

570

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS"
(ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL
ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE
POBLACION VIGENTE).**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

S U S T E N T A

EMILIA MORLAN CONTRERAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO 20, DISTRITO FEDERAL

MARZO 1990.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS"
(ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL
ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE PO
BLACION VIGENTE)

I N T R O D U C C I O N.....1

CAPTITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICO FUNDAMENTALES

- I.- Nacional y extranjero.....6**
- II.- Migración y su génesis.....16**
- III.- Referencias históricas de la inmigración
extranjera en México.....23**
- IV.- Emigración del trabajador mexicano a los
EE.UU.....28**

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

- I.- Preexistencias legislativas de la Ley Ge
neral de Población.....36**
- II.- Ley General de Población vigente.....44**
- III.- Conferencia Internacional de Población -
de 1984.....53**
- IV.- Leyes especiales y leyes comunes.....61**
- V.- Ley Simpson Rodino.....70**

CAPITULO TERCERO.

CONCEPCION DEL DELITO Y ANALISIS DEL PRIMER- ELEMENTO: CONDUCTA.

- I.- Concepto del delito y problemática de la terminología.....83
- II.- Clasificación atendiendo a la conducta -- del agente.....94
- III.- Ordenación en función del resultado.....99
- IV.- Los aspectos negativos de la conducta....106

CAPITULO CUARTO.

LA TIPICIDAD.

- I.- Terminología y noción del tipo y de tipicidad.....112
- II.- Elementos del tipo y su correspondiente - análisis.....118
- III.- Sistematización de nuestro delito según - el tipo.....126
- IV.- Casos de ausencia de tipo y de tipicidad- en el delito.....131

CAPITULO QUINTO.

LA ANTIJURIDICIDAD.

- I.- Importancia de la antijuridicidad dentro- de la teoría del delito.....137
- II.- La antijuridicidad formal y material.....144
- III.- Ausencia de antijuridicidad.....151
- IV.- Las causas de justificación.....156

CAPITULO SEXTO.

LA CULPABILIDAD.

- I.- La imputabilidad y su ausencia.....163
- II.- Composición, concepto y naturaleza de la culpabilidad.....168
- III.- El dolo y la culpa como especies fundamentales.....174
- IV.- La inculpabilidad y su examen.....181

CAPITULO SEPTIMO.

**LA PUNIBILIDAD Y FORMAS DE MANIFESTACION DEL-
DELITO.**

- I.- La punibilidad y noción de sus condiciones objetivas.....187
 - II.- Las excusas absolutorias y su estudio....191
 - III.- El iter criminis, tentativa y consumación195
 - IV.- Concurso de delitos y de personas en el delito.....201
- CONCLUSIONES.....207**
- BIBLIOGRAFIA.....211**

I N T R O D U C C I O N

Raro es el día en que la Prensa nos salude por las mañanas con noticias agradables o nos despeda - por las noches con acontecimientos felices, pues cada hora y cada minuto ocurren violaciones de las normas de convivencia humana; secuestros de aviones y personas, motines, represiones y represalias sangrientas, homicidios y atracos, sin contar, naturalmente, los genocidios y las guerras llamadas egoístamente convencionales. No se trata de meras expresiones de la delincuencia, definibles, clasificables, corregibles y punibles. No, bajo la superficie convulsionada de esos hechos se oculta un monstruo pluriforme, fluido, inidentificable, que es el motor de las tormentas destructoras.

Hay en todas las manifestaciones de la violencia una voluntad y unas causas no previstas en los Códigos ni en las reglas de juego, ni siquiera en la patología, porque son más que transgresiones de la ley y no son atribuibles al caos mental. Ni los autores directos, ni sus inductores y mentores son criminales, en el sentido lombrosiano de la palabra, ni tampoco locos, tal como se entiende en psiquiatría. Por lo contrario, se trata de personas plenamente concientes y responsables, con capacidad discriminadora, con cultura suficiente -cultísimas en algunos casos-, altruistas y generosas muchas veces -hasta el riesgo de la propia vida-, capaces de amar y de ser amadas, de conmoverse y de entusiasmarse, y sensibles a la belleza, al dolor y a la muerte.

Hombres, en fin con todas sus consecuencias. De ahí la enorme dificultad que opone al diagnóstico y al tratamiento, este siniestro fenómeno de la violencia incivil. En los últimos decenios la ola de la agresividad humana ha alcanzado las más altas notas de la época moderna. ¿Será verdad o será que las nuevas técnicas de la información nos la aproximan y la evidencian en forma más elocuente y abrumadora que antes; que la contemplamos a través de una lente de aumento, por lo cual su volumen nos parece incomparablemente mayor que el presentado en el preterito? En cualquier caso es un mal que reclama prioritariamente la atención de todos los hombres, porque es el que más víctimas exige entre ellos y el que perturba más gravemente su conciencia.

Violencia se deriva de violación. Bien, pero no se trata, como se ha dicho antes, de transgresiones de las normas preestablecidas -ni siquiera necesita vulnerarlas en muchos casos-, sino más bien de la profanación de la conciencia humana y el menosprecio de los derechos naturales de la persona. Tal acto de agresión es un tiroteo en las calles del Distrito Federal, como la intervención de la correspondencia o del teléfono privado. Tan violento y tan antisocial es el hombre que coloca un explosivo o atenta contra la vida de un adversario ideológico, como el que, de atrás de una mesa, dispone una subida de precios, una jugada bursátil o desestima la petición razonada de un subordinado por vanidad o egoísmo o simplemente, por defender la infalibilidad jerárquica. Hay muchas maneras de ejercer la violencia, pero, aunque sus manifestaciones difieran externamente, es siempre una y la misma.

Varios son los problemas que el ejercicio de la violencia propone a la conciencia y al juicio de los hombres. Entre ellos, quizá los más difíciles sean señalar en cada caso quien la provocó o la sufrió, - quien fué el sujeto y el objeto de su acción, y establecer cuándo el recurrir a ella es justificable. - Por ejemplo, ¿quien es el culpable de la prostitución: el hombre que compra, la mujer que vende, la moral que encubre esa transacción, la cultura que sanciona esa costumbre, el sistema económico que crea esa situación de necesidad? O bien como lo dijera poéticamente Sor Juana Inés de la Cruz la décimamusa en sus redondillas "¿O cuál es más de culpar - aunque cualquiera mal haga - la que peca por la paga o el que paga por pecar?"

Por otra parte, si la agresividad está inscrita en la condición humana, bien por transferencia genética o, bien por influencia ulterior del medio, y son generadores de violencia el nacionalismo, la religión, la ciencia, el poder, el lucro, las estructuras comerciales y económicas, el sexo, la cultura, - el amor y el odio, ¿Como resistirla? ¿Basta la "no-violencia pasiva" o, lo que es igual, ofrecer la otra mejilla, o es necesario recurrir a la "no violencia activa", es decir, a la violencia defensiva - en el mismo grado que la ofensiva? En este último caso ocurre, por desgracia, que el medio se convierta en fin. Además, ¿Como saber hasta que punto es legítima la violencia y desde que otro es condenable?

Ahora bien, partiendo de una frase de Eric Hobs

bawn, eminente sociólogo inglés contemporáneo que decía "el bandolerismo social se encuentra en todo el mundo, en las sociedades basadas en la agricultura y los bandoleros son campesinos y peones sin tierra - oprimidos y explotados por alguien" y de esta definición surge como consecuencia una verdad irrefutable para explicarnos todos los movimientos sociales en forma violenta ocurridos en el mundo, y de los mismos en ningún momento es posible que se sustraiga la población nuestra. Desde otro punto de vista Horace Mc Coy Sociólogo investigador norteamericano, trata de explicar la existencia de las llamadas "partidas" o grupos de bandoleros émulos del legendario Joaquín Murrieta; que no son más que grupos de los denominados "espaldas mojadas, chuecos, chocolates o pollos" denominaciones todas ellas que corresponden a los in documentados ya sean originarios de México o de otro país, mismos que operan a lo largo de los 3,200 kilómetros que unen la costa del Golfo de California, - van desde Matamoros es decir, de Tamaulipas hasta Ti juana, en Baja California. En el lado norteamericano, Brownsville y San Isidro son los extremos en donde se desenvuelve este drama en el que están incluidos por supuesto nuestros compatriotas.

Sin pretender exculparlos por ser generadores de la violencia al convertirse en bandoleros, consideramos que ante la opresión de que son objeto rompen con el sistema para refugiarse en su única defen sa, pues a su nivel es una forma de reacción ante un Gobierno que no les brinda nada en su tierra propia y otro que los repudia por superar el exceso de una-

demanda de mano de obra y ante las reglas del juego en las que siempre les toca ser eternos perdedores reaccionan de esta manera, aunque de antemano sepamos que detrás de él están los verdaderos responsables, los cuales permanecen emboscados y es ésta la modesta intención del presente trabajo.

Sea pues esta exposición benévolamente aceptada, dado que el motivo de la misma es la inquietud de la genuina aspiración de alcanzar la estricta aplicación de la justicia para todos nuestros compatriotas, quienes se encuentran viviendo este caso, y que mejor forma para acabar con este delito que guillotinando de tajo ese mercado negro de ilusiones, al establecer un rígido control penal con los "polleros" y porque no llegar, hasta los verdaderos responsables los cuales han establecido una verdadera "mafia" que en forma organizada realiza su "modus vivendi" sin importarles en lo más mínimo la sangría que se le hace a nuestro país al comerciar con el sector más desvalido y desprotegido de nuestra patria como lo es el campesino de México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICO FUNDAMENTALES

- I.-) Nacional y extranjero.
- II.-) Migración y su génesis.
- III.-) Referencias históricas de la inmigración extranjera en México.
- IV.-) Emigración del trabajador mexicano a los EE.UU.

I.-) NACIONAL Y EXTRANJERO

Cuando aludimos al concepto de población en Estados muy progresistas o en desarrollo ascendente de bemos considerar el concepto de nación, como un término producto de una larga evolución de un específico grupo social.

Para caracterizar a la nación se han tomado como base diversos elementos que han servido de tema y de acción a la formación de los Estados en pleno siglo XIX como Italia y Alemania. (1)

Esos variados factores son: la raza, la comunidad de lenguas, las creencias religiosas, la comunidad o tradición histórica, la solidaridad económica, la voluntad actual de vivir juntos, la conciencia de la especie. Mazzini, sintetiza éstos elementos definiendo , que "la nación es una sociedad natural de--hombres, de unidad de territorio, de origen, de costumbre, de lengua, conformados a una comunidad de vida y de conciencia social". (2)

(1).- Hartman, Robert S., citado por Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, Impresora Cobe, S.A., México, 1971, Tomo I, p. 272.

(2).- Citado por Serra Rojas, Andrés. Ob.Cit., p.272

Dos grandes grupos de teorías intentan definir la esencia de la nacionalidad:

19.-) Las teorías naturalistas: y

20.-) Las teorías espiritualistas

Las naturalistas consideran que la esencia de la nación consiste en una cosa natural: como la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas o el cuerpo material de un idioma.

Todos esos caracteres serían suficientemente importantes como para imprimir a las comunidades humanas un conjunto de caracteres que llegarían a constituir la nación.

Desde luego, esta opinión debe ser criticada - porque todas esas cosas que se señalan, pertenecen a la naturaleza, y la nación es sin duda superior a ellas. "Las teorías naturalistas de la nacionalidad, dice García Morente, son, pues, en su fondo radical-erróneas. Desde el primer instante cometen el error de considerar a la nación como una cosa natural, cuya explicación, por lo tanto, tendría que hallarse a su vez, en cosas naturales. Ahora bien; la nacionalidad no es una cosa, y menos cosa natural. La nación está por encima de las realidades naturales y de toda cosa concreta; porque la nación es creación exclusivamente humana, con todos los caracteres típicos -

de lo específicamente humano, es decir, de lo antinatural". (3)

Pocos conceptos suscitan tan variadas y contradictorias significaciones como el de nación y a esto debemos agregar ciertas palabras que guardan una estrecha relación con él, como nacional, nacionalidad y otros semejantes, cuyo alcance trataremos de aclarar enseguida:

La palabra nación viene del latín, nascere, natus, y de éste natio, nationis.

No toda comunidad constituye una nación. Un pueblo constituye una nación cuando sus vínculos de unidad y solidaridad son lo suficientemente enérgicos - para fijar actuaciones y caracteres semejantes de un grupo. La nación surge cuando la comunidad adquiere plena responsabilidad social.

El Estado es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, - en tanto la nación es una realización social, que puede matizar la población del Estado.

Diversos elementos concurren a la formación de-

(3).- Ibidem. p. 273.

la nación. Los autores discrepan en cuanto a su significado, digamos como el concepto de raza. La identidad racial o predominio de una raza ha servido para elaborar una tesis de dudosa verdad.

En términos generales se dice, que una comunidad constituye una nación, cuando posee identidad de cultura, unidad histórica, similitud de costumbres, unidad religiosa y lingüística. A éste criterio es necesario agregar, que la población formando una nación, ha de estar asentada sobre un territorio delimitado por fronteras definidas.

En cuanto a los términos cercanos al de nación, decimos que nacionalidad, es la relación que se establece con una nación determinada principalmente por el hecho de nacer en su territorio. Esta relación se manifiesta ya sea por la herencia que dota al hijo de la nacionalidad de los padres, jus sanguini, o se establece por el hecho del nacimiento, jus soli. Tales aseveraciones son a grandes razgos lo que Serrero-Rojas manifiesta con relación a éste problema. (4)

De lo anterior se desprende, que nacional es una referencia a las cosas, personas o relaciones propias de un país determinado. Ahora bien, el diccionario enciclopédico Gran Sopena, expone las si-

(4).- Idem. p. 273.

quientes definiciones que consideramos de importancia agregar; con respecto al concepto de nacional, dice: es el adjetivo otorgado al individuo perteneciente a una nación y por nación, es el conjunto o totalidad de los habitantes de un país regidos por el mismo gobierno. O bien es un conjunto de personas que tienen el mismo origen étnico, hablan generalmente la misma lengua y están ligadas por una historia común. (5)

Por todo lo señalado, podemos ensayar nuestra definición: nacional es la persona originaria de un país cuyas costumbres y lengua son comunes a su pasado histórico, sintiéndose identificado por este último.

Habiéndose detallado el primer aspecto de nuestro inciso sometido a estudio, corresponde ahora analizar el concepto de extranjero, el cual denota una idea de exclusión frente a los nacionales. Dicho de otra manera, la situación de extranjería es la contraria a la de nacionalidad, lo que, es una expresión que se antoja pueril, indica que "quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero". Estas aseveraciones tienen su explicación lógico-jurídica, pues si cualquier Estado tiene la -

(5).- Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico, Editorial Ramón Sopena, S.A. España 1973, Tomo XII, p. 5877.

potestad de vincular políticamente en su elemento humano -población al sector mayoritario del mismo- -comunidad nacional- tiene simultáneamente la facultad de agregar de esta comunidad al grupo minoritario- - que por diversas causas -raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc., estime que no debe pertenecer a ella.

El alcance y las consecuencias de esa segregación han variado en el tiempo y en el espacio, o sea históricamente y en lo que concierne a cada Estado - en particular, advirtiéndose con toda claridad la - tendencia en el mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta igualdad no implica, empero, que lo estén frente a la ley, - - sin que por otra parte, se registre en el ámbito político, so pena de colocar al Estado donde pudiese - operar en grave riesgo de desaparecer por completo.

El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería lo emplea, desde luego, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 33 dispone que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Todo lo anterior con relación al extranjero lo expone el maestro Burgoa Orihuela, considerándose por supuesto lo escrito aquí - como un extracto simple. (6)

(6).- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1973, pp. 150-I

El artículo 30 de nuestro Ordenamiento Supremo establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización" lo cual nos lleva a considerar necesariamente dos supuestos o dos especies, en cuanto a la primera, adopta nuestra Constitución simultáneamente los principios del ius soli y del ius sanguini. Así desde el punto de vista del lugar de nacimiento (ius soli) son mexicanos "los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres" (fracción I del inciso A) y "los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercante" - - (fracción III inciso A).

El otro supuesto es por naturalización que puede ser ordinaria, es decir, siguiendo el procedimiento detallado por las leyes de Nacionalidad y Naturalización de Población con sus respectivos reglamentos; o privilegiada, según se señala en la propia Constitución. Ahora bien, el extranjero puede tener dentro del orden jurídico de México distintas calidades que atendiendo a diversos factores se establecen y regulan por la legislación federal ordinaria y cuyo estudio más adelante con precisión lo realizaremos.

En el concepto común se alude a los extranjeros como individuos simplemente que no son nacionales, pero por lo que atañe a su significación latina vulgar extranearius, y ésta a su vez del latín extra-

neaus, o sea extraño. (7)

Desde un punto de vista jurídico, es necesario-considerar dentro de una definición de extranjero, -tanto a las personas físicas como a las morales; así mismo, debemos distinguir que el único obstáculo para no ser tratado como nacional de un país, es el hecho de no haber reunido los requisitos establecidos en el sistema jurídico de un Estado determinado.

En la antigüedad, la constante rivalidad que- -existía entre los pueblos, siempre en guerra unos- -con otros, no podían permitir al extranjero la menor benevolencia. Así es, como lo mismo en los pueblos -teocráticos: Indostán y Egipto, como en los comer- -ciantes y conquistadores, Grecia y Roma, todos sin -excepción trataron al extranjero como un paria so- -cial.

Los Egipcios por ejemplo, declaraban impíos y -perversos a los demás pueblos y el extranjero podía-considerarse dichoso si no se le reducía a la condi- -ción de esclavo, sólo hasta pasado el tiempo los - -Griegos fueron autorizados para comerciar en su te- -rritorio.

Con relación al pueblo Hebreo, al estar confinado

(7).- Gran Sopena, Ob. Cit., Tomo VII, p. 3428.

do en el más absoluto aislamiento por la Ley de Moisés, se consideraba, además, como una casta especial privilegiada, elegida por el Señor, y por lo tanto diferente por su misma superioridad con el resto de los hombres admitiendo con mucha dificultad a los extranjeros. Admitían, sin embargo, y bajo determinadas condiciones, que el extranjero se estableciese en su territorio, pero su testimonio no hacía fé, no podía transmitir sus bienes, ni reivindicar un objeto de su propiedad de manos de un israelita. (8)

(8).- Abrego Nava, Enrique, El trabajador extranjero Sujeto del derecho mexicano del trabajo, Tesis México, 1971, pp. 17-18.

II.-) MIGRACION Y SU GENESIS

Al partir de su raíz etimológica, que migración viene del latín migratio, onem, o sea, es el desplazamiento de individuos de un sitio a otro por razones económicas, sociales o políticas. (9)

También podemos decir, que es la acción de pasar de un país a otro, para establecerse en él, individuos, razas o pueblos enteros, este paso del hombre de un país a otro con el fin de radicarse en éste, es considerado desde dos puntos de vista diferentes. Así, el país del cual sale lo considera como Emigrante, denominándosele a éste fenómeno Emigración, en cambio el país en el cual se radica lo considera como Inmigrante, y ya en éste concepto se denomina a ese hecho Inmigración.

Ahora bien, migración se le ha dado en llamar al concepto que abarca esos dos fenómenos emigración e inmigración y todo lo relativo con el movimiento humano de un lugar a otro. En la antigüedad éstos fenómenos no eran considerados como verdaderos proble-

(9).- García Pelayo Ramón y Gross, Diccionario Larousse Usual, Editorial Larousse, Italia, 1974 p. 481.

mas que ameritaren una reglamentación ordenada y sistemática, pues generalmente esos movimientos se hacían en grandes grupos obligados a emigrar debido a invasiones de pueblos más poderosos.

El imperio romano, cuna del derecho, elaboró un conjunto de normas creando un derecho especial para los extranjeros que se encontraban en Roma, denominándose a este derecho Jus Gentium, pero más bien és tas normas regían el movimiento de los hombres a través de las comarcas romanas, sino sólo los actos de los extranjeros que radicaban en Roma; pero ya se no ta ahí la diferencia entre un civitas desarrollando determinadas actividades políticas y sociales enmarcadas en el Jus-Civile, y el extranjero limitado en sus actividades por el derecho primeramente citado.

Más tarde, a pesar de la creación de vastos imperios los movimientos a que nos referimos no alcanzarán sin embargo ningún interés, puesto que la fuerza desarrolladora del imperio sujetaba a su antojo a todos los demás estados pequeños, desconociendo en absoluto sus fronteras.

Después con la formación de otros Estados y el nacimiento de las teorías sobre la soberanía como elemento fundamental de los mismos, se empieza a vis lumbrar algo sobre el movimiento de los hombres a través de las fronteras, pero no encontramos ningún punto que pueda llevarnos a creer que ya existiera alguna norma para regir estos movimientos.

Lo que realmente se encuentra y se nota clara - mente es en lo concerniente al paso del hombre de - una frontera a otra, lo cual como característica nor - mal es su libertad de tránsito, sujeto solamente con ciertas restricciones en lo referente a la política, pero en todo lo demás a la llegada de su nuevo país - podía dedicarse a la actividad más conveniente según sus particulares intereses, y tan solo a éso se limi - taba el ejercicio de su circulación.

En los siglos XV y XVI el descubrimiento de nue - vas tierras al cruzar los mares mostró al mundo euro - peo nuevos campos de actividad y más tarde, cuando - la tiranía y la revolución que surgieron en varios - estados europeos, obligaron a sus nacionales a bus - car en esas tierras descubiertas campo para el desa - rrollo libre de todas sus actividades e ilusiones, - grupos organizados de emigrantes salieron del viejo - mundo viniendo a colonizar las grandes extensiones - de tierra, surgiendo así uno de los más grandes paí - ses como lo es actualmente Estados Unidos de América.

Es digno mencionarse como país formado a base - de inmigración aparte del anterior, aunque claro es - tá, de mayor importancia es el primero, a la Argenti - na, país que cuenta con tan grande población extran - jera, la cual ha sido base de su prosperidad actual, pero a diferencia de los Estados Unidos de América, - en la Argentina ya existía la nacionalidad que los - emigrantes contribuyeron a engrandecer.

Todo lo anterior lo encontramos elegantemente expuesto en la biografía de Facundo Quiroga, escrita por Domingo Faustino Sarmiento cuando dice en su ensayo de verdadera geografía humana: "En el año de 1835 emigraron a Norteamérica quinientas mil seiscientas cincuenta almas; ¿por que no emigrarían a la República Argentina cien mil por año, si la horrible fama de Rosas no los amedrentase? Pues bien: cien mil por año harían, en diez años, un millón de europeos industriados diseminados por toda la República, enseñándonos a trabajar, explotando nuevas riquezas y enriqueciendo al país con sus propiedades; y con un millón de hombres civilizados, la guerra civil es imposible, porque serían menos los que se hallarían en estado de desearla, la colonia escocesa que Rivadavia fundó al sur de Buenos Aires lo prueba, hasta la evidencia: ha sufrido la guerra, pero ella jamás ha tomado parte, y ningún gaucho alemán ha abandonado su trabajo, su lechería o su fábrica de quesos, para ir a corretear por la pampa. (10)

Pero realmente de donde partió el interés por reglamentar los movimientos humanos a que nos referimos fue en Europa en las postrimerías del siglo XIX y en el resto del mundo a principios del siglo que corre, obviamente por la limitación de su territorio y el aumento día a día de su población nacional.

Los estudios de sociólogos que empezaron a tomar el elemento hombre como un factor de producción,

(10). Sarmiento Domingo Faustino, Facundo, Editorial Novaro-México S.A., México, 1958, p. 367.

dió origen a que el movimiento de éste factor fuera reglamentado como medio de riqueza, por eso el intercambio entre todos los países del mundo del material humano, ha dado base a una economía especial fundamentada en estos movimientos migratorios, en tal forma maneja éste problema a grandes rasgos Martínez Zavala en su tesis. (11)

Ya que mencionamos a los sociólogos, resulta muy interesante para terminar el estudio de éste inciso, señalar lo escrito al respecto por Alfredo Weber, quien nos muestra la unidad del proceso histórico-universal como un dato de experiencia; y además, la explica sociológicamente; Permittiendonos agregar por nuestra parte que tal fenómeno lo liga íntimamente con los aspectos migratorios cuando dice:

"La historia de las grandes culturas egipcia, sumero-acadiobabilónica, china e indostánica, los cuatro pilares de la historia, se concierta exteriormente en historia universal, durante largo tiempo gracias a la influencia homogénea que sobre todas ellas ejercen las grandes llanuras del gigantesco bloque euroasiático, influencia que en el Oeste es de dirección concéntrica por la posición circundante de esas planicies, mientras que en el Este es excéntrica, debido a la posición dominante de las altiplanicies... Esas planicies van incorporando, como más tarde la -

(11).- Martínez Zavala, Rubén, Estudio Socio-jurídico sobre el trabajador mexicano emigrante, tesis, México, 1965, p. 76.

Rusia meridional y la Europa central, pueblos de Zonas del Norte o del Este, que por una u otra causa resultaban demasiado estrechas, y los dirigen y sostienen en su desarrollo ulterior. Mirando las cosas en una gran esquema de conjunto, podemos considerar, hasta la última irrupción de los mongoles en el siglo XIII y las sucesivas invasiones de los turcos en los siglos XIV y XV, se trataba del impulsomigratorio, que surge de nuevo una y otra vez, como característica de esas zonas que están alrededor y más allá de dichos círculos culturales. Este impulso determina decisivamente la conexión externa de la historia del bloque euroasiático norteafricano, bloque en el cual se hallan recíprocamente ligados en cuanto a lo físico, representan ya para aquel tiempo el único ámbito en que se desenvuelve la totalidad del acontecer histórico. Con éste acontecer histórico no guardan en aquella época milenaria una relación decisiva los destinos de América, del Africa Continental, de los mares del sur y de Australia, que no se insertaron en los referidos movimientos culturales". (12)

"El bloque de la historia universal, así de limitado, constituyó una demarcación en cuya parte más oriental las continuas invasiones conducen a un destino cultural muy diverso del que se opera en Occidente, en la China y en la India, esas invasiones de

(12).- Weber Alfredo, citado por Luis Recasens Siches, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 544-5.

jan subsistir, a través de milenios, la construcción, la esencia y el estilo de las áreas culturales primarias, hasta que se verifica la irrupción de las modernas tendencias globales de unificación y disolución, y podemos decir que en esos países orientales, se da tal subsistencia o pervivencia, a pesar de los cambios de dominación y de los nuevos influjos que de los mismos se siguen. Por el contrario, más al oeste del asentamiento hindú, ocurre que una serie de olas migratorias sucesivas crean continuamente cambios de escena". (13)

Las facilidades otorgadas en las etapas románticas mencionadas, hoy son muy restringidas y limitadas lo cual resulta comprensible y hasta justificable por el hecho de ir en continuo ascenso la población del mundo.

(13).- Recasens Siches, Luis. Ob.Cit., p. 545.

III.-) REFERENCIAS HISTORICAS DE LA INMIGRACION EX-
TRANJERA EN MEXICO.

Pretender establecer con propiedad un estudio de esta naturaleza resulta bastante difícil, si tomamos como base lo ya mencionado anteriormente, respecto del nacional y el extranjero y obviamente a ésto hay que agregar los correspondientes movimientos migratorios como punto de partida. Por la limitación del presente trabajo, mencionaremos en una breve reseña histórica a los pueblos más antiguos que son en última instancia la base de sustentación de nuestro país.

Alfredo Chavero señala: "Acusan los cálculos astronómicos, que los mismos jeroglíficos nos suministrarán, una antigüedad semejante a la de los pueblos de la India, de China y del Egipto. Sin embargo, los nahoes no fueron el pueblo autóctono, pues a su llegada existían ya en nuestro territorio pueblos antiquísimos, tan antiguos que ellos mismos ignoraban su origen y se tenían por hijos de la tierra que habitaban" "Ahora bien si consideramos por una parte la persistencia del idioma y por la otra los grandes centros de civilización que en nuestro territorio se establecieron, tendremos que reconocer en la antigüedad remota, como razas autóctonas, en el centro a la otomí y en el sur a la maya-quinché, y como inmigrante en el norte a la nahoa. Esta disposición geográfica de las razas remonta a la época citada de más de tres mil años antes de nuestra era".

Sigue diciendo el mismo escritor al respecto, - "hemos podido fijar la antigüedad de la raza nahoa - porque quedó consignada en geroglíficos cuya inteligencia está a nuestro alcance; pero no podemos decirlo mismo respecto de la maya-quinché, porque no conocemos sus anales, y si están consignados en sus jeroglíficos, éstos son hasta ahora ininteligibles para nosotros. Debemos creer que la inmigración que mezcla da al pueblo autóctono produjo esta raza, fue muy posterior a la nahoa, y tuvo lugar cuando ya estaban separados los continentes, pues todas las tradiciones - están contestes en que los hombres del sur llegaron - en barcas. Esto supone un gran número de islas escalonadas en aquella época entre la libia y nuestro continente, y no una inmigración en masa, sino una colonia civilizadora".

El propio autor dice: "En tanto que los colhuas desarrollaban su reino, que los chalcas bajaban de Xicco al lago dulce, y en él se establecían los xochimilcas y cuitlahuacas, y en las orillas del lago salado los acolhuas y los tepanecas, una tribu desconocida, pobre y valerosa, peregrinaba buscando el lugar prometido por su Dios: eran los aztecas. En ellos iba a personalizarse la nueva marcha de la civilización y de la religión nahoa. Llamábanse aztecas porque eran originarios de Aztlán: uno de los modos de formar los nombres de los habitantes de un pueblo, era suprimir la última sílaba del nombre de éste y agregar técatl, que quiere decir persona". (14)

(14).- México a través de los siglos, Editorial Cumbre S.A., México, 1973; Tomo I, pp. 61, 159 y 459.

Del concepto últimamente expuesto el peregrinar-tan ampliamente conocido, mudan su nombre por el de - mexicana, siendo a partir de allí cuando después del máximo florecimiento de su cultura nos llega con el descubrimiento de América por Cristobal Colón, una gran corriente de emigración de Europa hacia las nuevas- - tierras recién descubiertas, pero con la enorme diferencia de los emigrantes que formaron los Estados Unidos de América o la Argentina, quienes abandonaron- - Europa por causas de orden político, social, religioso y por el despotismo de los gobernantes, situaciones que repercutían necesariamente en lo económico, - por lo cual se generó ese caudal de inmigrantes extranjeros altamente positivos para estos países, pero en contraste para desgracia nuestra, la inmigración - española que colonizó la Nueva España estuvo integrada por el español aventurero, ambicioso y depravado - quien seguido por la voz de que México era una plataforma de plata y de riqueza, abandonaba España con el afán de buscar esos tesoros, pero nunca con el fin de quedarse en América.

Toda la finalidad buscada por estos individuos - era apropiarse del mayor número de bienes y regresar al viejo continente; aspecto psicológico que actualmente en algunos casos se sigue presentando en los españoles por la añoranza de su patria; pero al llegar a las tierras del Nuevo Mundo y al ver las bellezas - naturales siente los beneficios de su clima y más que nada al obtener con facilidad los beneficios económicos que con tantos sacrificios percibía en su tierra natal, abandona el propósito de volver, contrayendo -

uniones o matrimonios y a veces con violaciones hacia nuestras nativas.

En principio, debido a la esclavitud del indio, - dedicado a las labores del campo, y a las obras de - construcción de la ciudad, los frailes católicos que - acompañaban a los conquistadores españoles, lucharon - por la causa del indio, y en ésta lucha, llegaron al - extremo de solicitar que se importarán esclavos de ra - za negra; entre los que predicaban esta doctrina en - contramos a Fray Bartolomé de las Casas, y afortunada - mente, en beneficio de nuestra sociedad actual, no se - dió importancia a dichas súplicas, sino en muy corta - escala, evitándose con ésto las graves consecuencias - que los problemas raciales trajeron a Estados Unidos - de América, (15)

Durante el período de la colonia no se tomó en - consideración, como no se hacía en ningún lado, el - problema de la inmigración extranjera en México, ya - que aunque el suelo de la Nueva España era un vasto - territorio en el que florecían con verdadera amplitud - la misma, estaba por este mismo motivo privada de una - reglamentación ordenada para regular la entrada de la - gran cantidad de españoles que prácticamente se esta - ban trasladando a este país, pero el motivo es que - ellos no consideraban estar rebasando fronteras, sino - que más bien lo interpretaban como un cambio de domi -

(15).- Abrego Nava, Enrique, Tesis, Cit., pp. 17-18.

cilio dentro de un mismo imperio.

Con el advenimiento de la Independencia, tampoco fueron atendidos los problemas a este respecto, pues a pesar de su real existencia, carecían de importancia para distinguir entre los muchos problemas con que se encontraba el gobierno de ese entonces y se llegó al extremo de considerar benéfica la presencia de los inmigrantes extranjeros aún en la época del Gobierno encabezado por el General Porfirio Díaz.

Tal actitud tuvo su corolario cuando en la etapa del gobierno antes mencionado se solicitó y se obtuvo que vinieran a colonizar nuestro inmenso territorio inmigrantes italianos llegando al colmo en lo paradójico, pues mientras nuestros indígenas campesinos y mexicanos por naturaleza no tenía terreno de su propiedad en su inmensa mayoría por consecuencia lógica del acaparamiento de tierras en unos cuantos; en cambio a los extranjeros aparte de la facilidad otorgada por el Gobierno Porfirista para escoger el lugar donde tomar posesión, se les dió como estímulo animales de carga y aves de corral.

Triste destino el de nuestra raza que ni siquiera en esa época (ni porque era su propia tierra) era tratado como ciudadano mexicano y por ser originario con cierta preferencia.

IV.-) EMIGRACION DEL TRABAJADOR MEXICANO A LOS EE.UU.

Resulta muy interesante como antecedente histórico señalar una de las primeras emigraciones que aún - cuando fue internamente en el país, como dato original es válido, según nuestro particular punto de vista, aunque fue por necesidad generada en la lucha permanente de nuestro pueblo por sobrevivir, es evidente la importancia tenida por este hecho, que como preámbulo de este inciso narramos a continuación:

Al amanecer del día 22 de Septiembre de 1629, - las aguas del río Cuautitlán refluyeron sobre la laguna de Zumpango inundando la Ciudad de México, alcanzando en algunos lugares una altura de 2 metros: "Los estragos fueron terribles; cerráronse los templos suspendieron sus trabajos los tribunales, arruinóse el comercio, comenzaron a desplomarse y a caer multitud de casas, y el arzobispo don Francisco Manzo de Zuñiga, escribía al rey el 16 de octubre del mismo año, - que en menos de un mes habían perecido ahogados o entre las ruinas de las casas más de treinta mil personas, emigrado más de veinte mil familias, quedando - apenas cuatro mil en la Ciudad; y aunque ese relato - del arzobispo parezca y sea muy exagerado, por grande reducción a que se le sujete, presenta un cuadro verdaderamente triste y conmovedor. "La ciudad permaneció, sin embargo, inundada hasta el año de 1631, y la emigración de sus vecinos fué causa del gran aumento de población y de la actividad industrial y comercial que desde entonces comenzó a notarse en la Ciudad de-

Puebla de los Angeles, donde se refugiaron la mayor parte de aquellos vecinos". (16)

La emigración de trabajadores mexicanos surgió desde hace más de un siglo; no es posible precisar con exactitud la fecha en que se iniciaron las salidas, pues al término de la Guerra de Independencia, en la que se destruyeron muchas actividades productivas, se mantuvo en esencia la misma organización de efectiva que desde la conquista se arrastraba (muy pocos individuos - el clero entre ellos - eran poseedores de inmensos terrenos que en gran parte se mantenían ociosos).

Millones de hombres se encontraban en la más terrible pobreza, pues carecían de propiedad, en las haciendas no se les proporcionaba trabajo a todos y entre una minería en bancarrota y una industria raquítica no había capacidad de absorber a los restantes. En esa situación es lógico suponer que la máxima penuria imperante determinara el interés por aceptar cualquier proposición de trabajo.

Nuestra posición es corroborada por el Licenciado Diego López Rosado, quien al referirse al lapso entre los años de 1821-1856 dice: "México sufría una-

(16).- Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos, Editorial Cumbre S.A., México, 1973, - Tomo II, pp. 585-6

situación completamente contraria a la que los legisladores querían darle. No sólo no se consiguieron colonos extranjeros que vinieran a poblar el País, sino que la población tendía a disminuir por varias causas: la guerra, las enfermedades y la emigración. México - estuvo dando fuertes contingentes de hombres a otros países, pues durante la época agitada se trasladaron a vivir a los Estados Unidos, Cuba y Centroamérica".(17)

En contraposición a la opinión de López Rosado - quien afirma que eran grandes contingentes, el trabajo de Emory S. Bogardus nos da la cifra de 17,766 mexicanos que se internaron a Estados Unidos entre los años 1820-1860, dato que viene a dar una emigración - anual promedio de 4444 hombres. (18)

En lo que si coinciden ambos autores, es que a partir del tercer decenio del siglo XIX, es cuando se inician las salidas de mexicanos hacia el país del Norte, siendo hasta en los sesentas cuando cobró su mayor impulso el movimiento migratorio como consecuencia del empeoramiento en las condiciones socioeconómicas del trabajador mexicano. En 1856 se dicta la Ley -

(17).- Curso de Historia Económica de México, Editorial Catedra S. de R.L., México, 1954, p. 112.

(18).- Martínez Zavala, Rubén, ob.cit. p. 76

de Desamortización, cuyos resultados fueron contrarios a lo planeado, pues en muchos casos los arrendatarios no se atrevieron o no pudieron adquirir los bienes del clero, dando con ésto oportunidad a los denunciantes de acaparar grandes magnitudes de terreno; y además como la ley se dirigió también a las corporaciones civiles, miles de campesinos perdieron sus parcelas y al fraccionarse éstas, los nuevos propietarios las vendieron, fomentando así el latifundismo, y con él, la explotación, la miseria y la desesperación.

La terminación de la Guerra de Secesión (1861- - 1865), en los Estados Unidos, tuvo como consecuencia la abolición de la esclavitud, y por lo mismo, desde entonces los hacendados norteamericanos, abrieron las puertas a los trabajadores mexicanos al darse cuenta de que tenían a su alcance una fuerza de trabajo que podían explotar, incluso con mayores ventajas que al esclavo.

Además de mexicanos, llegaban a Estados Unidos - gran número de trabajadores de otros países (chinos, - cubanos, canadienses, etc.), lo que originó, en 1882, la promulgación de una ley impositiva que fijaba una cuota a los inmigrantes. No obstante, nuestros trabajadores siguieron saliendo a partir de 1884, año en - que dicha ley fué derogada para mexicanos y para canadienses.

El incremento de emigrantes mexicanos fué mínimo en los años en que temporalmente rigió esta ley, sufriendo de nueva cuenta nuestros emigrantes en 1906, cuando basándose en la ley de inmigración que prohibía la entrada de jornaleros no especializados, cuyos contratos fueron celebrados en el extranjero, se expulsó a todos los mexicanos que trabajaban en la construcción y mantenimiento de vías férreas, y en 1907 se les negó la entrada a muchos de ellos.

Las fábricas que se establecieron en Colorado, Nebraska y otros Estados, las compañías mineras y las plantaciones de algodón compraban en las ocho casas de enganche que existían en Texas, trabajadores mexicanos, a quienes explotaban a su antojo, siendo hasta 1909, cuando por primera vez un grupo organizado de 1,000 trabajadores mexicanos, se contrata para ir a trabajar al Sur de California a los campos de remolacha azucarera, y si en esa ocasión hubo convenio entre los Presidentes de ambos países México y Estados Unidos, no le dieron la importancia que debían ya que no tuvo repercusiones en las contrataciones posteriores.

A partir de 1910 se estableció en los puertos y en las ciudades fronterizas del Norte el Servicio de Emigrantes cuyo trabajo se vió incrementado en la época de la Revolución Mexicana, y que esta etapa turbulenta de nuestra historia trajo como consecuencia entre tantas otras, un incremento en la emigración, provocado por todos los que salían del país tratando de-

protegerse del movimiento armado.

En 1916 vuelve a acrecentarse el éxodo debido a que por virtud de la Primera Guerra Mundial, los Estados Unidos se vieron precisados a dictar medidas legislativas que facilitaran la entrada al país de trabajadores mexicanos, siendo así como entramos a la esfera de control que hasta la fecha nos aqueja.

Con motivo de la vigencia de la nueva Ley de Inmigración (Simpson Rodino) millones de indocumentados residentes en los Estados Unidos de Norteamérica acudieron ante las autoridades norteamericanas a solicitar Amnistía. En el Diario "El Universal" del 4 de mayo de 1988, se publicó una noticia "dos millones de trabajadores indocumentados, lo que representa entre la tercera y la quinta parte de los que se estima viven en la Unión Americana, habrán presentado su solicitud de "Amnistía" prevista en la Ley Simpson Rodino, al cumplirse mañana el plazo previsto por la misma. El comisionado del Servicio de Inmigración y naturalización en las poblaciones consideradas como enclave de indocumentados en San Diego California, situaba entre tres y cuatro millones el número de quienes buscarían alcanzar su residencia legal, tras cubrir una serie de requisitos". (19)

Podemos apreciar que estos millones de trabajadores mexicanos, latinoamericanos y de otros países se-

(19).- Diario "El Universal" Primera Sección del día 18 de mayo de 1988. p. 18.

han visto obligados a emigrar en busca de trabajo para cubrir las necesidades más apremiantes de ellos y sus familias, arriesgando su libertad y hasta su propia vida, sobre todo en la actual crisis económica en la que nos encontramos todos los mexicanos sin esperanza de que nuestros gobernantes solucionen este grave problema social; no obstante los obstáculos que se les presentan al trabajador emigrante, continúan a diario pretendiendo introducirse o introduciéndose al país del norte en busca de trabajo.

El mismo diario publicó la intercepción de brasileños y mexicanos ilegales que pretendían entrar a Estados Unidos de Norteamérica "25 personas de nacionalidad brasileña que viajaban en un camión de pasajeros, fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial Federal. Al frente de los sudamericanos, iban dos individuos de nacionalidad mexicana, quienes mediante una buena suma, se habían comprometido a pasarlos por territorio mexicano y ayudarlos a internarse en Estados Unidos por la frontera con Tijuana. Los 25 sudamericanos viajaban con pasaportes falsos".

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

- I.-) Preexistencias legislativas de la Ley General de Población
- II.-) Ley General de Población Vigente.
- III.-) Conferencia Internacional de Población de 1984.
- IV.-) Leyes especiales y Leyes comunes.
- V.-) Ley Simpson Rodino.

I.-) PREEXISTENCIAS LEGISLATIVAS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Es importante mencionar este inciso, por el hecho de haber sido emitidos en un momento crítico de nuestro país a este respecto, el edicto pronunciado por el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien aludía con relación al extranjero como el no nacido en nuestro territorio; comentarios que posteriormente en el manifiesto del Generalísimo Don José María Teclo Morelos y Pavón proclamó para el pueblo de México llamado Sentimientos de la Nación, ya mencionaba ciertos requisitos previos a la admisión de los no nacionales del país diciendo: "Que no admitían extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha". (20)

A partir de 1886 se hizo el primer intento legislativo en México sobre migración, siendo su denominación Ley de Extranjería y Naturalización, ley que hacía especial mención sobre naturalización, pues las anteriores disposiciones sobre migración, nacionalidad y naturalización, se encontraban por ese entonces dispersas en leyes, reglamentos y circulares que regulaban sobre las más diversas materias.

(20).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808, 1975 Editorial Porrúa S.A., México, 1975, p. 30

Durante el año de 1908, aún bajo el régimen Porfirista se expide la primera ley de inmigración que hizo drásticas las medidas sanitarias a fin de evitar que los extranjeros con defectos físicos o mentales - de cualquier naturaleza, vinieran a convertirse en una carga pública. Igualmente se trató de evitar la entrada de elementos indeseables políticamente, de prófugos de la justicia o sea a quienes hubieran sido condenados por delitos que en nuestro país merecieran pena corporal mayor de dos años, exceptuándose de esta disposición a los perseguidos por delitos de orden político y militar, lo que corrobora el sentido humanista de nuestro país.

Fué hasta el año de 1926 cuando se expidió la segunda Ley de Inmigración, misma que ya introdujo ciertas definiciones para distinguir las varias clases de transeuntes por nuestro país, señalando al Turista entre éstas, como el paseante que entra a la nación con fines de recreo y con una sujeción de estancia no mayor de 6 meses; Inmigrante al que viene a radicarse por un tiempo mayor y con intención de quedarse en forma definitiva, y al Emigrante como el que sale del país por más de 6 meses. Ratifica esta ley las exclusiones de la ley anterior y adiciona a éstas a los analfabetas, toxicómanos y a los traficantes de energías, los mismos aplica a los trabajadores extranjeros que intentan venir al país sin contrato de trabajo por más de un año o sin recursos para sostenerse tres meses en el país y regresar al de origen. (21)

(21).- Recopilación de leyes y decretos, México, 1926 Tomo I, p. 70.

Como innovación importante encontramos en la Ley de Inmigración de 1930, el otorgamiento a la Secretaría de Gobernación la facultad de sujetar a modalidades diversas la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio, encargándose el Departamento de Migración de distribuir a los inmigrantes de acuerdo con las necesidades de la República obedeciendo puramente a motivos regionales, dándosele igualmente la función previsora y remediadora de dichas inmigraciones internas.

A la clasificación de inmigrantes y turistas se le agrega la de visitante local a zonas fronterizas o litorales, con derecho a estancia no mayor de 72 horas dentro de la circunscripción municipal y sin sujeción a requisitos como no sea el de la tarjeta de identificación. A las prohibiciones de la ley anterior para los inmigrantes se agrega a los alcohólicos, exigiéndose para los trabajadores inmigrantes contrato por seis meses, con fianza suficiente para la repatriación a cargo del patrón que los contrate; con relación al transeunte con derecho de estancia hasta por seis meses, no se podrá, así lo indica la mencionada ley, dedicarse a ninguna actividad lucrativa, salvo que venga a estudiar las condiciones económicas o industriales del país.

Esta misma ley declaró de beneficio colectivo, la inmigración individual o colectiva de extranjeros sanos, de buena conducta, capacitados para trabajar, que pertenecieran a razas asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condi -

ciones económicas del país, pudiendo la Secretaría de Gobernación relevar de alguno o varios requisitos a los inmigrantes en grupo que trajeran suficientes recursos económicos y que fueran de notorio beneficio al país.

La primera prohibición de carácter general establecida con relación a nuestro tema, fué la señalada en esta ley, al no permitir la entrada de inmigrantes, trabajadores a salario, salvo técnicos o especialistas, que no pudieran ser substituidos por los mexicanos, siendo consecuencia todo lo anterior con motivo de la crisis general que desde 1929 se había dejado sentir en el mundo entero por efectos del grave problema del desempleo en los Estados Unidos de América, lo que repercutió en nuestra patria. (22)

Posteriormente es suplida la Ley General de Población en el año de 1936, misma que establece en principio la necesidad de procurar por crecimiento natural, repatriación e inmigración de los nacionales, teniendo libertad para promover la afluencia de inmigrantes de cualquier nación, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación instrucción o ideología que se consideren adecuados para el desarrollo y engrandecimiento de nuestra patria, dándose facilidades especiales a -

(22).- Diario Oficial de la Federación, Tomo LXI, Suplemento del número 53 del día 10 de Agosto de 1930.

los extranjeros asimilables y cuya actividad o trabajo sea más conveniente para las razas del país, delimitándose con precisión los sectores o lugares donde deberán radicar un mínimo de cinco años los inmigrantes que se admitan. (23)

Igualmente, la Secretaría de Gobernación se tendría que encargar de dictar las medidas tendientes a conseguir la asimilación de los extranjeros a la vida cultural del país, pudiendo entre sus facultades imponer la obligación a los mismos, de naturalizarse y aprender el idioma español, pudiendo dictaminar la admisión solamente de técnicos comprometidos a instruir a nuestros aprendices nacionales. Lo malo de ésta medida por errores de apreciación, es que sólo se aplicó cuando se trató de la internación de técnicos industriales dejando a un lado y restándole importancia a los técnicos agrícolas y a los artesanos.

Esta ley también dió mucha preferencia a todos aquellos inversionistas que ocuparon mexicanos, como directores o coadministradores y sobre todo cuando produjeran artículos que substituyeran a productos importados; en ésto último podemos encontrar el antecedente más directo de nuestra descapitalización ya que en ningún momento se le condicionó para que volviera a reinvertir las utilidades obtenidas en el nuestro, lo que ocasionó una fuga de divisas en forma palpable desde esa época.

(23).- Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Tomo XCVII, Número 52.

La Ley General de Población de 1947, organizó - con mayor precisión los servicios migratorios y autorizó al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, que dictara las medidas adecuadas por aquel entonces para resolver los problemas demográficos nacionales, encontrándonos como problemas de los que en su momento ocupó la mencionada ley, a la situación referente a la asimilación de los extranjeros al medio nacional, el aumento de la población por medio de la inmigración, misma que debería ser fácilmente asimilable a nuestro medio, con beneficios para la especie y para la economía del país.

Así pues, todas las personas que pretendieran entrar a nuestro territorio nacional, o salir de él, deberían forzosamente ajustarse a los requisitos que la mencionada ley exigía, y el tránsito personal debería efectuarse por los puertos y fronteras designados para ello por la mencionada Secretaría de Gobernación - indicando con toda precisión la serie de requisitos - para una posible internación; el aspecto nacionalista de la mencionada ley lo encontramos en su artículo - sexto, al señalarse como obligación del Estado la repatriación de nuestros compatriotas procurando radicarlos en los lugares de donde pudieran ser útiles, - de acuerdo con los acontecimientos (esta palabra consideramos que más bien ES CONOCIMIENTOS) y prácticas que hayan adquirido en el extranjero. (24)

(24).- Echánove Trujillo, Carlos A., Manual del Extranjero, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971 p. 2.

En los términos de esta ley, encontramos lo referente a la organización y competencia que comprende el análisis de los problemas demográficos nacionales. En el capítulo segundo denominando "Demografía" aparecen las funciones específicas de la Secretaría, estudio y resolución de problemas específicos y el registro de la población e identificación personal; en el capítulo tercero llamado "Inmigración", se organizan los servicios de migración en el país y determinan las calidades bajo las cuales habrán de internarse los no nacionales que pretendan residir o visitar a nuestro territorio; en el capítulo cuarto, denominado "Emigración", se dan normas generales sobre la misma, diciendo que son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país de origen con el propósito de radicar fuera del mismo y en último se comprenden las sanciones aplicables por las violaciones a los supuestos que se regían en esta ley.

Como final de esta exégesis histórica, nos permitimos mencionar una serie de disposiciones que en su momento histórico determinaron la gran mayoría de los actos y hechos relativos con el tema que nos ocupa: por principio de cuentas la circular número uno del cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ocupa del estado civil de los mexicanos en el extranjero y fija la manera de comprobarlo en la República. (25)

(25).- Diario Oficial de la Federación, número 83 del día 5 de octubre de 1894.

Es imprescindible, mencionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934, que al igual que la de 1886, en algunos casos se sigue aplicando independientemente que la materia de la segunda, sea sobre extranjería y naturalización. Un breve estudio directamente sobre estas dos leyes, nos permitiría observar el grado de relación existente, únicamente que nos alejaría de la finalidad del presente trabajo, por lo que nos limitamos a señalar aspectos sobresalientes de la más moderna, que determina quienes son mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización y su procedimiento.

II.-) LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE

La cada vez más amplia participación de México - en la vida internacional, determina que su política - migratoria se constituya en un instrumento de desen - volvimiento autónomo y no en un esquema de dependen - cia, por ello es contemplada en la presente ley dicha política en los términos pertinentes a la debida sa - tisfacción de los intereses nacionales. Es restricti - va cuando es necesario proteger, con particular énfasis, la actividad económica profesional o artística - de los mexicanos; es abierta, por el contrario, en la medida en que resulte conveniente alentar la interna - ción de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo be - neficios culturales, sociales y económicos para la - Nación.

La presente ley, se rige por la idea de que sólo serán admitidos a la vida nacional los extranjeros - que deseen sumarse al esfuerzo por el desarrollo del - país y compartir experiencias, instituciones y propó - sitos con los mexicanos, es por ello que la materia - migratoria la encontramos ordenada sistemáticamente, - disponiendo en forma adecuada cada uno de los temas - que la integran, hallándose suprimida en forma radi - cal la inmigración colectiva, prevista por la ley an - terior, dado que actualmente no se justifica en las - presentes circunstancias. Por todo lo expuesto, me - atrevo a considerar que la inmigración en masa de los Guatemaltecos a nuestro país con fundamento en la - ley, tendrán que ser regresados a su país ya que ni - siquiera tienen el carácter de perseguidos políticos,

lo que les daría un tinte de asilo a su recepción, pero un pueblo que en número de 400,000 habitantes según informe, dado por Radio Universal el día 5 de julio de 1981, abandona su país en lugar de quedarse a luchar por establecer un régimen democrático no merece ser respaldado desde ningún punto de vista, porque sería tanto como abrir nuestras puertas a cualquier pusilánime con mentalidad pequeño burgués.

En la presente ley son contemplados los inmigrantes investigadores, científicos y técnicos, bajo el tratamiento especial, es decir, dándoles facilidades en cuanto que su ingreso al país puede ser útil para el desenvolvimiento nacional; tocante a la protección de las víctimas de persecución política se limita actualmente a los nacionales de países latinoamericanos, pero aunado a un designio más moderno y generoso, extiende los beneficios del asilo territorial a los perseguidos de cualquier nacionalidad. De esta suerte, nuestro país reafirma y enriquece su convicción humanista, sin distinción de nacionalidades.

Por lo que toca a las calidades migratorias de no inmigrantes y de inmigrantes, cabe mencionar algunas modificaciones de la presente ley en relación con la anterior, pues se reforma y amplía el régimen del rentista considerándolo dentro de la calidad de no inmigrante; asimismo en la calidad migratoria de no inmigrante se introduce la característica de consejero, en favor de quienes prestan funciones de asesoramiento de empresas o asistan a sesiones de consejo de administración o asambleas de sociedades.

En cuanto a los inmigrantes encontramos novedades, como la autorización otorgada a los rentistas para que presten servicios como científicos, investigadores científicos o técnicos y docentes, cuando éstas actividades sean convenientes para el país. También encontramos las características de científicos para quien con tal propósito o carácter se interne en México con el fin de dirigir o realizar investigaciones, preparar investigadores o difundir conocimientos especializados.

Respecto de los inmigrantes inversionistas, encontramos que podrán internarse en el país e invertir en un ramo de la industria siempre y cuando sea de conformidad con las leyes de la materia.

Con relación a la adquisición por parte de los extranjeros de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones de empresas dedicadas al comercio de dichos bienes, ya se regula en forma más rigurosa en comparación con la anterior ley, obviamente por su característica de interés nacional que hasta estos momentos se le reconoce a esta materia, por ello considero que se ha sujetado éste tipo de operaciones a previo permiso de la Secretaría de Gobernación, independientemente de que los interesados se encuentren dentro o fuera del territorio nacional y de que actúen en consecuencia, por sí mismos o mediante apoderados. Esto en los momentos actuales es de gran importancia nacionalista.

Todo lo narrado anteriormente es un extracto muy somero de la iniciativa de la Ley General de Población vigente, publicada el 13 de Septiembre de 1973, proyecto que se cristalizó en una realidad el 7 de Enero de 1974; fecha en que fué publicada la presente Ley General de Población la cual abrogó a la Ley General de Población del 23 de Diciembre de 1947 y sus correspondientes reformas del 24 de Diciembre de 1949.

Ya entrando en un análisis más concreto encontramos en el primero de los capítulos de la presente ley, una forma más precisa respecto de la política demográfica, adecuada por supuesto para la época y las necesidades actuales, orientada a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo, a lograr mayor productividad y nivel de empleo distribuyendo más justamente el ingreso. Se señalan atribuciones de la Secretaría de Gobernación para ser el conducto del Ejecutivo Federal en la resolución de los problemas demográficos nacionales, se fijan las bases jurídicas y operativas de esa coordinación y se estructura el Consejo Nacional de Población como pieza maestra para una acción integral del Estado en este campo, razón por la cual dicho órgano está integrado tanto por las dependencias que intervienen en el manejo directo de cuestiones de población, como por las que realizan tareas relacionadas con la planeación y la aceleración del proceso de desarrollo.

En el capítulo segundo, se regula el aspecto migratorio con sus correspondientes servicios, clasifi-

cados en interiores y exteriores teniendo la Secretaría de Gobernación la facultad amplísima de participación en los mismos; otra facultad aunque ya restringida es la de poder fijar el lugar de tránsito de personas, horario y las condiciones administrativas más elementales, pudiendo, llegado el caso de cerrar temporalmente el tránsito de personas pero solamente por causas de interés público; las mencionadas actividades sólo podrán ser realizadas previa opinión de las Secretarías relativas como serían: Comunicaciones y Transportes, por encontrarse bajo su control los puertos y marina mercante, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Marina y Salud.

Con relación a ésta última Secretaría, es conveniente señalar la prioridad que tienen aún sobre los servicios de migración, ya que bastaría observar la llegada de un transporte llámese aéreo o marítimo que teniendo problemas epidémicos, subieran primero los servicios de migración y después los de sanidad y si éstos detectarían la necesidad de establecer una cuarentena en el vehículo nos encontraríamos con el espectáculo de tener que dejar encerrados también a los empleados del servicio de migración, dado que no sería muy remoto que también pudieran convertirse en foco de transmisión ellos mismos porque es muy dudoso que guarden las medidas de higiene y salubridad indispensables para estos casos.

Otros aspectos dentro del presente capítulo que-

considero de importancia mencionar, es respecto del polizón que habiendo sido rechazada su entrada por las autoridades de migración se le imponga al propietario de la empresa o responsable de la misma el recargo de regresarlo. En este sentido, me pongo a pensar que estamos exponiendo a las personas que se introdujeron ilegalmente en esta forma al país a que sean blanco de injurias y malos tratos, por quienes en forma indirecta fueron los responsables de su entrada ilegal al país. Pues no es funcional después de cubrir multa el dueño del vehículo, tenga por obligación como sanción accesoria regresarlos, dado que; en tales circunstancias los afectados buscarían la forma o bien recuperar la sanción cubierta o bien desahogar su enojo por quien le causó tantas molestias. Me atrevería a proponer que a tales individuos, se les asignará una función a cargo de la Dirección de Migración y ya reunidos el importe de su pasaje en ese momento se le repatriara a su lugar de origen, ésto es siguiendo la política humanista que alimenta nuestras instituciones.

El capítulo tercero trata lo referente a la inmigración, se establece la política demográfica, pues paralelamente al señalamiento de una cuota de aceptación en cuanto el número de inmigrantes, y cuyo límite no es posible rebasar a juicio de la Secretaría de Gobernación, se señala también además, la serie de facilidades de que son objeto los científicos e investigadores para su aceptación. Todo esto es importante reconocer ya que mientras por una parte se cierra toda posibilidad para no aceptar elementos o individuos

cuya presencia por la simple cantidad de aceptados ya sea imposible su introducción. Todo esto independientemente de las personas nocivas o con hábitos dudosos de supervivencia esos o éstos, ni siquiera habiendo - margen en cuanto al número serán admitidos; lo cual - es justificable al palpar en los últimos hechos delictivos la actividad ilegítima de grupos de Centro y Su damerica y esto solamente es posible evitarlo con las rigurosas medidas de aceptación que se señalan en este capítulo comentado.

Respecto de la inmigración, aparece en el - capítulo cuarto la correlación de funciones investigadoras y protectoras desarrolladas en íntima relación - por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de - Relaciones Exteriores. Asimismo los requisitos que se deben cubrir en forma general para salir fuera del - país, pero unidos a estas formalidades descubrimos - unos artículos en los que públicamente se reconoce la incapacidad por parte del Estado de dar trabajo a - - nuestros compatriotas y esta Sustentante así lo consi dera al observar la legalización de la intervención - de la propia Secretaría de Gobernación en la revisión de los diversos contratos colectivos de trabajadores - mexicanos cuya labor es desarrollada en el extranjero y considero que mientras no existan estímulos reales - y concretos para el campesinado de México, estaremos - fomentando el abandono de nuestro país por la gente - de nuestro pueblo.

La Repatriación se encuentra acentada en el capítulo quinto, aprecio que es un toque humanista que

comunmente se da para nuestros compatriotas que ilusionados por ir al país de las esperanzas, se ven trasladados a una cruda realidad, por que más que acogerlos en un regazo proteccionista, deberíamos de evitar su salida del país.

En el capítulo sexto se encuentra establecido el Registro de Población e Identificación Personal, observe que es una medida altamente positiva, pues en la medida en que un pueblo sabe a ciencia cierta con lo que cuenta es en la proporción en que puede programar su desarrollo y las metas para alcanzar y aquí el aspecto migratorio resulta fundamental para saber los movimientos humanos dentro del país y los que se dan respecto de su salida.

En el último capítulo referido a las Sanciones, es el aspecto modular del presente trabajo siendo todo lo anterior realmente el antecedente para llegar a éste momento, pues por lo que toca a la aplicación de las penas, se ha ampliado el margen de arbitrio judicial, a fin de que la sanción impuesta responda a las exigencias del caso, y se apoya, para ello tanto en la entidad objetiva del delito como en las circunstancias peculiares del agente.

La práctica ha mostrado la conveniencia de distinguir entre el extranjero que se interna al país ilegalmente y el que lo hace con permiso de la autoridad, proporcionando datos falsos para obtener éste. Además de las sanciones correspondientes a la hipóte-

sis anterior, se establece una pena para quien, habiéndose internado legalmente, viola las disposiciones legales o administrativas a que esta sujeta su estancia y se coloca, por lo tanto, en una situación irregular.

Se incorpora asimismo sanciones administrativas para los empleados de la Secretaría de Gobernación, - mismas que sin ser delito son consideradas por su responsabilidad en particular de cada empleado dignas de merecer no una simple amonestación, estas serán impuestas en jerarquía por los Directores, Oficial Mayor, Subsecretario y Secretario y en este caso opino; que se debe señalar específicamente quien es el autorizado para aplicar esta sanción. Pues en el artículo 96 se abre una cobertura, para el que habiendo suscrito algún documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa o arresto sin perjuicio de ser agravado cuando ello constituya un delito. Y yo me pregunté en este momento, quien o en que momento podrá decir cuando es delito.

Se incorpora un tipo delictivo, para sancionar a quienes por sí mismos o por cuenta de otros introducen o pretenden introducir extranjeros a otro país, a través del territorio nacional.

III.-) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE POBLACION -
DE 1984.

La Conferencia Internacional de Población tuvo lugar en la Ciudad de México del 6 al 14 de Agosto de 1984, realizandose previamente reuniones en las que se hizo un examen sobre los avances alcanzados en relación a los objetivos fundamentales del Plan de Acción Mundial sobre Población, planteado en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest, 1974, que es un conjunto de recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia; se llevaron a cabo las siguientes-reuniones: Reunión Nacional sobre fecundidad y familia; Reunión Nacional sobre distribución de la Población, migración y desarrollo; Reunión Nacional sobre Población, recursos, medio ambiente y desarrollo. Estas reuniones dieron forma a un proceso de consulta popular y técnica cuya finalidad primordial fue orientar la participación de nuestra legislación en el evento.

Algunos países tuvieron intervención en la conferencia, Asia, Africa, América Latina, Países Arabes, Israel, Albania, China, Estados Unidos, México y la Santa Sede, en las que se trataron temas de interés mundial, enfocandose principalmente sobre el crecimiento demográfico. La mayoría de los países asiaticos-hicieron clara y especial referencia al aspecto poblacional como un importante elemento de presión para sus economías, reconociendo que las altas tasas de crecimiento demográfico se asocian a bajos niveles de desarrollo económico y social. (26)

(26).- Memoria de la Conferencia Internacional de Población, México de 1984, p. 153.

En lo que respecta a los países africanos, puede señalarse que el acelerado crecimiento de la población y los esfuerzos realizados en materia de planificación familiar constituyeron no sólo los puntos de énfasis, sino el contenido total de las declaraciones correspondientes. (27)

Los países latinoamericanos hicieron referencia, a los problemas que los mismos enfrentan en lo que respecta a su desarrollo económico y social, y a las relaciones que tal desarrollo guarda con las tendencias observadas en materia demográfica.

Se puso de manifiesto que la más importante barrera a la solución de la problemática de la población y desarrollo de la región es la existencia de grandes diferencias sociales, y que éstos son producto de un modelo de desarrollo de dominio e imposición, concentrado y excluyente, que limita las posibilidades de alcanzar un verdadero desarrollo económico y que, simultáneamente propicia una creciente diferencia social. También los países latinoamericanos enfatizaron sobre la deuda externa, de seguir aumentando como consecuencia de las altas tasas de interés que privan en el mercado financiero internacional, obligaría a muchos de los países del área a reducir sustancialmente sus ya menguados programas orientados al mejoramiento de la calidad de la vida de la población. (28)

(27).- Ibidem. p. 154.

(28).- Idem. p. 155

La intervención de todos los países a través de sus Delegados revistió una importancia de interés mundial, sin embargo sintetizaré lo referente al objetivo de mi trabajo.

En la intervención de México, uno de los temas que se expuso, fué lo referente a migración internacional, expresando el ponente lo siguiente: "La migración internacional es una cuestión que reviste gran importancia para nuestro país. El movimiento de trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos de América en función de las condiciones que generan tanto la demanda como la oferta de dicha mano de obra, por lo que el gobierno de México ha procurado, en todos los casos, la búsqueda de soluciones realistas, enfatizando la importancia del entendimiento bilateral, tal como lo recomienda el Plan de Acción aprobado en Bucarest. Reconociendo la magnitud del problema. México está convencido de que, a través del diálogo y la consulta permanentes, es posible encontrar soluciones que no vulneren las decisiones soberanas de los países, ni los derechos humanos fundamentales. (29)

El Plan de Acción Mundial sobre Población, por lo que se refiere a la Migración Internacional, recomienda que los gobiernos y las organizaciones internacionales voluntarias. No obstante esas migraciones no

deben basarse en consideraciones de orden racial que vayan en detrimento de la población indígena. La importancia de la migración internacional varía mucho de un país a otro; según su extensión, su número de habitantes y sus tasas de crecimiento demográfico, su estructura económica y social y sus condiciones ambientales.

Se insita a los gobiernos que consideren que, a corto o largo plazo, la migración internacional es importante para sus países, a que celebren cuando proceda, consultas bilaterales o multilaterales, teniendo en cuenta los principios de la Carta de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, con miras a armonizar aquéllas de sus políticas que afecten a esos movimientos migratorios. Se recomienda que las organizaciones internacionales presten, si así se les solicita, asistencia técnica y financiera coordinada para facilitar el asentamiento de las personas en los países de inmigración.

Los problemas de los refugiados y las personas desplazadas como consecuencia de una migración forzosa, incluido su derecho a regresar a sus hogares y recuperar sus bienes, deben resolverse también de conformidad con los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Los países a los que preocupa la salida de trabajadores migrantes y que desean alentar y ayudar a los

trabajadores que se quedan o regresan, deben realizar esfuerzos especiales para crear oportunidades favorables de empleo a nivel nacional. Los países más desarrollados deben cooperar, bilateralmente o por conducto de las organizaciones regionales y la comunidad internacional, con los países en desarrollo para lograr esos objetivos mediante una mayor disponibilidad de capital, asistencia técnica y mercados de exportación una relación de intercambio más favorable y la elección de tecnologías de producción apropiadas.

Los países que reciben trabajadores migrantes deben dar a esos trabajadores y a sus familias el trato apropiado y prestarles los servicios necesarios de bienestar social, y deben garantizar su seguridad física, de conformidad con las disposiciones de los convenios y recomendaciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos internacionales.

Concretamente, en el trato de los trabajadores migrantes los gobiernos deben esforzarse por impedir la discriminación en el mercado del trabajo y en la sociedad en forma de salarios más bajos u otras condiciones desiguales, por preservar sus derechos humanos, por combatir los prejuicios en su contra y por eliminar los obstáculos que se oponen a la reunión de sus familias. Los gobiernos deben dar a los inmigrantes permanentes la posibilidad de conservar su patrimonio cultural, entre otras cosas mediante el uso de su lengua materna. La legislación encaminada a limitar la inmigración ilegal no debe ocuparse únicamente

de los propios inmigrantes ilegales, sino también de las personas que inducen o facilitan su acción ilegal y debe promulgarse en consonancia con el derecho internacional y los derechos humanos fundamentales. Los gobiernos deben tener presentes las consideraciones humanitarias en el trato que dan a los extranjeros - que permanecen ilegalmente en el país.

Dado que la salida de personal calificado de los países en desarrollo a los países desarrollados perjudica seriamente el desarrollo de aquéllos, hay una necesidad urgente de formular políticas nacionales e internacionales para evitar el "éxodo intelectual" y aliviar sus efectos adversos, incluida la posibilidad de formular programas para la comunicación en gran escala de los conocimientos tecnológicos apropiados, - principalmente de los países desarrollados, en la medida en que puedan ser adaptados y absorbidos adecuadamente.

Los países en desarrollo afectados por una fuerte emigración de trabajadores calificados y profesionales deben emprender amplios programas de educación y de planificación de los recursos humanos, y efectuar inversiones en programas científicos y técnicos. Deben también recurrir a otros programas y medidas para equipar mejor las calificaciones con posibilidades de empleo y hacer que ese personal se sienta más motivado para contribuir al progreso de su propio país. Han de adoptarse medidas para estimular el regreso de hombres de ciencia y personal calificado para ocupar empleos vacantes concretos.

Los inversionistas extranjeros deben, en la mayor medida posible, emplear y formar personal local y utilizar los establecimientos de investigación locales de conformidad con las políticas de los países receptores. La ubicación de establecimientos de investigación en los países receptores, con su consentimiento, pueden ayudarlos hasta cierto punto a retener a investigadores altamente calificados y profesionales. Es evidente que esas inversiones no deben en ningún caso inhibir el desarrollo económico nacional. Es necesaria la cooperación internacional para mejorar los programas encaminados a inducir al personal calificado a volver a sus propios países o permanecer en ellos.

En los casos en que la inmigración es de largo plazo, se invita a los países a estudiar la posibilidad de conceder los derechos civiles nacionales a los inmigrantes.

La corriente de trabajadores capacitados, técnicos y profesionales de los países más desarrollados a los menos desarrollados puede considerarse una forma de cooperación internacional. Los países que estén en condiciones de hacerlo deben continuar e incrementar esa corriente respetando plenamente la soberanía y la igualdad de los países receptores.

Se invita a los países afectados por importantes movimientos de trabajadores migrantes a concertar, si aún no lo han hecho, acuerdos bilaterales o multilaterales que regulen la migración, protejan y ayuden a -

los trabajadores migrantes y salvaguarden los derechos fundamentales de los migrantes. (30)

Después de haber hecho un breve resumen referente a los aspectos tratados en la Conferencia internacional de población de 1984, considero, que el examen y evaluación del Plan de acción mundial, resultado muy-interesante, dejando documentos importantes, para poder ponerse a la práctica, todo lo relativo a ese - - evento; por lo que se refiere a los movimientos migratorios de cada uno de los países que han venido inter viniendo en los programas de las conferencias realizadas a nivel mundial, faltaron resultados concretos, - balances comparativos y algunos otros datos que a la fecha carecemos de ellos; sobre todo para las personas que necesitan investigar los documentos referentes a esos programas.

Deseamos todos los mexicanos que estos actos tan importantes que se preparan con bastante tiempo, con un presupuesto elevado, utilizando un sin número de - expertos, especialistas, investigadores y en general - personas que intervienen en su organización, sean lle vados a la práctica, se apliquen a la realidad, que - no se olvide de los planes, programas, recomendaciones y todo lo elaborado y discutido; ya que a todos - nos beneficia.

IV.-) LEYES ESPECIALES Y LEYES COMUNES.

En la República Mexicana, debido a la ficción de preexistencia de varios Estados libres y soberanos - que se unieron por un Pacto Federal, cada entidad legislativa en todas las materias con plena independencia y validez, reservándose sólo para la competencia federal aquellas materias que en el acuerdo Constitutivo de la Unión se le atribuyeron expresamente. El artículo 124 de nuestra Carta Magna señala: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". (31)

De esta suerte deducimos que conviven dos órdenes legislativos: el primero, que es la regla, se refiere a todo, salvo lo expresamente reservado a la Federación, y por eso se conoce como el orden común; y el segundo de excepción, que constituye el orden federal, por lo cual cada Estado componente de la Federación tiene su propio Código Penal para regir el orden común; y existe un Código que se aplica en consecuencia a los delitos federales.

En el Distrito Federal, por su carácter especial que lo hace dependiente del mismo Poder Legislativo -

(31).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 104.

Federal, existe un sólo Código, actualmente el expedido el día trece de Agosto de 1931 para regir desde el 17 de Septiembre siguiente, misma fecha en que también entró en vigor su correlativo de Procedimientos Penales. El primero de los mencionados, expresa en su primer artículo la esencia misma que va implícita en el nombre que ostenta con toda claridad, plasmándose en estos términos: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales". (32)

Ahora bien, todos los delitos deben considerarse en su mayoría como de la competencia de los tribunales del orden común, salvo aquellos que por exclusión son tomados como del orden federal, y así lo ha expresado el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso XXI del artículo 73 de la Constitución Federal. mismo que dice: "El Congreso tiene facultad: Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse", y la enumeración de éstos delitos se encuentra en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresa así: "Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

(32).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. p. 7.

- b).- Los señalados en los artículos 29 a 59 del Código Penal;
- c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación". (33)

(33).- Villalobos Ignacio Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 146-7.

k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal. (34)

No obstante todo lo señalado, como excepción a esta regla encontramos que, como una especialidad se ha conservado una legislación encaminada a mantener la disciplina del Ejército Nacional, que por este motivo se considera como competencia legislativa *ratione materiae*. Los delitos estimados como contrarios a esa disciplina, sea por su contenido mismo como la deserción, o sea por las condiciones en que se cometen, se sustraen a los dos órdenes estudiados anteriormente y quedan sujetos al Código de Justicia Militar.

Es claro, por otra parte, que solamente los miembros del Ejército están sujetos a las disciplinas castrenses y que, por tanto, ningún individuo ajeno al Instituto Armado puede considerarse violador de esa disciplina que no le obliga, ni sujeta a las leyes ni a los tribunales militares; sin que por ello se pueda pensar que se trata de una competencia por razón de las personas, pues la distinción de éstas es meramen-

(34).- Ibidem. p. 130.

te consecuente y la creación y el mantenimiento de un fuero especial obedecen sólo a la materia.

En este sentido observamos que debe interpretarse el artículo 13 constitucional que a continuación transcribimos: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Respecto de la segunda parte del mencionado artículo constitucional, estimo que con lo dicho anteriormente esta clara su naturaleza, pero con relación a la parte primera, para disipar las dudas generadas por el tratamiento de nuestro tema por anticipado, acudimos a lo mencionado por Castellanos Tena, quien dice al respecto: "El principio de la igualdad de los hombres ante la ley es de aplicación relativamente reciente; a pesar de su igualdad natural, las legislaciones los han considerado de manera desigual. Antiguamente los nobles y los poderosos eran juzgados por leyes incomparablemente más benignas que las aplicables a los plebeyos y a los humildes. Esto sin remontarnos a la época de la esclavitud; institución en-

donde el esclavo no era considerado siquiera como persona. En Nueva España fue admirable el esfuerzo realizado por los primeros misioneros para que a los indios se les considerara como personas; hubo necesidad de bulas papales para declarar a los nativos entes de razón".

Sigue afirmando Fernando Castellanos Tena en su obra de Derecho "A fines del siglo XVIII, al difundir la revolución francesa, por todas partes, las ideas de libertad y fraternidad humanas, consagró el principio de la igualdad de los hombres ante la ley, En el artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre, quedó establecido: 'La ley debe ser la misma para todos, así cuando protege como cuando castiga'. - - Nuestra Constitución, en los artículos 1º, 12, 13, y otros, consagra la igualdad y la libertad de todos". (35).

De tales preceptos se deduce que en Derecho positivo mexicano existe igualdad absoluta para todos; pero no obstante la propia Constitución establece algunas excepciones para quienes ocupan determinados cargos públicos, a fin de ser posible el desempeño de sus funciones con toda libertad, sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que, en muchos de los casos, serían infundadas y solo servirían como medio político de ataque. La misión encomendada-

(35).- Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pp. 113-4.

a ciertos funcionarios no debe ser interrumpida bajo ningún concepto por lo que se señalan como simples exclusiones a lo mencionado y no como personas, sino por las funciones que realizan. Al Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios, Procurador General de la Nación, Gobernadores de los Estados y Diputados Locales, dado que solamente por procedimientos especiales, y específicos a cada uno de ellos se puede ejercer la acción penal.

Lo anteriormente expuesto, nos permite tener por tratadas las diferencias y orígenes entre el orden común y el federal así como las excepciones que persisten en principio de las funciones o actividades realizadas por determinadas personas; las que constituyen una exclusión al principio de igualdad viéndose solamente por supuesto. Toca ahora en absoluta jerarquía de método analizar las llamadas leyes especiales que definen y señalan sus penas según criterio circunstancial propio, las cuales se localizan frecuentemente en leyes de distinta naturaleza, no codificadas, entendiéndolo esto último como no pertenecientes a la codificación penal común.

Efectivamente, la más superficial observación de nuestro derecho común positivo, nos enseña, como lo señala la exposición de motivos del proyecto del Código Penal de 1958 para aquel entonces, Distrito y Territorios Federales: "Con frecuencia se crean tipos delictivos en leyes distintas al Código y aparecen aisladamente, formando parte del cuerpo de leyes que regulan materias de diversa naturaleza; tales figuras

delictivas nacidas con fines específicos de protección carecen de carácter general para precisar su funcionamiento, resultando necesarias las del ordenamiento penal (general o codificado)". (36)

De lo anterior concluimos, que son leyes penales no sólo las comprendidas en el Código Penal, sino - - - otras de contenido represivo-penal insertas en leyes especiales o en Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República (artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En nuestro medio judicial es común designar como "delitos especiales" a las figuras delictuosas descritas en leyes no penales, es decir fuera del Código Penal, bien en forma aislada o formando parte de títulos especiales referentes a delitos de peculiar estructura en otras leyes.

En México dada la enorme variedad de leyes penales especiales creadoras de delitos especiales del fuero federal, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia del fuero federal se prevee en el artículo 62: "Cuando se cometa un delito no previsto en éste Código

(36). - Porte Petit Candaudap Celestino, Programa de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1960, pp. 105-6.

pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código".- En este precepto queda claro que no se trata de un concurso aparente de leyes, ya que no es el caso de aplicación de dos normas, una general y otra especial, - sino de una, ya que el delito cometido no está previsto en el Código Penal, sino en una ley especial, luego entonces, por razón de su colocación y naturaleza, los preceptos penales que tipifican y sancionan los delitos en materia de población, constituyen parte integrante del Derecho Penal Especial.

Comunmente este carácter de federal lo encontramos enunciado en la misma ley que se estudia, pero en el caso de nuestra ley general de población no lo es esta, sin embargo consideramos que por ser de aplicación nacional y ser el ejercicio de la acción penal potestad del Ministerio Público Federal, es indefectiblemente Federal su materia conforme el artículo 123 de la misma ley.

V.-) LEY SIMPSON RODINO

La ley de Reforma y Control de Inmigración de -
1986, de los Estados Unidos de Norteamérica, promulga-
da en Washington, D.C., el 14 de octubre de ese año, -
más conocida como "Ley Simpson Rodino", es una legisla-
ción que reglamenta las relaciones entre los trabajado-
res ilegales y los patrones que los contratan.

La nueva ley de Inmigración (Simpson Rodino) en -
su Título I, señala los casos de ilegalidad en que in-
curre una persona o una entidad al contratar, reclu-
tar, continuar empleando, o asignar por un honorario, -
para empleo en Estados Unidos, a un extranjero o a -
cualquier otro individuo que no haya cumplido con los-
requisitos establecidos en la misma ley y sin haber ob-
tenido la autorización según sea el caso.

En este mismo título, sección 274, la ley en estu-
dio enumera los documentos de identidad de los extran-
jeros y los que le autorizan el empleo: Pasaporte nor-
teamericano, Certificado de Ciudadanía de Estados Uni-
dos, Certificado de naturalización; Pasaporte extranje-
ro no vencido; Tarjeta de extranjero residente; Tarje-
ta con número de cuenta del seguro social; Certificado
de Nacimiento en Estados Unidos o que establezca la na-
cionalidad norteamericana por nacimiento y Licencia pa-
ra manejar.

En esta misma sección se especifican las sancio -

nes civiles y criminales de violaciones realizadas por empresas o patrones en la contratación de individuos - no autorizados para trabajar, tomándose en cuenta para el monto de la sanción, el tamaño de la empresa, su buena fé y la seriedad de la violación.

En la sección 274 B (a) se establece la prohibición de discriminación con base en origen nacional o situación de Ciudadanía. Es una práctica de empleo injusta relacionada con la inmigración, que una persona y otra entidad ejerza discriminación contra cualquier individuo (que no sea un extranjero no autorizado), con respecto a la contratación, reclutamiento o asignación por un honorario, del individuo para empleo o descargo del individuo de su empleo: (A) debido al origen nacional de tal individuo, o (B) en el caso de un ciudadano o presunto ciudadano. (37)

Cualquier persona que alegue que la persona se ve afectada adversamente de manera directa por una práctica de empleo injusta relacionada con inmigración (o una persona en representación de tal persona) o un funcionario del Servicio que alegue que ha tenido lugar una práctica de empleo injusta relacionada con inmigración o que la misma está ocurriendo, puede presentar una acusación respecto a tal práctica o violación con el Consejo Especial.

(37).- Guía Legal para los Inmigrantes Hispanoamericanos en EUA, Editores Asociados Mexicanos, S.A.- 1987, p. 5.

La sección 112 de la ley en estudio, señala las - penas criminales en que incurren las personas que - transporten ilegalmente extranjeros a Estados Unidos, - ya sea que los lleven o pretendan llevarlos, también - señala los casos en que se traslade o intente transpor - tar o trasladar extranjeros dentro de Estados Unidos; - esconda, oculte, albergue o escude contra la detección o intente transportar, esconder, albergar o escudar - contra detección a tal extranjero en cualquier lugar, - incluyendo cualquier edificio o medio de transporte; - estimule o induzca a un extranjero a ir, entrar o resi - dir en Estados Unidos, a sabiendas o en desacato o en - temerario desacato del hecho de que tal llegada, entra - da o residencia está o será en violación de la ley. Es - tas personas que incurran en estos hechos serán sancio - nados de conformidad con el título 18 del Código de Es - tados Unidos.

Esta sección tiene bastante similitud con el artí - culo 118 de la Ley General de Población, tema del pre - sente trabajo, sin embargo, se encuentran en la sec - ción 112 de la Ley Simpson Rodino más amplias las con - ductas sancionadas, dice a cualquier persona, al apre - ciarse estas sanciones abarcan también a parientes, - amigos y familiares del extranjero que no ha recibido - autorización oficial previa para venir, entrar, o resi - dir en Estados Unidos.

En la sección 245 se señala sobre el "Ajuste de - situación de ciertos inmigrantes antes de enero 19 de - 1982 al de la persona admitida para residencia legal".

Es el Procurador General quien ajustará la situación de un extranjero a la de un extranjero legalmente admitido para residencia temporal y permanente, si el extranjero cumple con determinados requisitos de acuerdo a su calidad migratoria: Si ha tenido una residencia ilegal continua desde 1982; En el extranjero debe establecer que entró a Estados Unidos antes del 12 de enero de 1982 y que ha residido continuamente en el país en una situación ilegal desde tal día y hasta la fecha de solicitud para legalizarse; tratándose de No inmigrantes, deben establecer que el período de permanencia autorizada como no inmigrante, expiró antes del 12 de enero de 1982 a través del paso de tiempo o que la situación ilegal del extranjero era conocida por el gobierno en esa fecha.

En general, el extranjero debe establecer que ha estado físicamente presente en forma continua en Estados Unidos desde la fecha en que entró en vigor esta sección, un extranjero no se considerará que ha dejado de mantener presencia física continua en Estados Unidos para propósitos de esta sección, por virtud de ausencias breves, casuales e inocentes de Estados Unidos.

El extranjero para obtener su residencia permanente debe tener conocimientos básicos de ciudadanía, comprensión mínima de inglés y tal entendimiento y conocimiento y comprensión de la historia y gobierno de Estados Unidos. Los individuos ancianos están exceptuados de los requisitos que se exigen a los demás individuos que deseen obtener su residencia permanente, en el caso de extranjeros que tengan 65 años o más.

En esta misma sección se establece sobre la terminación de la residencia temporal y la posibilidad de naturalizarse Ciudadanos de Estados Unidos.

También se señalan los castigos por falsas declaraciones en las solicitudes para ajuste de situación migratoria, consistentes en multas de conformidad con el título 18 del Código de Estados Unidos.

En el inciso (e) de esta misma sección, se regula sobre la Permanencia Temporal de Deportación y Autorización de trabajar para ciertos solicitantes antes del período de solicitud y durante el período de solicitud. El Procurador General estipulará que en el caso de un extranjero que sea aprehendido antes del principio de período de solicitud y que considere que pueda ajustar su situación. El extranjero no puede ser deportado y se le concederá autorización para ocupar un empleo en Estados Unidos y se le proporcionará un endoso de "empleo autorizado" u otro permiso para trabajo apropiado, lo mismo sucederá con el solicitante extranjero que presente su solicitud durante el período de solicitud.

"Admisión de trabajadores H-2A Temporales". En la sección 216 (a) se anotan las condiciones para aprobación de peticiones de trabajadores H-2A temporales consistente en importar a trabajadores extranjeros. Las solicitudes deben ser aprobadas por el Procurador General previa certificación hecha por el Secretario del trabajo en la que haga constar que no hay suficientes trabajadores que sean capaces, estén dispuestos y cali

ficados y que estén disponibles en el momento y lugar necesario para desempeñar el trabajo o servicios involucrados en la petición; que el empleo del extranjero en tal trabajo o servicios no afectara adversamente los salarios y condiciones de trabajo de trabajadores en Estados Unidos empleados de modo similar.

El Secretario del Trabajo puede requerir por reglamento como condición para expedir un certificado, el pago de un honorario para recuperar los costos razonables de procesar solicitudes de certificado; asimismo el Secretario del trabajo no puede expedir un certificado con respecto a un patrón si las condiciones descritas no satisfacen o si ocurre cualquiera de las siguientes condiciones:

1.- Hay una huelga o cierre en el curso de una disputa laboral que, bajo la reglamentación impida tal certificado;

2.- El patrón durante el período de dos años anteriores, empleó trabajadores H2A;

3.- El patrón no ha suministrado al Secretario satisfactorias seguridades de que, si el empleo para el que se busca la certificación no está cubierto por la ley de compensación a trabajadores;

4.- El Secretario determine que el patrón no ha hecho positivos esfuerzos de reclutamiento dentro de una región multiestatal de suministro tradicional o de trabajo esperado, donde el Secretario encuentre que existe un número significativo de trabajadores de Estados Unidos calificados que si son reclutados, estarían dispuestos a quedar disponibles para trabajar en el momento y lugar necesario.

En el inciso (d) de esta sección, se estipula sobre las funciones de las asociaciones agrícolas, las cuales pueden pedir importar a un extranjero como trabajador agrícola temporal y una solicitud para una certificación de trabajo con respecto a tal trabajador. - Si una asociación es un patrón conjunto o único de trabajadores agrícolas temporales, las certificaciones otorgadas, pueden usarse para las oportunidades de empleo certificado de cualquiera de sus miembros productores para desempeñar servicios agrícolas de índole temporal o de temporada para los que otorgaron las certificaciones.

Durante el período en que un extranjero es residente temporal legal, el extranjero tiene el derecho de viajar al extranjero y se le concederá autorización para tener un empleo en Estados Unidos y se le suministrará un endoso de "empleo autorizado" u otro permiso apropiado para trabajar, de la misma manera que para los extranjeros legalmente admitidos para residencia permanente. En general, un extranjero que adquiriera la situación de extranjero legalmente admitido para residencia temporal, y no habiendo cambiado tal situación, se considerará como extranjero legalmente admitido para residencia permanente.

Esta sección en el inciso (b), ilustra sobre las solicitudes para ajuste de situación de los extranjeros como trabajadores agrícolas temporales, las cuales deben presentarse con el Procurador General dentro de E.E.U.U., y fuera de EE.UU., el Procurador General-

en colaboración con el Secretario de Estado, estipulará un procedimiento por el cual un extranjero pueda solicitar el ajuste de situación en una oficina consular apropiada fuera de Estados Unidos. Si el extranjero califica de otro modo para tal ajuste, el Procurador General estipulará la documentación de autorización para entrar a Estados Unidos y hacer que la situación del extranjero se ajuste a la entrada en la forma que sea necesario para cumplir con las estipulaciones de esta sección. (38)

En general, un extranjero puede establecer que satisface los requisitos para ajustar su situación mediante registros de empleo gubernamentales, registros proporcionados por patrones u organizaciones de contratación colectiva y cualquier otra documentación confiable que el extranjero pueda proporcionar, además tiene la obligación de probar, que ha trabajado el número de días hombre requerido. Si un patrón o contratista de trabajadores campesinos que empleen a tal extranjero ha conservado registros propios y adecuados respecto a tal empleo, la obligación del extranjero de probar que ha trabajado, puede satisfacerse mediante la presentación oportuna de aquellos registros bajo reglamentos promulgados por el Procurador General.

Se establecen penas por declaraciones falsas en solicitudes. Quien quiera que deposite una solicitud -

(38).- Guia Legal para los Inmigrantes Hispanoamericanos en EUA, p. 30.

para ajuste de situación bajo esta sección y a sabiendas y voluntariamente falsifique, ocultea o cubra un hecho material o haga declaraciones falsas, ficticias o fraudulentas o engañosas o haga o use cualquier escrito o documento falso sabiendo que el mismo contiene una declaración falsa, ficticia o fraudulenta o una aseveración, cree o suministre un escrito o documento falso para uso al hacer tal solicitud, será multado de acuerdo con el título 18, Código de Estados Unidos, o enviado a prisión por no más de cinco años, o ambas cosas. (39)

En la sección 210 (A), se determina la necesidad de admitir trabajadores agrícolas especiales adicionales. Antes del comienzo de cada año fiscal (empezando con el año fiscal de 1990 y terminando con el de - - - 1993), los Secretarios del Trabajo y Agricultura, determinarán conjuntamente el número de extranjeros adicionales que deben admitirse en Estados Unidos o que de otro modo adquirirán la situación de extranjeros legalmente admitidos para residencia temporal bajo esta sección durante el año fiscal, para llenar una escasez de trabajadores para llevar a cabo servicios agrícolas de temporada en Estados Unidos durante el año. (40)

En el título VI, sección 601, se establece la - - creación de una comisión para el Estudio de Migración-

(39).- Ob. Cit. p. 31.

(40).- Ibidem, p. 33.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Internacional y Desarrollo Económico Cooperativo, que será compuesta por doce miembros. La comisión, en consulta con el gobierno de México y otros países en el hemisferio occidental, examinarán las condiciones de México y otros países que contribuyen a la migración no autorizada a Estados Unidos y a programas mutuamente benéficos, de comercio recíproco e inversión, para aliviar tales condiciones.

El Título VII, regula sobre la responsabilidad Federal por extranjeros deportables y excluibles convictos de crímenes.

En el caso de un extranjero que se halle convicto de un delito que haga que quede sujeto a la deportación, el Procurador General iniciará cualquier procedimiento de deportación, de modo tan expedito como sea posible, después de la fecha de la convicción.

En la sección 702 de este Título, se establece sobre la identificación de facilidades para encarcelar a extranjeros deportables o excluibles.

El Presidente de los Estados Unidos requerirá al Secretario de la Defensa en cooperación con el Procurador General y no más tarde de 60 días después de la fecha en que entró en vigor esta ley, que proporcione al Procurador General una lista de las facilidades del Departamento de Defensa que podría estar disponibles a -

la Oficina de Prisiones, para uso en el encarcelamiento de extranjeros que estén sujetos a exclusión o de portación de Estados Unidos. (41)

Con esto último terminamos de analizar las secciones más importantes de la "Ley de Inmigración (Simpson Rodino), observando que en cada una de las obligaciones que se le impone al trabajador que logra entrar a los Estados Unidos de Norteamérica en forma ilegal se le coloca un obstáculo muy grande para que pueda laborar en ese país, y en el caso que logre trabajar en forma ilegal, es sancionado él y las personas que pueden ayudarle, sin excluir a sus familiares y amistades.

Por lo que se refiere al trabajador legal extranjero, jamás será tratado como una persona de nacionalidad estadounidense. Pero vemos con tristeza que para gran número de mexicanos, su mayor deseo, ilusión y añoranza es ir a trabajar al país vecino, sin ponerse a reflexionar que van a ir a un país donde jamás serán tratados como el gobierno de México y sus habitantes - tratamos y consideramos a los extranjeros ya sea que hayan emigrado de países europeos, latinoamericanos, africanos o de cualquier Continente, traigan capital o vengan en plan de trabajo, sea cual fuera su calidad de extranjero; sin embargo nuestros compatriotas insis

ten en ir a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica aunque sean tratados en forma humillante y despectiva por los estadounidenses considerándolos como seres inferiores.

Observamos que los emigrantes mexicanos toman esa determinación porque se dan cuenta que millones de com patriotas se encuentran desempleados, problema social que nos afecta bastante y que debemos colaborar para que se resuelva exigiendo a los que detentan el poder sean responsables de sus obligaciones, y recuerden que son gobernantes gracias al voto que les otorgó el pueblo.

CAPITULO TERCERO

CONCEPCION DEL DELITO Y ANALISIS DEL PRIMER ELEMENTO: CONDUCTA.

- I.-) Concepto del delito y problematica de-terminología.
- II.-) Clasificación atendiendo a la conducta del agente.
- III.-) Ordenación en función del resultado.
- IV.-) Los aspectos negativos de la conducta.

I.-) CONCEPTO DE DELITO Y PROBLEMÁTICA DE LA TERMINOLOGÍA.

En toda la historia de la humanidad, aparecen innumerables relatos de crímenes. La Biblia, lo primero que narra después de la creación del mundo, es una infracción: el comer la fruta prohibida; y el primer acto fuera del paraíso es un homicidio: Caín mata a su hermano Abel. Podemos aseverar que, en todas las historias, en las mitologías y en los relatos, encontramos reseñas de atentados en cantidad tan asombrosa que no terminaríamos de describirlos.

El crimen es una amenaza para la salud pública, y por crimen no entendemos única y exclusivamente a los hechos tipificados por un Código Penal, sino en el sentido más amplio, como una conducta antisocial. En este aspecto consideramos que atentan contra la salud pública una gran cantidad de conductas humanas, desde aquellas que se encuentran tipificadas (homicidio, lesiones, abortos, violaciones, robos,) hasta aquellas que sin estar tipificadas dañan en alguna forma a la sociedad (prostitución, drogadicción, vagabundez, alcoholismo).

A este respecto, Pavón Vasconcelos dice: "El delito; a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones -

necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa". (42)

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitándose al hombre, la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Este problema, es una forma por demás muy concreta, lo trata -dentro de lo posible para efectos de nuestro trabajo- Ignacio Villalobos al señalarnos "Sería ocioso, en la actualidad, insistir argumentando para demostrar que los delitos solamente han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre las bestias - ni en los hechos de la naturaleza. Dando ya por indiscutido que los delitos son siempre actos humanos, lo que importa es precisar la exacta connotación de estos términos, guardando discreto y ruboroso silencio sobre aquellos tiempos en que la torpe exhibición fluctuaba entre las actitudes épicas de la soberbia, que mandó azotar los océanos, y los más descalificados sainetes-

(42).- Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 139.

representados por la toga con augusta y paradógica - - formalidad procesal, frente al banquillo que ocupan in diferentes sanguijuelas o bulliciosos ratoncillos; - - tiempos en que los tribunales padecieron escrúpulos an te la contumacia de las orugas o de los topos, dudando de si habrían sido citados en debida forma; en que se condenó 'a muerte con ensañamiento' al papagayo que - - gritaba: ¡Viva el Rey! con gran desacato a la Revolu - ción triunfante; en que fuera quemado vivo el gallo - - que se decía que había puesto un huevo (Basilea, 1474) en que se nombró curador por el Juez de Maguncia a las catáridas, 'atenta la pequeña y la menor edad de las - mismas'; y en que se llegó a la suprema muestra de me - sura y justificación al reconocer la Justicia inglesa - la inocencia del elefante que mató a una niña 'en legí - tima defensa'". (43)

El Licenciado Rojo Coronado en su obra hace una cita que como corolario de lo anteriormente expuesto - resulta muy interesante transcribir: "El señor Licen - ciado Ricardo Franco Guzmán, reputado y joven penalista de nuestro medio, al hacer una semblanza histórica - del Delito ha escrito lo siguiente: 'La historia del - delito considerado en su estructura moderna, arranca - de no ha muchos años y puede precisarse que al adveni - miento de la Revolución Francesa y a las ideas libera - les y democráticas, la piedra en bruto que era el ilf - cito mencionado, se fué pulimentando y adquiriendo con diciones precisas. Apuntó entonces el deseo del dolor -

popular de que los delitos estuviesen expresamente señalados en leyes preestablecidas y -diríamos ahora- en concordancia con la Ley Fundamental, y no se dejara la punición de los actos reputados antijurídicos al ánimo abyecto de los jueces de entonces, que tantas arbitrariedades habían legalizado". (44)

Ahora bien, para expresar la definición y concepto de algún objeto dentro de las diversas materias del saber humano, siempre existen y han existido puntos - distintos, opiniones diversas, criterios opuestos, en virtud de que los especialistas de cada materia no se ponen de acuerdo acerca de cuales deben ser los elementos, las características que integran el objeto que pretenden definir; así pues, se puede dar un concepto autorizado o desautorizado o una definición aprobada o desaprobada, pero en ningún momento puede considerarse como un verdadero concepto o una auténtica definición con validez universal para todos los tiempos y lugares, puesto que todo cambia, las circunstancias varían, el medio geográfico también es diverso, las costumbres son distintas en cada pueblo y la idiosincrasia en general y por elemental lógica también dentro del concepto de delito, nuestros eminentes tratadistas en la materia no se han puesto de acuerdo para dar una definición, o sea un concepto con verdadero valor universal, por lo que sólo me he limitado a reseñar aspectos históricos tocando ahora derivar conceptos etimológicos, para enseguida penetrar al mundo jurídico legal

(44).- Rojo Coronado, José. La inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Penal Federal, B. Costa - Amic, México, 1968, pp. 25-6.

y en consecuencia al estudio comparado del delito motivo de investigación en este trabajo.

En el antiguo derecho romano, el acto delictivo - en general se designó con una palabra que no era exclusiva de un delito en particular, ya que comprendía tanto la esfera pública como la privada llamada "noxa", - evolucionando hasta la forja "noxia" y significa daño. En las fuentes romanas se emplearon diversas expresiones, predominando "delicto" o "delictum", que significan desviarse, resbalar, abandonar, abandono de unaley; asimismo, encontramos el uso de la palabra "maleficium". Las voces "crimen" y "delictum" también fueron adoptadas en el Derecho Penal de la Edad Media y - en la práctica forense, los Códigos modernos, desde el francés de 1810, han empleado las expresiones "crimen" y "delito". (45)

Siguiendo con nuestra exposición podemos decir - que, la noción de delito debe buscarse en la Ley misma y con independencia de las épocas y lugares, ya que - una noción de delito se encuentra en relación con la - vida jurídica y social de cada ciudad y de cada tiempo, dicha noción deberá variar según su propia evolución, ya que es posible que algunos actos que se consideran delictuosos, con el trascurso del tiempo no - sean estimados como tales y viceversa; a sabiendas de lo anterior y además siendo corroborado por el mismo -

(45).- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Editorial Sudamericana, Tomo III, Buenos Aires, 1965, p. 21.

autor con sus propias expresiones, Jiménez de Asúa al decir: "la definición que se de nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos", pero de todas maneras considero importante anotar de él mismo la siguiente definición: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (46)

Nuestro primer Ordenamiento Penal de 1871 en su artículo 49., define al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El segundo Ordenamiento que tuvo lugar en el año de 1929 sobre esta misma materia, lo definió como "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", fijando como tipos legales los delitos catalogados en el mismo Código, según el artículo 119., he ignorando las acciones humanas por su voluntariedad, siendo el elemento constitutivo en estas definiciones el afecto de la acción.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, vigente desde el año de 1931 volvemos substancialmente a la definición del año de 1871, aunque por supuesto redactado en forma diferente, tomando ejemplo del ordenamiento argentino, pues -

(46).- Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito, Editorial Andrés Bello, La ley y el delito, Caracas, 1945, p. 256.

se define el delito en el artículo 79. "Como el acto u omisión que sancionan las leyes penales", encontrándonos con la innovación en los ante-proyectos del Código Penal de 1949 y 1958 de que ya se omite definir el delito, por considerarse que todas las conductas o hechos delictivos serán considerados como tales, cuando estén tipificados en el ordenamiento positivo, o sea cuando esten previstos y sancionados en el Código Penal o bien en leyes especiales como es en el delito de nuestro caso.

Tomando en consideración todo lo antes dicho, podemos afirmar de que se trata de una rama del Derecho Público ya que es el Estado el único capaz de crear normas jurídicas, las cuales van a definir qué conductas constituyen delitos y cuales serán las sanciones a imponerse en el caso correspondiente de acuerdo con el dogma "nullum crimen, nulla poena sine lege".

Es a partir de aquí cuando iniciamos verdaderamente el tratamiento dogmático jurídico-penal del delito de Tráfico ilegal de personas, contenido en el artículo 118 de la Ley General de Población vigente; mismo que transcribiéndolo a continuación dice: "Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil hasta cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación".

"Igual pena se impondrá al que sin permiso legal-

de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, - pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro - país".

Siguiendo lo más posible la metodología establecida en México por el Doctor Porte Petit y empleando la Teoría del delito o sea el estudio de todos sus elementos, incluyendo por supuesto el aspecto negativo en sus diversas formas de manifestación diremos que: "La Ciencia del Derecho Penal es el estudio de las normas jurídicas-penales, o sea, la dogmática jurídica penal. La ley tiene, pues, el carácter de dogma y como éste no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico-penal.... El método de la dogmática jurídica, evidentemente es el método jurídico, consistente en los medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico-penales. (47)

Para designar el primer y principal elemento del delito, no siempre los tratadistas utilizan el mismo vocablo. Para algunos, como Jiménez de Asúa, debe hablarse de Acto, para otros como Cuello Calón lo correc

(47).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Editorial Jurídica Méx., México, 1969, pp. 28-9.

to es Acción, no faltando quien llegue a emplear Acon-
tecimiento. Para el catedrático Jiménez Huerta la pala
bra es Conducta y así la utiliza al expresarse de la -
siguiente manera: "La expresión 'conducta' es gramati-
calmente lo suficiente amplia para recoger en su conte-
nido con exactitud las diversas formas en que el hom-
bre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tan-
to las formas positivas que exigen actividad muscular,
como aquellas otras que implican inactividad, inercia-
o inacción. El vocablo conducta, penalísticamente apli-
cado, es una expresión de carácter genérico, significa-
tivo de todo delito que consta de un comportamiento hu-
mano. Se habla de 'acto', 'hecho', 'acción', o 'activi-
dad' para hacer referencia a este primer elemento del-
delito. Para efectos explicatorios, preferimos la ex-
presión conducta por ser un término más adecuado para-
recoger en su contenido las diversas formas en que el
hombre se pone en relación con el mundo exterior y - -
porque refleja mejor sentido finalista que es forzoso-
captar en la acción del hombre para poder llegar a - -
afirmar que integra un comportamiento dado".(48)

Entre estas afirmaciones, el mismo autor señala -
como tres los elementos de la conducta; uno interno-vo-
luntad-, otro externo-manifestación-; y otro finalísti-
co o teleológico- meta que guía a la voluntad". (49)

(48).- Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del delito, -
Nullum Crimen sine conducta, Ed. Imprenta Uni-
versitaria, México, 1950, p. 8.

(49).- Jiménez Huerta, Mariano. ob.cit. p. 9.

Ante estas profundas aseveraciones debe mencionarse; para efectos prácticos por supuesto, que nuestro Código Penal vigente emplea todas estas diversas expresiones en forma indiscriminada: en su artículo 7 usa las palabras "acto u omisión"; en el 9 el vocablo "hecho" y en el 19 el término "conducta". La ley penal parece no distinguir entre los vocablos "acto", "hecho" y "omisión", siendo la doctrina la que se preocupa por hacer esta disimilitud.

Entre tantos estudiosos de este problema destaca el comentario del Dr. Porte Petit, quien asevera: "adecuados los términos; conducta y hecho, según sea la hipótesis legal: si se aceptara el vocablo conducta, este sería demasiado reducido pues no comprendería los casos donde hubiera un resultado material, y si acepta solamente hecho, resultaría excesivo, pues abarcaría además de la conducta, el resultado material, en consecuencia, no siempre se da este último en los delitos". (50)

Nosotros estimamos correcta la terminología empleada por el Dr. Porte Petit, siempre y cuando se compare con la definición que Jiménez Huerta designa para la conducta", y que se cita en éste estudio. En cuanto al vocablo "hecho" se debe hacer mención de que se trata de un hecho exclusivamente humano para que no se confunda con el hecho de la naturaleza.

(50).- Porte Petit Candaudap, Celestino. ob. cit. - - pp. 293-4.

Tomando como base lo anteriormente expuesto como fundamento de nuestro razonamiento, se empleará conducta si el tipo penal no exige la producción de un resultado material y hecho si la formula legal requiere de un cambio en el mundo externo o físico, por lo que podremos resumir nuestra exposición diciendo que en ocasiones el primer elemento del delito será unas veces conducta y en otras hecho.

Por lo que a esta sustentante respecta, diré - que el delito de Tráfico Ilegal de Personas tiene como primer elemento una conducta positiva, puesto que el tipo penal exige que se trate de un hacer, lo - - cual la ley prohíbe terminantemente, sujetando tal - procedimiento al condicionamiento de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación ya sea en el primer supuesto de pretender llevar o lleve nacionales al extranjero o en el segundo caso al pretender introducir o introducir extranjeros al territorio nacional violando la norma preestablecida.

II.-) CLASIFICACION ATENDIENDO A LA CONDUCTA DEL-
AGENTE

A la conducta o hecho, según sea el caso se le -
asigna un primer plano dentro de la teoría del delito, -
pues para la existencia de todo delito es conditio sine
que non el actuar o el no actuar del sujeto activo; y -
decimos actuar o no actuar porque la conducta, como ya
se vió en el inciso anterior presenta dos aspectos; el-
positivo (acción) y el negativo (omisión); entonces los
delitos serán de acción o de omisión, teniendo obviamen-
te como, fundamento para esta clasificación atender a -
la actividad independientemente del resultado material.

Con relación a este problema el maestro Porte, Pe-
tit señala como tres las características de la acción, -
a saber:

- 1º.-) La voluntad o el querer
- 2º.-) La actividad, y
- 3º.-) Deber jurídico de abstenerse

Es indudable que tales elementos se desprenden del
concepto de acción; actividad o movimiento corporal vo-
luntario. En otros términos, la acción consiste en una
actividad o un hacer voluntarios. (51)

(51).- Ibidem., p. 302.

Ahora bien con relación a los delitos por omisión podemos decir que consisten en dejar de realizar una conducta que debe ejecutarse y para este efecto el profesor español Jiménez Huerta define: "aunque es exacto que desde el punto de vista estrictamente naturalístico la inacción es la antítesis de la acción, también ella puede llegar a ser una conducta externa del hombre manifestativa de su voluntad, susceptibles de ser sometida a una valoración social y jurídica". (52)

Los delitos por omisión, se dividen a su vez en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión; consistiendo los primeros en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir se sanciona la omisión misma o simple; como en el caso de la obligación de proporcionar auxilio a la autoridad, por lo que podemos aseverar que en estos delitos hay una valoración jurídica y un resultado formal; en cambio los segundos son aquellos en los que el sujeto activo decide positivamente no actuar para que así se produzca el resultado material.

Con relación al delito que nos ocupa, cabe afirmar que es de carácter activo porque es necesario una conducta, la de pretender llevar o llevar y la de pretender introducir o introducir nacionales o extranjeros según sea el caso, lo que significa que nunca se puede cometer el delito de tráfico ilegal de personas por una omisión.

Ampliando y aclarando lo anteriormente afirmado, nuestro delito es activo porque es necesario una conducta positiva la de llevar o pretender llevar, o introducir o pretender introducir y por esto mismo, no se puede cometer el delito de tráfico ilegal de personas con una conducta omisiva, en virtud de que basta la sola pretensión ya sea de llevar o introducir para implicar acciones tendientes a realizar un fin determinado y por lo cual sólo encontraríamos la omisión en el guardia fronterizo que se abstuviera de revisar la documentación correspondiente a las personas que entren o salgan de un país a otro, si se diera el caso; a sabiendas de la falta de los mismos y ya en esta situación se encuadra en una complicidad pues su comportamiento obedece al convencimiento afectuado por otro individuo que ejecutó ya un hacer positivo, pudiendo en el último de los casos negligencia administrativa, y ésto se encuentra contemplado en la ley.

En cuanto al número de conductas, los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes, mismos que Forte Petit define como "los que se consuman con un solo acto y con varios actos", agregando el mismo autor, "aquí insistimos en la conveniencia de distinguir el acto de la acción, ya que podemos estar frente a un delito unisubsistente, constituida la acción por un acto o ante un delito plurisubsistente, constituida la acción a su vez, por varios actos. En el primer caso, el acto forma la acción, y en el segundo, los actos la constituyen también, siendo en este caso, la acción "susceptible de fraccionamiento". (53)

Con relación al unisubsistente no existe confusión alguna por estar formado de un solo acto y en concordancia con nuestro delito podemos decir que es unisubsistente porque la conducta se realiza con un solo acto, es decir; basta la sola pretensión de llevar nacionales al extranjero o de introducir extranjeros a nuestro país según sea el caso, para quedar totalmente integrado el tipo penal y hasta para evitar el problema de la tentativa pues con el solo hecho de realizar hechos tendientes a la realización de este propósito basta para quedar encuadrado, respecto del plurisubsistente podemos decir que es el resultado de la conjugación de varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura; es decir la fusión de varios actos hipótesis que en nuestro delito no se da de ninguna manera.

Los delitos de doble conducta, se dividen en:

- 19.-) Delitos Mixtos: de Acción y de Omisión;
- 29.-) Delitos de Doble Acción; y
- 39.-) Delitos Mixtos: de Acción y de Doble Omisión.

En este caso y para efectos del estudio de nuestro delito vamos a preocuparnos por analizar a los primeros o sean los de acción y de omisión por ser el único tipo en el cual encuadra el delito motivo de este trabajo y para ello citamos la definición de Porte - - Petit cuando dice con relación a este tema: "En consecuencia, delitos mixtos de acción y de omisión, son - aquellos en los que en el tipo se exige un hacer y un no hacer". (54)

Se deriva de ésto último que primero se efectúa una actividad o actividades, y se omite una conducta que debía llevarse a cabo y no se hace, como es el caso de pretender llevar o introducir omitiendo la obtención del permiso de la Secretaría de Gobernación. Por lo que se aprecia que se han realizado dos conductas una positiva que es la acción, como es el de pretender llevar nacionales mexicanos al extranjero o pretender introducir o introducir extranjeros a este país y la conducta omisiva se realiza al no tramitar el permiso correspondiente o la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación, es decir se omite tramites de extricto rigor administrativo pero que desde el punto de vista formal es indispensable para cualquier nacional que pretenda salir del país o para cualquier extranjero que pretenda entrar a nuestro país.

III.-) ORDENACION EN FUNCION DEL RESULTADO.

Refiriéndonos a esta clasificación nos encontramos con que existen delitos instantaneos los cuales algunos autores los consideran como aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agota; porque consisten en conductas o hechos que en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse como es el caso de nuestro delito de Tráfico ilegal de personas. En el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que el delito es: I.- Instantaneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. El delito que estudiamos es instantaneo porque el tipo penal se agota, cuando se introduce o se pretende introducir tanto nacionales a país extranjero como extranjeros a nuestro país, sin haber obtenido el permiso correspondiente y una vez que el sujeto activo ha puesto en marcha el verbo núcleo de la conducta delictiva, introducción ilegal de extranjeros, o llevar nacionales al extranjero sin el permiso, desde ese momento es responsable excepto que intervengan eximentes a su favor.

Delitos permanentes son aquellos en que la acción delictiva misma permite, por sus características, que se prolongue voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos o etapas. La opinión general es que es permanente, no en el mero efecto del delito sino en el estado mismo de su consumación, dado que en el delito permanente se ve a la acción como prolongada en el tiempo, hay una persistencia del propósito, no del mero efecto-

del delito, más bien del estado mismo de su ejecución.- En la fracción II del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal se define: "Es delito permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo"

Nos encontramos en el artículo 366 del Código penal vigente en el Distrito Federal, por cierto muy agravado respecto a la privación ilegal de la libertad por su carácter de plagio o secuestro -lo cual es comprensible en nuestra sociedad dada la enorme proliferación de este delito- mismo que constituye en el ejemplo típico; pues el que plagia o secuestra a una persona, no necesita secuestrarla por segunda vez pues al tenerla en estado de privación ilegal de la libertad personal, perciste voluntariamente en la acción inicial, ya que una vez integrados los elementos del delito; la consumación es más o menos prolongada. Como se podrá observar, en nada coincide nuestro delito de tráfico ilegal de personas a estas características que se presentan en el delito permanente.

Asimismo, encontramos la existencia de delitos instantáneos con efectos permanentes, a los cuales podemos concretar como aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan, perdurando los efectos producidos.

Para el caso del delito de tráfico ilegal de personas, al producirse la consumación se agota sin perdurar ningún efecto de lo producido, pues basta que se preten

da llevar o introducir mexicanos o extranjeros para consumarse por completo este delito, todo esto, no obstante que exista entre el instantaneo y el instantaneo con efectos permanentes la instantaneidad en la consumación como punto de identidad, ya que a la par existe una diferencia, que es en el caso de los segundos, una permanencia con los efectos.

Dicho lo anterior, pasamos al estudio del delito - necesariamente permanente, considerándolo como aquel - que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente, cuyos elementos son:

- 19.-) Necesaria consumación duradera, y
- 20.-) Durabilidad de la consumación.

Este delito no se presenta en función de la consumación prolongada como es el caso del permanente, sino por el resultado antijurídico permanente, como lo encontramos en la fracción III del artículo 207 de nuestro ordenamiento penal que establece: "Comete el delito de lenocinio: el que regentee, administre o sostenga directamente o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos". Considerando que no hay ningún punto de referencia con el delito que nos ocupa pasamos en el mismo orden a tratar de analizar la subdivisión siguiente.

Delitos eventuales y alternativamente permanentes:

Se consideran a estos delitos como aquellos que siendo instantaneos pueden en ocasiones prolongarse en su consumación, encontrándonos como ejemplo palpable por su - frir en nuestra profesión mayor número de estos casos. - el previsto en el artículo 250 de nuestra Ley Penal en - el cual se encuadra el delito de Usurpación de Profe- - sión, mismo que en forma instantanea se realiza al os - tentarse como Licenciado en Derecho, llegando en ocasio - nes a entregar tarjetas de presentación como "Abogado"- y al preguntarles al respecto aclaran, que no están - - usurpando ninguna profesión, en virtud de que no existe la "carrera" de "Abogado", claro que la ley es clara al respecto y basta ejecutar actos de esa naturaleza para - que se identifique al individuo que lo hace como usurpa - dor; respecto a su consumación como en el ejemplo ante - riormente expuesto, siendo nuestro delito de Tráfico - - ilegal de personas de los que se agotan y se consuman - en el preciso momento de su realización por lo que tam - bién consideramos que no tiene relación con esta clase - de delito.

Otro punto corresponde a los delitos de simple con - ducta, formales o de resultado inmaterial y los de re - sultado material, pudiéndose decir que son los que se - consuman con la realización de la conducta en el caso - de los primeros y los segundos que al consumarse produ - cen un cambio en el mundo exterior; todo esto en lo re - lativo al resultado que arroja este tipo de delitos, pu - diendo ampliarse nuestra definición diciendo que son - - formales o de simple actividad cuando se consuma el ti - po penal por el solo hecho de la conducta positiva o ne - gativa del sujeto activo, sin que para ello sea preciso

en su integración la producción de un resultado externo o material, es decir, son delitos de mero peligro, dado que se sanciona la mera acción, en cambio en lo que respecta a los delitos materiales o de resultado propiamente dicho, es indispensable para su complementación la producción de un resultado objetivo material o palpable. Considero que es muy difícil precisar estos conceptos sin aclarar previamente la idea que se tenga de resultado dado que, en el caso del ejemplo manejado de Usurpación de Profesiones, no obstante el resultado que - - arroje o el daño sufrido por quienes confían en tal profesionalista, se considera que es formal por el hecho de consumarse en el preciso momento en que se ostenta como profesionalista o simplemente con desenvolverse en los - - medios adecuados, ya sea realizando actividades relacionadas o con permitir que confíen en él a sabiendas de - que las personas que acuden a él creen que es lo que - - aparenta ser, desde ese preciso momento se agota y se - consuma el hecho delictivo.

El delito de Tráfico ilegal de personas es por lo dicho, un delito de resultado formal, en razón de que - sólo importa, para su integración, de una conducta, concretamente la de pretender o llevar mexicanos al extranjero, o bien a la inversa al país nuestro sin el permiso de la Secretaría de Gobernación, que consiste en uno o varios movimientos corporales del sujeto activo del - verbo núcleo de la acción.

Podemos mencionar una agrupación más consistente - en los delitos de lesión o de daño y de peligro, consideran o que los de lesión, consumados, causan un daño -

directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos en cambio los de peligro no causan daño directo a tales intereses pero, lo ponen en peligro; para tratar esta fracción tomaremos las ideas expresadas por el jurista español Cuello Calón de quien tomamos la siguiente clasificación: "Son delitos de lesión, los que consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses a bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. - Delitos de peligro son aquellas cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo ni directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. "Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción más o menos próxima, de un resultado perjudicial". (55)

Entre las diversas categorías de los delitos de peligro señalaremos, de la doctrina misma; los delitos de peligro común son aquellos que amenazan a un número indeterminado de personas o de cosas en general y los de peligro individual los que amenazan a una persona determinada, o algo concreto. Hay delitos mixtos de lesión y de peligro, atreviéndonos a decir que el delito que estudiamos es uno de éstos; es decir, es delito de le -

(55).- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Parte General, Editorial Bosch, Barcelona, 1971. p. 297.

sión cuando existe una violación a la prerrogativa del Estado de tolerar previo permiso, la internación de extranjeros a nuestro país o bien de nacionales al extranjero, y es también de peligro en razón de que si hay un control estatal existe la posibilidad de un peligro para la seguridad pública por la internación de individuos extranjeros a nuestro país, que en gran mayoría son "verdaderas lacras" de la sociedad aunque sabemos que a través de nuestra historia, el país siempre ha abierto sus puertas a los extranjeros dandoles un trato humano, y sobre todo en la actualidad en que la crisis en los países centroamericanos es impactante; y en el de los nacionales desde que abandonan su tierra van con la "vida en hilo", pudiéndose dar el caso que cuando menos se generen problemas de salubridad en ambas situaciones por no pasar por lo menos el examen sanitario.

IV.-) LOS ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA.

El primer aspecto negativo del delito, es la ausencia de conducta, y a este respecto Castellanos Tena dice: "si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra; en consecuencia, la conducta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico". (56)

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis Absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma y que cabe perfectamente en la nueva disposición, cuando señala: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior-

(56).- Castellanos Tena, Fernando. Ob.cit., p. 162.

a las propias a la cual se ve sometido por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza - sea material, física, producida por hechos externos y - que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella. (57)

A través de la Jurisprudencia se sostiene que la - fuerza física constituye una causa de inimputabilidad; - posición no muy afortunada como nos lo hace notar Porte Petit en unión de un gran número de autores como: Jiménez de Asúa, Castellanos Tena y Ricardo Franco Guzmán, - quien estiman que la Vis Absoluta es clasificable como - una forma de ausencia de conducta.

Los elementos de la Vis Absoluta son:

- 19.-) Una fuerza que debe provenir del hombre es - decir el hombre sobre un semejante;
- 29.-) Que la fuerza sea física, debe ser material, nunca moral porque entonces estaremos frente a una fuerza moral;
- 39.-) La fuerza física debe ser irresistible, es - menester que sea de tal naturaleza en el sujeto pasivo, el que sufre el daño, no la puede dominar, que sea vencido por ella a grado tal que le impida actuar conforme a su voluntad libre y conciente.

(57).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos, ob,cit., p. 406.

Nos adherimos sin reservas a la opinión del profesor Castellanos Tena cuando dice: "En el fondo de esta -
eximente en vano se ha querido encontrar una causa de -
inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido -
por una fuerza de tales características, puede ser per-
fectamente imputable, si posee salud y desarrollo men -
tales para comportarse en el campo jurídico penal, como
persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de
inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de es
ta excluyente debe buscarse en la falta de conducta".
(58)

VIS MAIOR.- Esta forma de ausencia de conducta o -
hecho no se encuentra tipificada en la ley penal, pero -
su razón, de ser estriba en la falta de elemento volitiv
o necesario en toda responsabilidad penal. Ricardo -
Franco Guzmán nos da el siguiente concepto "Es la ener-
gía proveniente de la naturaleza, de los animales o de -
los inimputables, que actúan sobre un sujeto, obligánd
lo a realizar una conducta o hecho que produce una mutaci
ón en la esfera jurídica.

La única gran diferencia que encontramos en rela -
ción a estas dos hipótesis es que en la vis maior, la -
fuerza física proviene de la naturaleza, mientras que -
la fuerza en la vis absoluta es de origen humano, es de
cir, el hombre, sobre el hombre, y respecto de sus con-
secuencias, en el primer supuesto no existe acto de per

sona alguna, si por consiguiente, delito; en cambio si otra persona me obiga físicamente a realizar un tipo penal, no existira el acto mío, pero si un delito en - - quien ha ejercido la violencia, que será considerado como responsable de los efectos producidos como autor mediato.

Respecto de lo mencionado inmediatamente anterior- encontramos relacionado una diferencia de ambos aspectos con la vis compulsiva pues mientras en la vis absoluta existe una fuerza física de la naturaleza; en la vis maior existe una fuerza física derivada de una actividad humana ambas con la característica de ser irresistibles mientras que en la vis compulsiva concurren casi todos los elementos de los mencionados en primer término a excepción de que la fuerza física resistible, es - decir el sujeto pasivo puede elegir entre la realización o no de la conducta por lo que concluyendo podemos decir que tanto la fuerza absoluta como la fuerza mayor constituyen un aspecto negativo de la conducta en tanto que en la fuerza compulsiva o moral puede ser una causa de inculpabilidad por inexigibilidad, o bien, una causa de ininputabilidad según los casos.

Existe discrepancia entre los tratadistas en cuanto a la posible existencia de otras formas de ausencia de conducta o hecho, unos señalan el sueño, otros el - hipnotismo, el sonambulismo y los movimientos reflejos- consideramos que no es necesario la enumeración de todas las excluyentes de responsabilidad por la legislación penal; pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito será suficiente para impedir

la formación de este, con independencia de lo que diga o no el legislador en el capítulo correspondiente a la responsabilidad penal.

Pensamos que la vis absoluta se puede presentar, - como ausencia de conducta, en el delito que estudiamos de Tráfico ilegal de personas y para demostrar nuestra afirmación demos el caso de un grupo de nacionales o - bien uno solo cuya complexión física sea de ciento diez kilogramos de peso y con una estatura promedio de dos - metros quien empleando su fuerza física sobre una señora la obligue materialmente a que los lleve al extranjero, concretamente a los EE.UU. o bien el otro caso generado por la presencia de un terrorista que huyendo de - Centroamerica atrapa a una ciudadana Chiapaneca y empleando su fuerza física la obligara materialmente a - que lo introdujera al país nuestro. Encontramos la presencia de la Vis compulsiva cuando considerando por supuesto la complexión robusta del terrorista y la debilidad y estatura de la nacional nuestra, y no se duda que solamente introduzca al país sino que pudiera darse el caso de que la obligara a tenerlo escondido hasta en su propia casa.

CAPITULO CUARTO

LA TIPICIDAD.

- I.-) Terminología y noción del tipo y de -
tipicidad.
- II.-) Elemento del tipo y su correspondiente
análisis.
- III.-) Sistematización de nuestro delito se -
gún el tipo.
- IV.-) Casos de ausencia de tipo y de tipici-
dad en el delito.

I.-) TERMINOLOGIA Y NOCION DEL TIPO Y DE TIPICIDAD

Dentro del contexto social hay algunas conductas, - o hechos, que lesionan los intereses de la sociedad; - - ahora bien, cada sociedad tiene un sistema de normas - - promulgadas por el grupo que ostenta o más bien detenta el poder político, las cuales son utilizadas para regular la conducta de sus miembros y el grado de consenso - que apoya este sistema de reglas de conducta va a va - - riar según la sociedad y el tiempo tomando en considera - ción que nada en este mundo permanece, inmutable sin te - ner transformación alguna en el devenir histórico, Aun - cuando el consentimiento sea de una aceptación general - habrá algunos que violen estas reglas de conducta aun - que estas reglas sean formales y dado que hay una regu - lación de ellas, siendo entonces el repudio de la socie - dad el que impone su reprobación a tales actos, pero - donde hay violaciones y son castigadas en nombre de la - sociedad por haber sido dictadas las normas o reglas de - conducta por la autoridad política entonces serán consi - deradas como delitos.

Partiendo de esto último aseverado, nos gusta la - definición que afirma que el delito es un acto intencio - nal cometido ú omitido en violación de una ley que lo - prohíbe o lo condena, y a la cual se le anexa una pena - o una medida de seguridad, de aquí deducimos que la ma - yoría de las violaciones son sancionadas con penas y me - didas de seguridad como lo establece en sus fracciones - el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Fede - ral en materia de fuero común y para toda la República - en materia de fuero federal.

De lo afirmado en este sentido, la ley define o describe qué conductas van a estar sujetas a control y sancionadas por el Estado a través del poder judicial, y esta descripción legal de la conducta es lo que constituye el tipo legal o sea la hipótesis concreta señalada por el legislador para definir a la conducta o hecho que se denomina delito; a este respecto traemos a la memoria el pensamiento platónico que dice: Cuando se castiga con razón no se castiga por lo que se hizo, si no para que no se vuelva hacer.

En términos no filosóficos, sino científicos para ubicar la terminología que es motivo de este inciso, me permito citar lo que a este respecto Jiménez de Asúa ha traducido, cuando señala el segundo elemento del delito del vocablo alemán "Tatbestand" y lo apoya además en el siguiente razonamiento; "No podemos negar que la palabra tipicidad tiene un significado propio, y acaso distinto que bien pudiera ser la necesidad de que los delitos se acuñen en tipos y no en definiciones vagamente genericas..... Importa -me importa a mi al menos- aclarar que no solo fui yo quien ha empleado este concepto al traducirlo con un poco de libertad al castellano - sino un autor alemán de tan enorme prestigio como es - Franz Von Litz". (59)

El tipo, o descripción legal, que concreta la ley penal permanece estático, y va ser la adecuación típica

(59) - Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito, ob. cit., p. 236-7.

de la conducta realizada (tipicidad) la que active al tipo al subordinarse con la descripción contenida en la hipótesis del legislador, y precisando estos conceptos-tipo y tipicidad diremos que para Jiménez Huerta, "el tipo es la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmado en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre y que se declara punible". (60)

Castellanos Tena con relación a este problema se expresa en los siguientes términos cuando considera al tipo como "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales", -agregando el mismo autor que- "Hay tipos muy completos en los cuales se contienen todos los elementos del delito y en este caso y en otros análogos es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito pero cuando en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida entonces no puede hablarse de descripción del delito sino de una parte del mismo". (61)

Debemos hacer hincapié en que no podemos confundir tipo (conducta descrita en la ley por el legislador) y tipicidad (la adecuación o acomodo de una conduc

(60) - Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A. México, 1955, p. 15.

(61) - Castellanos Tena, Fernando. ob.cit. p. 165.

ta a la descrita por el tipo penal), por lo que; considerando agotado el cuestionamiento de lo que es considerado por tipo podemos agregar de esta guisa a la tipicidad como el segundo de los elementos esenciales del delito, producto de la dogmática jurídico-penal, la cual nosotros tratamos de ensayar.

Constituye la tipicidad el elemento básico para la configuración dogmática del delito, toda vez que la conducta que no es típica debe ser examinada para precisar si reúne o no los demás elementos constitutivos o descritos en el tipo penal, es decir, en la descripción- que se hace de una conducta punible.

El artículo 14 Constitucional traduce el axioma - "nullum poena sine lege", robustecido por el principio de la exacta aplicación de la ley, al establecer; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (62)

(62).- Constitución Política, Ob.Cit, p. 13.

Por lo que podemos concluir con relación a esto último señalado que la tipicidad viene a ser extintiva de la analogía de la mayoría de razón de los juicios del orden criminal según expresa nuestra Constitución, de allí que quede demostrado que la tipicidad es creación propia del Derecho Penal.

Sin pretender agotar las definiciones al respecto con relación a la tipicidad nos permitimos citar algunas como es el caso de Porte Petit quien la considera como: "la adecuación de la conducta al tipo, es otro de los elementos del delito, que se resuelve en la fórmula "nullum crimen sine tipo". (63)

Como ya dejamos constancia de ello, nosotros hacemos propia la corriente de ideas que la tipicidad es indispensable para la existencia del delito pues sin este elemento no se puede castigar determinada conducta porque ésta no aparece en la ley penal. Concretamente para que exista la tipicidad en el delito materia de esta tesis necesariamente debe presentarse una adecuación de la conducta al tipo expresado en la ley, de tal manera que la conducta que el sujeto activo realice en la especie debe sujetarse a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley General de Población, es decir, la tipicidad consistirá en la conformación de la conducta ilícita-

(63).- Importancia de la Dogmática Jurídica penal. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1954. p. 37.

del sujeto que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación. Lo mismo le sucederá al que por cuenta propia o ajena pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país sin el permiso legal de autoridad competente.

Consideramos que en nuestro delito sujeto a estudio el tipo no es tan amplio por no señalar características o formas de realización del mismo y por lo tanto la descripción legal del delito en sí; sino más bien límitase a señalar la conducta prohibitiva, de allí que deje abierto el camino para el juzgador entre un mínimo y un máximo o sea de dos a diez años de prisión, por que van a ser los medios utilizados por el presunto responsable lo que le va a dar la gravedad para aplicarse la pena mínima o la máxima señalada por el tipo, atreviéndonos a proponer que cuando sea con peligro de la vida del indocumentado ya sea extranjero o nacional deberá aplicarse siempre el máximo, independientemente de los demás delitos producidos como es uno de los múltiples que se han presentado el doloroso caso de los Salvadoreños que perdieron la vida en el desierto de Arizona.

II.-) ELEMENTOS DEL TIPO Y SU CORRESPONDIENTE ANALISIS.

Elementos objetivos. Por tales debemos entender; - "Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción- u omisión trascendente para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, tráfico, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc, conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal. Esas modalidades son:

a) - Calidades referidas al sujeto activo. A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Así, por ejemplo, el artículo 123 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, definitorio del delito de traición a la patria, exige en el sujeto la calidad de mexicano por nacimiento o naturalización.

b) - Calidades referidas al sujeto pasivo. En - - otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia- -

del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. Son calidades exigidas por la ley, en el sujeto pasivo, el ser ascendiente del autor en el parricidio (artículo 323); descendiente en el infanticidio (artículo 325).

c).- Referencias temporales y especiales. La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Así sucede, en los artículos 325 (muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento), 285 (departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación), etc.

d).- Referencias a los medios de comisión. Aunque cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. Ello sucede, entre otros casos, en los delitos tipificados por los artículos 286 (haga uso de violencia sobre una persona con el propósito. . .), 386 (engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla), etc.

e) - Referencias al objeto material. Las referencias al objeto en los tipos penales son frecuentes: -

sellos, marcas, punzones, cuños, troqueles, títulos alportador y documentos de crédito (artículos 239 y 234)· cosa mueble (367); inmueble ajeno (artículo 395), etc.

(64)

En nuestro tipo penal (tráfico ilegal de personas) no se requiere de referencias temporales en virtud de - que no existe la exigencia de que sea considerado delito por haberse cometido en tal fecha ya sea antes o después de determinado tiempo basta que se de tal conducta sin importar el tiempo o la fecha para que se encuadren en el tipo penal descrito en el artículo 118 de la Ley General de Población.

Consideramos como referencia exigida por el tipo - en nuestro delito a estudio la especial, pues pensamos que es necesario para la integración del tipo, que el tráfico ilegal de personas se circunscriba a lo conocido específicamente y territorialmente como nuestra República, pues el tránsito de las personas nacionales que trasponen las fronteras de nuestra Nación le dan el toque violatorio independientemente del aspecto Nacional que sería la Soberanía a nuestras leyes especiales como es la de población que nos ocupa; situación marcadamente gravosa por tantos refugiados guatemaltecos, salvadoreños, nicaraguenses y un sin número de centroamericanos.

(64) - Pavón Vasconcelos, Francisco. ob.cit. pp. 248-9.

En lo tocante a la exigencia de los medios como sucede con los tipos legales en numerosos casos, estamos seguros que en nuestro delito no importan los medios utilizados, lo único determinante es que se da la violación a nuestra ley, ya sea con engaños, o se introduzca furtivamente o por la fuerza o hasta utilizando el soborno, de todas maneras estaremos ante la integración de tráfico ilegal. Así, en consecuencia vamos hacer mención de los elementos que consideramos indispensables y dignos de análisis concreto por separado.

19.-) Bien jurídico tutelado y protegido -Jiménez Huerta, expresa que el tipo delictivo, tiene por objeto tutelar el bien jurídico mediante la protección energética que implica la pena. El tipo penal se determina, precisa y define por el imperio del bien jurídico. El origen, la existencia, estructura, límites, fines y alcance del tipo penal, solo puede hallarse en el bien jurídico que tutela. (65)

El artículo primero de la Ley Federal de Población nos dice: "Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los bene-

(65).- Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, ob.cit.-- p. 47.

ficios del desarrollo económico y social". (66)

Podemos afirmar en consecuencia, que es precisamente en la especie el indocumentado como tal pero genéricamente la seguridad pública, el bien jurídico protegido por el artículo 118 de nuestra ley, estando de acuerdo en que quizá sea demasiado amplio pero es menester considerar que lo tutelado es la colectividad y no es a personas o persona determinada por lo que da como resultado que la materia es también muy amplia.

29.-) Objeto Material o Jurídico. - Debemos entender una íntima relación con este inciso lo ya señalado en el anterior, agregando solamente que en ocasiones pueden ser individuales, como serían los indocumentados o de la colectividad -tal sería el caso de la Nación. Obviamente el objeto jurídico es impedir la violación a nuestra ley de orden público, prevista y sancionada por la Nación y el material es la persona sobre la cual recaé la conducta delictiva, y como en la especie dicha conducta es la de los nacionales mexicanos y los extranjeros, podemos concluir en concreto que será cualquier indocumentado que ilegalmente se introduzca a nuestro país o salga de él sin permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

32 -) Sujeto Activo. - Con relación a este aparta -

(66) - Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. p. 25.

do, el artículo que contiene al delito que analizamos - señala "la persona que por cuenta propia o ajena preten da o lleve", o sea que puede ser una o varias personas - las que intervengan sin que se exija calidad especial - en ellas, pues basta y sobra que por iniciativa perso - nal lo realice como por encargo de alguien -en algunas - ocaciones hasta por supuestas agencias de colocación- - para que se de el caso de considerarse a tal individuo - como el verbo nucleo motor de la acción delictiva, con - siderándose a la persona que directamente realiza la in - ternación como el único responsable pues al decir "Por - cuenta propia o ajena" se entiende que no es ni siquie - ra disculpa decir que dicho sujeto no preparó la opera - ción de la internación ilegal, pues basta ser sorpreñdi - do para ser considerado como único responsable de nues - tro delito, quedando los que le ordenaron al pollero o - enganchador de ilegales como coautores o cómplices se - gún el grado de participación en el desarrollo del deli - to; situación plasmada por Porte Petit cuando a este - - respecto dice; "debiendose entender por sujeto activo - el que interviene en la realización del delito como au - tor, coautor o cómplice". (67)

A este respecto necesariamente en todo tipo delic - tivo se alude expresa y directamente a un sujeto activo o autor entendiéndose por autor no a todo sujeto que - ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, - - sino solo aquel que ejecuta actos típicos es decir; in - terpretandose esto último como aquellos actos que encua - dren perfectamente dentro del tipo penal, ciertos tipos

penales exigen determinadas condiciones o cualidades en el sujeto activo, dando lugar a los delitos de sujetos-propios, especiales, particulares, o exclusivos; clasificando las cualidades personales o propias del sujeto-activo en jurídicas o naturales, podemos decir, que son cualidades jurídicas aquellas que presuponen una situación social creada por el Derecho; o naturales aquellas que implican situaciones de hecho oriundas de la vida - fisiológica.

En cuanto al número de sujetos activos encontramos la clasificación de monosubjetivos o de sujeto único el cual se da cuando el tipo puede realizarse por uno o - más sujetos siendo nuestro delito perteneciente a esta-clasificación, pues lo mismo puede ser cometido por un-solo individuo que por varios. Y la segunda clasifica - ción es el plurisubjetivo, que se da cuando el tipo re- quiere de la intervención de dos o más personas. (68)

42 -) Sujeto Pasivo. - Para que una conducta o he - cho pueda ser considerada como delictuosa es "conditio- sine quanon" que existe un sujeto pasivo, siendo éste - el daño causado por la conducta o hecho ilícito, es de- cir, es el que ve sus derechos violados por el sujeto - activo del delito. Es importante tener en consideración todo ello porque no se puede dar un delito sobre si mis- mo, porque no es admisible un desdoblamiento de la per- sonalidad humana de modo que esta puede ser considerada a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como su- jeto activo, y desde otro como sujeto pasivo del delito

El ejemplo típico por excelencia a este respecto, lo encontramos en el homicidio el cual consiste en privar de la vida a otro pues aquel que se priva de la vida así mismo no lo podemos considerar sujeto activo de un delito, en virtud de que desaparece el delito de homicidio y se convierte únicamente en suicidio; y si a esto último le agregamos la nota postuma de que "no se culpe a nadie de mi muerte".

En nuestro estudio, consideramos que el sujeto pasivo es el Estado, tomando el concepto intrínsecamente ligado como a cada una de las partes que la constituyen en forma abstracta, pero ya concretamente la población cuya seguridad se trata de proteger. Por eso es importante lo que mencionamos anteriormente con relación al suicidio ya que efectivamente el individuo como tal tiene potestad de decidir sobre su muerte pero no en las derivaciones que su conducta puede ocasionar, tal ejemplo en nuestro delito se puede dar cuando las personas extranjeras pudiendo de una oligarquía centro o sudamérica no les importa perder la vida y lo mismo pasa con nuestros nacionales que arrastrando una serie de peligros tampoco les importa su vida pero por elementales medidas de humanidad aunque ellos concretamente sean los afectados es a nuestro Estado a quien se lesiona.

III.-) SISTEMATIZACION DE NUESTRO DELITO SEGUN EL TIPO.

Este análisis nos lleva necesariamente a la clasificación doctrinal que se hace de los delitos conforme al tipo, y como consecuencia de ello al ir estudiando - en cada uno de sus incisos anotaremos aquellos caracteres que son aplicables al delito de tráfico ilegal de personas; comenzando nuestro estudio con la clasificación siguiente:

19.-) Normales y anormales.- Esta clasificación la encontramos en función de su composición, siendo el primero de los mencionados aquellos en donde se describe - una situación puramente objetiva sin la intervención de ningún elemento normativo o subjetivo, y obviamente los segundos son los que describen situaciones en cuya intervención se plasman conductas normativas y subjetivas. Para el caso de nuestro delito basta y sobra que se realice o se trate de realizar la internación de extranjeros a nuestro país o bien de nacionales de nuestro país al extranjero, en una forma meramente objetiva para que se integre nuestro delito por lo cual consideramos que pertenece a la primera subdivisión, es decir, es un delito normal.

20.-) Fundamentales o básicos.- En cuanto a esta característica por su ordenación metodológica son aquellos en los que basta cualquier lesión del bien jurídico protegido por la norma penal para que por sí sola se integre el delito; es decir en este sentido Porte Petit afirma: "El tipo básico es aquel que no deriva de tipo-

alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo". (69)

Nosotros agregamos que tienen vida propia con índo le fundamental como lo es nuestro delito, dado que basta la sola presencia de los actos típicos sin relación a ningún otro para que se integren por lo cual lo consi deramos fundamental o básico.

32.-) Autónomos o independientes. - Esta subdivisión es en función de su independencia, dado que tiene vida propia y existencia autónoma; es decir no depende de ningún otro para su razón de ser y en el caso de - - nuestro delito de tráfico ilegal de personas consideramos que pertenece a esta característica porque tiene - - existencia por sí mismo, permitiéndonos agregar en ese sentido que existe como un delito especial, clasificación en contra del delito fundamental o básico anterior mente mencionado, pero que dentro de esta separación de autonomía encaja perfectamente por estar encuadrado en una ley especial y tener independencia absoluta.

42.-) Complementados, circunstanciado o subordinado. - Este tipo es el que necesita para su existencia - del fundamental o básico añadiéndosele una circunstancia, pero que sin que se origine un delito autónomo; se agrega además que el tipo complementado presupone la -

aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél y si falta en los hechos la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado no podrán subsumirse en éste". (70)

Esta circunstancia en nuestro delito no se presenta dado que nuestro tipo no requiere de ningún acto complementario para integrarse, basta con que se ponga en movimiento el verbo núcleo del tipo ya sea en la internación, o en la pretensión de internar nacionales o extranjeros según el caso para tenerse por completo reunidos todos los elementos del delito que nos ocupa.

5o.-) Presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado.- En nuestro Código Penal se habla de este tipo presuncionalmente complementado cuando concurren cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 315 del Código Penal en el párrafo tercero cuando señala.

"Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendios, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad". (71)

(70).- Idem. p. 450

(71).- Obra citada. p. 110.

Estas situaciones en el caso de delito de tráfico ilegal de personas no se consideran ni en hipótesis, pues cualquiera de estas características cuando se agregara a nuestro delito darían lugar a otro muy distinto, y si acaso se llegase al extremo de aplicar el máximo de la penalidad, diez años de prisión y multa de cin cuenta mil pesos, sería fundamentalmente en función del grado de reincidencia de habitualidad o que sea el modus vivendi del que comete el delito.

6o.-) De formulación libre.- Es aquel en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose en consecuencia con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el verbo núcleo contenido en el tipo. Esto no significa que sea ilimitada en cuanto a los medios la posibilidad de la producción del resultado ya que la actividad debe ser apropiada para producir el resultado, por lo que en realidad el tipo de formulación libre en forma absoluta no existe, más bien podemos decir que es de formulación amplia. Por lo que en relación a nuestro delito de acuerdo a su formulación consideramos que es de esta última apreciación señalada o sea de formulación amplia porque la descripción señalada o sea de formulación amplia porque la descripción legal señala una sola hipótesis y la conducta señalada se verifica mediante cualquier medio idoneo para su integración pues basta que realice actos para introducir nacionales o extranjeros según sea el caso para que quede encuadrada como traficante ilegal de personas.

7o.-) De formulación casuística.- Se debe entender en este breve comentario que este tipo se da cuando se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico, es decir, el tipo se agota cuando en forma precisa se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley en forma por demás precisa y metódicamente ejemplificada. Con relación al Tráfico Ilegal de Personas no se da porque nuestro tipo no es detallista como lo señalamos es am

plio en su concepción jurídica, y si se menciona en este inciso es para especificar la diferencia entre uno y otro caso.

82.-) De resultado cortado o de resultado o consumación anticipada.- En este tipo, la tentativa se identifica con la consumación considerando como tal, las actividades que de otro modo quedarían en el grado de simple tentativa, por lo que nosotros consideramos cualquier operación previa a la propia consumación siempre y cuando vaya encaminada a la realización del hecho delictivo, lo que hace que se tome como ya definitivamente por cometido.

Con relación al Tráfico Ilegal de personas nuestro tipo es muy claro y encaja perfectamente en esta clasificación, pues basta que se pretenda introducir extranjeros a nuestro país o nacionales al extranjero sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación para que se tenga por agotado y consumado el tipo delictivo, en este delito no existe la tentativa, ya que basta con la realización de actos preparatorios y encaminados a la internación de las personas mencionadas anteriormente, para que sin excusa alguna sean sujetos activos del delito, no importando ni siquiera si es por cuenta propia o ajena, o bien por iniciativa personal o por encargo de terceras personas.

IV.-) CASOS DE AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD EN EL DELITO.

La ausencia de tipo como aspecto negativo se da cuando en una conducta o hecho no se encuentran reunidos en la descripción de la norma penal los requisitos de éste. Y es en este aspecto donde el dogma penal "Nullum Crimen Sine Tipo" alcanza su más alta contextura moral, pues es la más elevada garantía del derecho penal liberal, dado que no es posible sancionar una conducta o hecho; en tanto no se encuentre perfectamente descrito y señalado por la norma penal. Existen en nuestra legislación penal algunos casos en que la descripción del tipo no abarca en su totalidad, con la precisión que necesariamente en el aspecto penal es exigencia a nivel constitucional; existiendo dudas muy serias a este respecto dado que surge el problema de saber si no se está vulnerando este principio universal de derecho: Nullum Crimen Sine Tipo.

Debemos establecer como preámbulo de un análisis estricto en nuestro delito, la diferencia que existe entre la ausencia de tipo y la ausencia o falta de tipicidad, dado que la ausencia de tipo consiste en la inexistencia descriptiva de la conducta o hecho por la norma penal; y en la falta de tipicidad la descripción existe pero no se da la adecuación al tipo. "La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la ausencia de tipicidad o atipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno ó algunos elementos descriptivos del tipo, y la falta de-

tipo presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". (72)

En este orden de cosas, la antítesis de la tipicidad será la atipicidad; cuando la conducta realizada -- por el sujeto activo no se adecúa a la descripción legal y la ausencia de tipo es cuando las leyes penales son omisas en cuanto a la descripción de ciertas conductas violadoras de derechos. Podemos afirmar en consecuencia que no se debe confundir la ausencia de tipo con la atipicidad, pues esta última es la falta de adecuación entre una conducta o hecho concreto y el definido abstractamente por el legislador en la hipótesis legal dictada con anterioridad a la realización de aquella.

Para mencionar las causas de atipicidad nos basaremos en la clasificación que hace el Jurista Jiménez de Asúa; estaremos frente a una conducta negativa que no podrá ser objeto de sanción penal por no contener uno o varios de los siguientes aspectos;

1o.-) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo con la calidad que la ley exige.- Esta situación se encuentra, por citar solamente un caso para establecer la diferencia en el delito de peculado el cual sólo puede ser cometido por un empleado o encarga-

(72).- Porte Petit Caundaup, Celestino. Apuntamientos, Ob. Cit, p. 466.

do de un servicio público, ya sea del Estado o descentralizado, en nuestro delito no es este el caso, ya que la descripción legal no requiere de una calidad específica, pudiendo ser cometido por cualquier persona.

29.-) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto.- Encontramos atipicidad en este inciso, cuando en la conducta realizada por el sujeto activo -sería el caso de nuestro delito- introduzca ilegalmente mexicanos a nuestro país, a su lugar de origen o bien el caso de llevar extranjeros norteamericanos sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación a Estados Unidos de Norteamérica; en ambos casos hay ausencia de objeto en cuanto no se introducen extranjeros o extraños a ningún país, pues pasan a sus países de origen; estos ejemplos no son producto de la fantasía, pues el autor norteamericano Ettore Pierri para poder escribir convivió con los braceros y compartió parte de sus experiencias y riesgos en su obra "Braceros y Chicanos". El autor de referencia ejemplifica el caso del periodista que siendo mexicano y estando en Guatemala, lo introdujeran creyendo que es Guatemalteco ó bien, que siendo norteamericano fuera pasado a Estados Unidos por esos mismos motivos.

30.-) Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales -especiales.- En el caso del delito que se analiza no se requiere de estas referencias, dado que estas causas no se pueden presentar en el mismo, ya que basta con que pretenda introducir o introduzca nacionales o extranjeros según sea el caso con el permiso previo de la Secretaría de Gobernación para que se integre.

42.-) Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto por la ley.- En nuestro caso concreto ha brá atipicidad cuando se introduzcan nacionales o ex- - tranjeros según sea el medio utilizado sin violar el re quisito sine-quantum, sin el permiso previo de la Secre taría de Gobernación.

52.-) Ausencia de adecuación típica por carencia - de elementos subjetivos del injusto.- No podemos apli - car esta causa a este delito, puesto que el tipo penal no exige ni señala el elemento subjetivo del injusto - para su integración, como elemento esencial ya que basta la sola pretensión o la realización de introducir a un extranjero a nuestro país o a un nacional a un país ex tranjero sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, para considerarse integrado totalmente.

62.-) Ausencia de adecuación típica por carencia - de elementos normativos.- En el delito de tráfico ile gal de personas no se requiere de estos elementos para su tipicidad por los motivos considerados en forma repe titiva y mencionados con toda claridad en los incisos - anteriores. (73)

Habiendo expuesto todo lo anterior, podemos con- - cluir, que según sea el contenido del tipo así será la-

extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo y para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo como serían los ejemplos siguientes:

- 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2.- Falta de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo.
- 3.- Carencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo.
- 4.- Inexistencia de objeto jurídico.
- 5.- Sin la presencia de objeto material.
- 6.- No concurrencia de las modalidades de la conducta.
- 7.- Ausencia del elemento normativo.
- 8.- No presencia del elemento subjetivo del injusto.

Substancialmente esta última clasificación nos da el manejo correcto y el método preciso para analizar y encontrar la inexistencia de los elementos del tipo según Porte Petit. (74)

(74).- Apuntamientos, ob.cit, p. 478.

CAPITULO QUINTO

LA ANTIJURIDICIDAD.

- I.-) Importancia de la antijuridicidad dentro de la teoría del delito.
- II.-) La antijuridicidad formal y material.
- III.-) Ausencia de antijuridicidad.
- IV.-) Las causas de justificación.

**I.-) IMPORTANCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DENTRO DE LA
TEORIA DEL DELITO.**

La antijuridicidad es la base fundamental de - la Teoría del delito, pues en esencia es parte de - su naturaleza intrínseca; dado que toda conducta - considerada ilícita debe ser antijurídica para gene - rar un delito. "La antijuridicidad presupone un jui - cio acerca de la oposición existente entre la con - ducta humana y la norma penal, juicio que sólo re - cae sobre la acción realizada excluyendo toda valo - ración de índole subjetiva, por lo cual la antijurif - dicidad tiene carácter objetivo". (75)

Dentro de la teoría del delito lo afirmado an - teriormente ha hecho que se señalen varias proposi - ciones tendientes a subrayar la importancia que la - antijuridicidad tiene para la concepción dogmática - jurídico penal del delito, siendo divididas y enume - radas en la siguiente forma:

- 1o.-) La que asegura que la antijuridicidad - constituye un carácter del delito.
- 2o.-) La que afirma que la antijuridicidad es un elemento esencial del delito.
- 3o.-) Una más considera que la antijuridicidad es un aspecto del delito.

(75).- Cuello Calón, Eugenio. Ob.Cit., p. 344.

4o.-) Esta última es la opinión de un grupo reducido de tratadistas, quienes expresan que la antijuridicidad es un delito en sí. (76)

A este último aspecto pertenece Franco Guzmán, quien nos dice su opinión coincidente con este punto de vista, al afirmar: "Con ésto (la división del delito en elementos) se cometió un error imperdonable, pues elevó a la categoría de elemento del delito a la antijuridicidad; negándole el carácter de elemento; le concede el de característica del delito, considerando que la antijuridicidad circula en todo el delito, es el propio delito, y no uno de sus elementos". (77)

Nuestra disertación descansa en la idea de que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito, por lo que pensamos que estas diversas palabras son consecuencia lógica hasta cierto grado del resultado de no existir unidad de pensamiento entre tantos autores, pues cada quien emplea un vocablo según su particular punto de vista, pudiendo ser "Característica, aspecto, elemento", en su afán de colocar a la antijuridicidad, dentro del contexto de la teoría del delito y así resolver de una vez -

(76).- Ibidem, p. 481.

(77).- Franco Guzmán, Ricardo. Delito e Injusto, - Editorial Botas, México, 1950, p. 8.

por todas el problema, esta situación la habíamos -
mencionado como una verdadera falta de unidad doc -
trinal y de igual forma según nuestro punto de vis -
ta afirmamos que la antijuridicidad, como elemento -
se constituye en el más importante de ellos, dado -
pues, que él le da el carácter de ilícito a la con -
ducta o hecho descrito por la ley.

El juicio de antijuridicidad nos lleva a la -
afirmación de que una conducta es antijurídica por -
requerir necesariamente de un juicio de valor, una -
estimación entre esa conducta en su fase material y
la escala de valores del Estado, pudiendo afirmar -
en una interpretación muy personal en el pensamien -
to de los penalistas que todos consideran a lo anti -
jurídico como lo opuesto al Derecho, y no solo a la
ley, sino a los valores protegidos por las leyes.

Podemos considerar lo importante que resulta -
analizar estas concepciones, porque nos permiten -
considerar la importancia de precisar lo que nues -
tros tratadistas penales en forma técnica y cientí -
fica nos enseñan, ya que en el aspecto práctico. No
sotros consideramos que pueden existir conductas an -
tijurídicas las cuales no sean atentatorias a las -
normas de cultura emanadas por el Estado como se -
dió el antecedente en la época de Santa Ana en que
se prohibía abrir determinado número de ventanas; -
es decir se llegó al grado de prohibir el derecho -
elemental a la iluminación y a la ventilación, aquí
podemos encontrar que quién abría una ventana come -
tía un hecho antijurídico pero también aparece que

en ningún momento se atacaban o perjudicaba los de re ch os de la sociedad; en este caso coincidimos am pli ame nte con el punto de vista de Rodríguez Manza ne ra, quien afirma: "Muchos de los delitos po lí ti co s están en este caso; los delitos políticos, no si em pre tipifican conducta antisocial; en muchas - o ca s io ne s lo que tipifican son conductas que ponen en peligro a la clase dominante o ponen en peligro al grupo en el poder". (78)

Encontramos en este aspecto la exposición dua li sta de la antijuridicidad, pues en el primer as pe cto la antijuridicidad será lo contrario al pre ce pto positivo y en un segundo caso será lo con tra rio a la convivencia social. En otros términos, el de li to en tanto que constituye una conducta o he ch o, será contraria a la norma penal que en nue st ro caso ya traducido al aspecto práctico del aná li si s de nuestro delito del Tráfico ilegal de pe rs o na s lo concebimos como el hecho de internar ex tr an je ro a nuestro país ilegalmente o bien que lle ven nacionales mexicanos a trabajar al ex tr an je ro sin autorización previa de la Secretaría de Go ber na ci o n.

Todo esto se traduce en dos aspectos, en su pr ime ra fase la conducta es formalmente contraria -

(78).- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", - Se xta Ed i ci o n, Editorial Porrúa, S.A., Mé xi co, 1989, p. 22.

al derecho en cuanto que es una trasgresión o una prohibición y en su segunda etapa la conducta es materialmente antijurídica en razón que es contraria y violatoria a los intereses colectivos y en el caso de nuestro ejemplo, a la seguridad de todo el pueblo mexicano, pudiéndose llegar al grado de personificar en cada uno de los nacionales o de los extranjeros que es en perjuicio directo e individualmente de ellos mismos.

En este sentido, Rodríguez Manzanera dice: - "En la oposición de la conducta material con la norma de Derecho, es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta objetiva lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados. De no aceptarse que la antijuridicidad es puramente objetiva, caeríamos en el absurdo de no poder defendernos del delincuente menor de edad que nos agrede, o que está agrediendo a un familiar, o que intenta entrar en nuestro hogar, o que en cualquier forma lesiona y pone en peligro nuestros bienes e intereses jurídicamente tutelados". (79)

Podemos decir que el juicio de antijuridicidad es consecuencia, comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico-causal. La antijuridicidad, es puramente objetiva,

(79).- Rodríguez Manzanera, Luis, La Delincuencia de Menores en México, 1975, p. 223.

atiende solo al acto, a la conducta externa y para llegar a la afirmación de que una conducta es anti jurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Como corolario de este tema en el que tratamos de resaltar la importancia de la antijuridicidad, es conveniente citar la opinión de Porte Petit, quien expresa: "Para que exista el delito de homicidio, el hecho además de típico debe ser anti jurídico". "Algunos autores citados por el mismo autor opinan así: Manzini, expresa: "Para que un hecho pueda constituir delito, es siempre necesario que sea antijurídico, por tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente homicidio, ella debe presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objetiva". Ranieri afirma: "El homicidio, como delito, no es la simple muerte de un hombre por obra de otro hombre, si no solamente la muerte ilegítima o injusta, no tolerada por la ley ni legalmente ni casualmente cometida". (80)

Con estos últimos conceptos podemos concluir el presente inciso, considerando que la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin el requisito previo de la autoriza -

(80).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Jurídico Mexicana, México, 1979, p. p. 28 y 29.

ción otorgada por la Secretaría de Gobernación, es tá cometiendo un hecho revestido de antijuridici - dad; sobre el particular, pensamos que si alguien - lleva a algunos nacionales al extranjero con el - propósito simple y llano de divertirse, de paseo o por curiosidad los lleve a trasponer las fronteras de otros países sin el permiso otorgado por la Se - cretaría de Gobernación, no será un acto antijurí - dico pues no se estará violando lo establecido por la norma, ya que el objetivo no es ir a trabajar.

Y con relación a la parte segunda del artícu - lo 118 que estamos analizando, no se concibe ningú - na posibilidad de evadir la responsabilidad penal, pues basta y sobra con que pretenda introducir o - introduzca a extranjeros ilegalmente, sin el permi so legal correspondiente para que se encuadre jurí dicamente la violación a la norma y por ende se - - convierta en un hecho antijurídico, pues aquí con - eso se agota por completo los requisitos para la - antijuridicidad, mientras que en la parte primera - del artículo sujeto a estudio por el hecho de no - ir a trabajar se abre una cobertura muy amplia pa - ra la violación de la norma preestablecida.

II.-) LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Para establecer esta clasificación es necesario ubicarse sobre alguna tendencia ya sea formalista o substancialista y en este aspecto es imprescindible tener como patrón en los análisis de estos estudios al Maestro Porte Petit, quien con relación a la clasificación de la antijuridicidad nos da los siguientes puntos de vista:

- 1º.-) La antijuridicidad es formal o nominal.
- 2º.-) Considera como existente solamente la - antijuridicidad material.
- 3º.-) Acepta tanto la antijuridicidad formal - como la material, y
- 4º.-) Defiende la "subsistencia conjunta de - la antijuridicidad formal y material" - (concepción dualista). (81)

Muy someramente nos permitimos analizar los - incisos anteriores y con relación al primero de - - ellos diremos que son muchos los autores que consideran a la antijuridicidad formal o nominal como la única que realmente debe aceptarse dado que piensan que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Nos sumamos a los criterios que señalan que sin antijuridicidad no hay delito a grado tal -

(81).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos, Ob. Cit. pp. 483-4

de establecer como base de la antijuridicidad formal el dogma nullum crimen sine lege.

Hasta la fecha se requiere en los ordenamientos de índole penal, que para la existencia de la antijuridicidad deben darse adecuación o conformidad a un tipo penal, y que no esté amparada la conducta por una causa de licitud.

Con relación al segundo de los puntos de vista que venimos tratando de analizar, podemos señalar las siguientes combinaciones respecto de la antijuridicidad material, las cuales esbozaremos de la siguiente forma:

19.-) Antijuridicidad material sin antijuridicidad formal. Puede suceder que existan conductas o hechos que sean considerados antijurídicos desde un punto de vista material sin que hayan sido regulados por el Código Penal, faltando, por tanto, la antijuridicidad formal o nominal.

20.-) Antijuridicidad formal sin antijuridicidad material, la norma penal puede describir conductas o hechos que, desde un punto de vista formal, sean antijurídicos sin base alguna en la antijuridicidad material.

30.-) Antijuridicidad formal con una antijurid

cidad material. Generalmente coincide la antijuridicidad formal con la antijuridicidad material, a virtud de que éste es la base de aquella.

49.-) Antijuridicidad formal en pugna con la antijuridicidad material, En este caso triunfa la antijuridicidad formal. A éste respecto, Cuello Calón, citado por Porte Petit, dice que los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal sólo serán antijurídicos cuando la ley los sancione agregando, que la antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene consecuencias penales. (82)

Respecto del tercero de los criterios que venimos analizando lo podemos resumir como la aceptación de los dos conceptos anteriormente citados, - pues considerará válidos y existentes tanto la antijuridicidad formal como la material calificándolo de naturaleza tanto objetiva como subjetiva siendo la primera de estas cuando una conducta o hecho viola una forma penal simple y llanamente sin requerirse el aspecto subjetivo o sea la culpabilidad y todo - ésto significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho. Por nuestra parte, pensamos que la antijuridicidad objetiva es la única que tiene validez pues existe en forma-

(82).- Carballo Tovar, José Angel, Compra ilegal de explosivos, Tesis, México, 1980, p. 107-108.

independiente de la culpabilidad, ya podemos encontrar conductas que no pueden ser culpables, si no son antijurídicas, pero pueden existir antijurídicas sin ser culpables, percatándonos en este caso con ejemplos de inculpabilidad, como se advierte en la prosa tal elegantemente descrita por Juan Valera cuando dice: "Bien lo comprendió así -dijo el padre- la sabia y gloriosa Reina doña Isabel la Católica - cuando se indignó al ver, en una fiesta que hubo en Segovia, a ciertas aventureras vestidas de seda, y prohibió el uso de la seda a las que no fuesen hidalgas y ricas hembras, lo cual fué providencia discretísima y moralizadora". (83)

Abundando al respecto, más clara se ve la distinción entre una y otra clase de antijuridicidad, cuando sucede una separación entre ellas por error de los legisladores, dejando sin protección una norma o un derecho natural (como el de la libertad y la dignidad humana) y dictando, en cambio, una ley que carezca de fundamento sociológico y aún pueda crear y mantener, formalmente, una institución obligatoria ante la fuerza del Estado, pero sin sentido de justicia, de equidad y verdadera orientación hacia el bien público.

Con relación al cuarto de los puntos de vista concebidos como una concepción dualista en donde -

(83).- Valera Juan, Juanita la larga, Editorial Novaro, México, S.A. México, 1957, p. 71.

conviven tanto la antijuridicidad material como antijuridicidad formal según nuestro criterio consideramos que no es posible la existencia de ambas en virtud de que una repele a la otra por necesidades reales de existencia, y si en determinado momento se llegase establecer una oposición frontal definitivamente tendría que prevalecer la antijuridicidad formal, pues debemos tener presente que son dos cosas distintas la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.

De aquí la importancia de recalcar en cada ocasión que podemos, que una conducta puede ser típica, antijurídica pero no ser culpable ya que todo depende de estar ubicado en ese elemento subjetivo que en determinados momentos con relación a algunos delitos, se hace imprescindible evaluar, pero todo esto desprendido de cualquier rasgo de moralidad, de religión o de algún convencionalismo social en el caso de las injurias que en algunos de los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, como es en el caso del Código Penal del Estado de México. No existiría el valor de un atentado, si las palabras dichas, no tuviesen el propósito de ofender, o como sería el ejemplo en sentido inverso con lo que nos señala el guatemalteco Gómez Carrillo -- con su clásico impresionismo americano cuando reseña un pasaje en el Yosiwara: y cuando detrás del -- biombo una voz las llama, levántense sin apresurarse. El amor, aquí, no tiene prisas ni impaciencias. Es un rito. ¡Oh, las complicaciones, las dificultades, las ceremonias, las tardanzas, la etiqueta de estos idilios de paso! Un Código antiquísimo esta--

blece los menores detalles con una rigidez digna de la Corte de Carlos III". (84)

En esto último tan elegantemente reseñado en una forma un tanto irónica podemos encuadrar que el hecho de no cumplir con las normas del amor de aquel país sería un hecho antijurídico tal vez por romper con la lentitud y el ritual se exprese alguna sanción, pero en ningún momento diríamos que sería atentatorio contra la sociedad y las normas de convivencia social, no cumplir con esos preceptos.

En lo que respecta a nuestro delito en análisis, podemos afirmar que nos encontramos en una violación de auténtica antijuridicidad formal, pues viola una norma penal prohibitiva y preceptiva, pues es evidente que éste delito nace por la propia antijuridicidad que se da con el desacato de realizar las conductas tendientes a llevar nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero o al introducir extranjeros a territorio mexicano, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación. Cabe aquí una pequeña disertación a la introducción de extranjeros ilegalmente a otro país, si presuponemos que la antijuridicidad es el valuarte de la existencia del delito como tal al provenir la oposición de las leyes emitidas por el Estado y en el caso que nos ocupa cuando se introduce un extranjero a otro país nos colocamos en el lugar y escenario-

(84).- Gómez Carrillo, Enrique. El Japón heroico y galante, Editorial Novaro-México, S.A. México, 1958, p. 21.

de la lucha fratricida que se dió entre el ejército reaccionario Somocista en Nicaragua, mercenarios al servicio del imperialismo Norteamericano y auxiliados por el ala derecha de los hondureños y en este caso un mexicano que introduzca a un hondureño a Ni caragua, estaría violando las leyes de aquel país, y por tanto se le aplicaría la ley del Estado que - esta violando, por lo que el precepto legal que estamos analizando tendrá que circunscribirse al mexi cano o al extranjero que pretenda introducir o introducir ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, suprimiéndose por completo el agregado que dice o a otro país, ya que llegando a ese caso correspondería a ese país, aplicar la mencionada sanción.

III.-) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Como hemos venido señalando, en el transcurso de todo nuestro trabajo al analizar paso a paso los diversos elementos del delito, en todos sus aspectos tanto los positivos como los negativos, nos corresponde ahora estudiar la ausencia de antijuridicidad.

Esta ausencia es la manifestación negativa de la antijuridicidad, la conducta o hechos realizados no son contra el derecho, sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento público o privado.

"En realidad si la conducta realizada por un sujeto, es lícita, indudablemente no debe hablarse de que esté justificada, porque desde su nacimiento está facultada, permitida, conforme a derecho. En consecuencia, antijurídico es la composición de lícito y más precisamente de lícito jurídico, así como la antijuridicidad se contrapone a la licitud-jurídica". (85)

Nosotros pensamos que existe una causa de licitud o una verdadera ausencia de antijuridicidad, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a vir

(85).- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos, Ob.Cit, p. 492.

tud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

En todo lo anterior, una especial situación aparece, y es la de que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal no constituya delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone.

Nuestra legislación penal vigente, como muchas otras, presentan el caso de que una conducta o hecho típico sea "contraria al derecho" y sin embargo sea justificable por la ley en un verdadero malavarismo de silogismo lógicos jurídicos, pues solamente mediante esas fórmulas podríamos llegar a comprender que lo injusto sea justo y que lo ilícito sea lícito.

Así las cosas, podemos coincidir en decir que las "causas de justificación" constituyen el aspecto negativo, lo cual nos permite abrir un paréntesis de divagación al respecto tratando de ir más allá de lo que nuestra legislación nos permite. Por ser una inquietud nuestra, traemos a colación una entrevista periodística realizada a José María Díez Alegría quien trataba al ser entrevistado de justificar un comportamiento agresivo por encima de los principios filosóficos y morales de la religión cristiana.

"Dice Díez-Alegría:

-Creo que uno de los grandes errores de los cristianos consiste en que hemos sido demasiado benévolos con la violencia contrarrevolucionaria, en favor de un orden opresor, y excesivamente duros con la violencia ejercida por los oprimidos; y sobre todo, y esto radica, a mi modo de ver, nuestra mayor culpa, enormemente tibios en el empleo de la no violencia activa, a decir que no cuando es preciso, pase lo que pase, a denunciar la injusticia; probablemente no se llegaría a esas situaciones tremendas en que muchas veces un cristiano auténtico se siente radicalmente antitético a la violencia de las armas. Como, por otra parte, el cristiano auténtico se considera comprometido seriamente a decir 'no' a la opresión, a actuar en pro de la liberación, dicho cristiano auténtico se encuentra, como si dijéramos, entre la espada y la pared, frente a un dilema realmente trágico. Hay un ejemplo muy reciente, el de Camilo Torres. Camilo Torres no era un espíritu violento y no se puede dudar de su sinceridad cristiana, pero llegó para él un momento en que decir 'no' a las guerrillas era decir 'sí' a una situación estructural de una enorme violencia".

(86)

Con este breve pasaje, consideramos, que la ausencia de antijuridicidad, tendrá forzosamente-

(86).- De Lera Angel María, Dialogos sobre la violencia; Plaza de Janes; S.A. Editores, Barcelona España, 1974, p. 157.

que comprender a corto o largo plazo, no solamente las encuadradas en forma rigurosa y estricta en nuestra legislación penal, sino que tendrá que ir más allá sobre todo en Centroamerica que día a día se está bañando en sangre inocente, y esta ausencia de antijuridicidad funciona en relación con los soldados que en plena obediencia jerárquica "cumplen un deber" obedeciendo al dictador en turno.

Con relación a nuestro delito que tenemos sometido a estudio, podemos considerar, que la ausencia de antijuridicidad, se encuentra; -y aquí nos apegamos al estricto criterio de justicia y de humanidad al concebir lo siguiente-: supongamos, y esto es verídico pues nos lo comentó, quien lo vivió, - que al llegar a la frontera un turista mexicano conoce a una persona en la Ciudad de Tijuana, Baja California, con quien le unieron razones de vecindad por ser del mismo pueblo y haber sido íntimos amigos sus respectivos padres, en el trayecto de la plática y expresándose el motivo por el que se contraban uno y otro en ese lugar, se advirtió que iba a visitar a su hija recién casada en Stanton California, el otro iría a los Angeles a "tratar de ver" a su hijo por última vez, ya que le habían avisado de su muerte en un accidente, y habiendo agotado los recursos legales para tratar de obtener la autorización y el permiso de la Secretaría de Gobernación, se encontró con la imposibilidad jurídica, de cubrir los requisitos, pues no tenía, ni siquiera acta de nacimiento.

Ante el dolor y el llanto por la impotencia - de su compatriota -siguiendo con el ejemplo- a nuestro turista se le hizo fácil meterlo en la cajuela de su automóvil y lo llevó hasta el Rancho donde se encontraba su hijo, el cual se encuentra ubicado al lado de Los Angeles California, logrando el objetivo de enterrar a su hijo y verlo por última vez, como al no tener el propietario del Rancho, quien sustituyera al difunto y como en la casa donde habitaba, vivían también su nuera y sus nietos, quienes - no podían desarrollar el trabajo que realizaba su padre, el abuelo tuvo que quedarse, en primer lugar, para que no les quitarán la casa, y en segundo lugar para sostener a su nuera y a sus nietos, dando lugar que hasta la fecha sigue radicando allí.

Posteriormente le comentamos a nuestro turista y le hicimos ver lo elevado de la sanción que tipifica el artículo 118 de nuestra Ley General de Población, pero él con esa ignorancia diafana en relación con nuestra legislación, contestó "siento que cumplí, con el más elemental de los deberes, que es la caridad", y por ende nos preguntamos, quién tendrá mayor justificación en sus actos, el soldado - que mata a campesinos o nuestro compatriota que internó ilegalmente a un nacional.

IV.-) LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Para la dogmática jurídico-penal y tomando en consideración, las fracciones III, IV, en su hipótesis, V y la VIII del artículo 15 del Código Penal - para el Distrito Federal, encontramos como causas - de justificación a la legítima defensa, el estado - de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo. Tomando en consideración sólo estas causas de justificación, haremos un escueto resumen sobre cada una - de ellas, sin entrar a la polémica que causan dentro de la teoría del delito, por ser ya de por sí - muy extenso su estudio.

Siguiendo el orden en que aparecen en el Código Penal, es la legítima defensa la que se encuentra definida en la fracción III del artículo 15 de la ley mencionada: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que - exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (87)

La legítima defensa debe contener los siguientes elementos fundamentales para que pueda existir

(87).- Código Penal, Ob. Cit. pp. 12-12.

como causa de justificación, respecto de la:

AGRESION:

- 19.-) Debe ser actual; en el momento de la de
fensa;
- 29.-) Violencia;
- 39.-) Hecha sin derecho alguno;
- 49.-) De tal gravedad que resulte un peligro-
inminente de daño.

REQUISITOS POSITIVOS

REACCION:

- 59.-) Que defienda bienes jurídicos propios -
o ajenos.
- 69.-) En el momento mismo de la agresión que-
se sufre.

REQUISITOS NEGATIVOS DEL SUJETO PASIVO

- 79.-) No haber provocado la agresión, ni la -
persona a quien se defiende.

DEL DAÑO

- 89.-) Daño no causado por la defensa en des -
proporción con el que se iba a producir
con el ataque, y
- 99.-) Que no fuera otro medio.

En este sentido se trata de una conducta bi -
personal, integrada por uno que ataca llamado agre-
sor y otro que contra-ataca o defiende llamado - -

agredido, siendo la agresión la conducta ofensiva - que trata de lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y la reacción se llama contra-ataque o defensa, considerándose a ésta como el deber ser destinado a proteger objetos que no sean la persona, o bienes propios del que la realiza o un tercero, así como tampoco puede ser anterior o poste - rior a la agresión.

En virtud del requisito positivo de la actuali - dad de la agresión con la defensa, vemos muy remo - ta la posibilidad que la legítima defensa se pueda - alegar como causa de justificación por el sujeto activo del delito de tráfico ilegal de personas, dado que este delito es de muy difícil realización y re - quiere de un trámite o de un desarrollo de aconteci - mientos más o menos largo.

El estado de necesidad, se encuentra estable - cido en la fracción IV del ordenamiento legal antes citado, estando redactado de la siguiente manera: - "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien ju - rídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por - - grave imprudencia por el agente, y que éste no tu - viere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance": Esto último la doctrina lo ha reconoci - do, como una verdadera causa de justificación, por - lo que se traduce en que la conducta o hecho (viola - ción de derechos ajenos) carece del elemento de an -

tijuridicidad, cuando se trata de bienes que reco -
nozcan desigual valor, pues en este caso debe preva
lecer el de más alta jerarquía sobre el de menor va
lor, pudiendo quedar los elementos del estado de ne
cesidad, resumidos en tres:

- 19.- La necesidad de salvar bienes jurídica -
mente protegidos;
- 29.- Un peligro real e inminente.
- 39.- Qué los medios que el sujeto lleva a ca -
bo para salvar estos bienes, sean pro--
pios o ajenos.

En nuestro delito si opera el estado de nece -
sidad, convirtiéndose en una verdadera causa de jus
tificación, y para ello nos permitimos ejemplificar
lo con un caso, el del genocidio cometido con los -
campesinos guatemaltecos, quienes huyendo de la re -
presión y la exterminación emprendida por los mili -
tares de ese país, acuden a la guía y dirección de
uno de ellos quien los introduce ilegalmente a nues
tro país, al ser sorprendido. Nosotros consideramos
que para el guatemalteco introductor opera la causa
de justificación, porque el bien salvado es la vida
de sus compatriotas, o sea, el estado de necesidad -
generado por el peligro de perder la vida es de mu -
cho mayor valor que la ley violada por su conducta.

La fracción V de nuestro Código sustantivo pe
nal en su artículo 15, dice "Obrar en forma legíti -

ma, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." Con relación a esta causa de justificación, diremos que todo aquello que obedece a la aplicación y ejecución de la ley, sin importar el carácter que tenga, estará justificada, pues el sujeto activo que realiza una conducta o hecho en función de la ley misma, se puede amparar en esta fracción legal para justificar su actuación.

Esta justificación exige una relación inmediata entre la ley y el sujeto que realiza la conducta o el hecho, por ende así se puede apreciar que no se puede catalogar como antijurídica aquella conducta o hecho que se dé al ejecutar la ley sea ipso jure o sencillamente por ella autorizado, por lo que en este sentido actúa antijurídicamente el que a virtud de una circunstancia oficial o legal, está obligado conforme a derecho a actuar en forma que parezca ilícita; los ejemplos a este respecto serían los actos o hechos realizados por los integrantes de un pelotón de fusilamiento o por el verdugo de la silla eléctrica.

Al no poder encontrar un caso hipotético de esta causa no puede invocarse para justificar el tráfico ilegal de personas sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

La última causa que la ley justifica es el impedimento legítimo, como se deduce de la fracción - VIII del artículo 15 del multicitado ordenamiento legal. Contravenir lo dispuesto en una ley penal de jando de hacer lo que manda, por un impedimento le gítimo."

Esta causa se presenta cuando el sujeto, tenien do la obligación de ejecutar una conducta o hecho - se abstiene de hacerlo por que hay un motivo legal - que se lo impide; como se puede ver a simple vista, siempre se va a tratar de un comportamiento omisivo, es decir, se deja de actuar por un motivo plenamente justificado; deduciendo de lo anteriormente afir mado como en nuestro delito se requiere de una conducta positiva, de un hacer para que quede integrado por mayoría de razón. Consideramos que esta causa de justificación no se presenta en nuestro delito contenido en el artículo 118 de la ley general - de población vigente por no encontrar ningún ejem - plo ni siquiera hipotético.

CAPITULO SEXTO

LA CULPABILIDAD.

- I.-) La imputabilidad y su ausencia.
- II.-) Composición, Concepto y Naturaleza de la culpabilidad.
- III.-) El Dolo y la culpa como especies fundamentales.
- IV.-) La inculpabilidad y su examen.

I.-) LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

Como antecedentes de la culpabilidad es necesario que el sujeto activo del delito, a quien se va de de - clarar culpable de cierta conducta o hecho ilícito - - sea primeramente imputable. El ser imputable significa que éste tiene la facultad de entender y de querer de - terminarse en función de aquello que comprende y desea; así la inteligencia y la voluntad constituyen los pre - supuestos necesarios de la culpabilidad.

Otro aspecto importante como lo hace notar la dog - mática jurídico-penal es la responsabilidad penal, y - se dice que son responsables todos aquellos sujetos -- que habiendo realizado una conducta o hecho calificado como antijurídico, están obligados a responder por -- ella. Esta responsabilidad, la cual muchas veces se -- confunde con la culpabilidad misma, es la relación en - tre el sujeto del delito y el Estado, éste último de - clarando que aquel obró culpablemente y como resultado es acreedor a las medidas de seguridad que tiene ya se - ñaladas para su caso en concreto.

En consecuencia, podemos considerar que la imputa - bilidad es la suma de condiciones mínimas de salud y - desarrollo mental en el sujeto activo de la conducta - antijurídica en el momento mismo de la realización tí - pica penal que lo faculta para responder penal y so - cialmente para ello. Para la ley penal, la imputabili - dad está determinada por un mínimo físico, representa -

do por el Estado corporal y el otro psíquico consiste en la salud mental; en tal sentido podemos aseverar - que son imputables aquellos sujetos que poseen una sa lud corporal y que no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para conducirse conforme a su entender y querer.

Debemos hacer mención de la actio liberae in causa la cual se traduce como aquella acción que es libre en su causa, aunque determinada en su efecto legal, dicho de manera distinta, será decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado psicológico del sujeto activo en el instante en que se produce el resultado. La imputabilidad debe existir en el momento preciso en que el sujeto quiso el resultado. Por ello hay ocasiones en las cuales habrá de realizarse un examen minucioso para precisar el lugar en el que el sujeto se coloca antes de realizar o dejar de hacer una conducta o hecho, para caer en una supuesta situación de inimputabilidad y poder escapar así de la amenaza de la pena.

Tal caso sería para ejemplificarlo con nuestro delito materia de estudio, el de un sujeto que para caer en cierto grado de inimputabilidad ingiere bebidas embriagantes y bajo el estado tóxico se atreviera a llevar nacionales al extranjero a trabajar sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación, aquí habría que precisar si se embriago para darse valor y poder así cometer el delito o lo hizo en forma preme-

ditada. Si al calor "del vino" se le hace fácil y comete tal conducta o hecho, el consensu general ha resuelto que en tales casos específicos el sujeto es inimputable, pero si ya existía el deseo o intención de cometer ese delito y tan solo bebió para hacerse inimputable hay imputabilidad plena y por ende responsabilidad ya que entre la realización voluntaria de la conducta o hecho, y su resultado existe una relación de causalidad dado que en el impulso para el desarrollo de la conducta el sujeto era imputable y así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de múltiples ejecutorias.

Como ausencia de imputabilidad tenemos a las causas de inimputabilidad, tradicionalmente divididas en legales y supraleales, la inimputabilidad se presenta cuando el sujeto activo del delito carece de la capacidad legal para entender y querer, sea porque la misma ley lo exime (las personas que se encuentran en estado de interdicción) o porque se vean afectadas de algún padecimiento permanente o temporal o en sus facultades mentales que le impiden conocer el deber jurídico y por ende de conducirse conforme a derecho. Estas causas dan lugar a que, si bien la conducta o hecho es típica y antijurídica, no se le impute al sujeto que la realiza, luego no es culpable de su conducta frente a la ley para su sanción respectiva.

Conforme a nuestro Código Penal podemos deducir que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: Los estados de inconciencia tanto transitorios -

como permanentes. El artículo 15 en su fracción II- - del Código Penal adopta la formula siguiente: "Pade- - cer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno- - mental o desarrollo intelectual retardado que le impi- - da comprender el carácter ilícito del hecho, o condu- - cirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los- - casos en que el propio sujeto activo haya provocado - esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Otra causa de inimputabilidad la encontramos en- - la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, y di- - ce así: "Obrar en virtud de miedo grave o temor funda- - do e irresistible de un mal inminente y grave en bie- - nes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista- - otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Para agotar el tema de las causas de inimputabi- - lidad, solo nos falta hacer mención de los menores de edad, que para el Código, es menor de dieciocho años- - como lo especifica el Código Federal de Procedimien- - tos Penales en sus artículos 500 y 501 cuando hace- - mención con relación a las competencias y jurisdiccio- - nes de las infracciones a las leyes cometidas y como- - nuestra ley es de este tipo es conveniente exponer- - que a falta de legislación especial para estos infrac- - tores, nos tendremos que someter al Consejo Tutelar - de Menores Infractores de cada entidad Federativa o - del Distrito Federal.

En nuestro delito es muy común la utilización de menores para la comisión del mismo, pues en los Estados fronterizos lo que más abunda son menores - sin una orientación adecuada, ya que sus padres se encuentran desarticulados como una familia integralmente constituida por lo que apreciamos en su más alta magnitud el acierto de nuestra legislación al transmitir la responsabilidad a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar, con ello se impide la libre conducción o tráfico ilegal de personas a otros países. Respecto de los otros presu- puestos de inimputabilidad, basta un simple examen médico y relacionarlo con el modus vivendi de la persona o personas que realizan esa conducta para determinar su grado de culpabilidad.

II.-) COMPOSICION, CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD.

Los autores alemanes estudian a la imputabilidad y a la culpabilidad como elemento del mismo rubro, es decir identifican a la culpabilidad en un sentido muy amplio, abarcando todos los problemas relacionados con el nexa moral (aquel que une al sujeto activo con su conducta). Otros en cambio, otorgan campos separados a estos dos y consideran como elemento autónomo del delito, nosotros estamos de acuerdo con los primeramente mencionados y recogemos el pensamiento de Jiménez de Asúa, cuando dice: "El aspecto restrictivo de la culpabilidad supone, a más del estudio general de este urgente problema el esclarecimiento de la intención o negligencia, que el sujeto puso en su conducta. Recordaremos que Mayer emplea la voz "imputación lato sensu en el mismo sentido amplio, en Litz y Mezgar emplean el término culpabilidad". (88)

De esta manera queremos dejar asentado que algunos estudiosos a los cuales nos adherimos, sostienen que la imputabilidad no es más que un presupuesto o antecedente de la culpabilidad y por tal razón hicimos un análisis en el inciso anterior, aunque somero de la imputabilidad antes de entrar a este panorama-

(88).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, p. 325.

de la culpabilidad y como para penetrar después de - la composición es imprescindible dar un concepto, nos permitimos transcribir a continuación la siguiente - definición de culpabilidad que nos da el autor anteriormente citado (Jiménez de Asúa), cuando afirma: - "en el más amplio sentido puede definirse a la culpa bilidad como el conjunto de presupuestos que funda - menta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

Aún cuando no podemos encontrar algún artículo que señale alguna definición de lo que es la culpabilidad, si encontramos en cambio el uso de esta palabra en el Código de Procedimientos Penales en su artículo 52, sin pretender por supuesto agotar por completo la existencia de la misma en algunos otros del mencionado Código, pero en este caso si resulta interesante mencionarlo por encontrarse ese nexo que en la definición inmediata anterior encontramos ya que en el aspecto práctico esto es exactamente la aplicación del derecho procedimental cuando se establece: - "La persona ofendida por un delito, podrá poner a - disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer - la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño. (89)

Y siguiendo en nuestro análisis nos encontramos

en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal el uso en forma indistinta de expresiones que se pueden atribuir a la culpabilidad pues se hace mención a ciertas especies de la misma cuando dicho ordenamiento legal emplea las voces "Intencionales. No intencionales o de imprudencia y preterintencionales" en sus fracciones I, II y III lo cual implica un nexo indefectible entre estas cualidades y la definición hecha, la cual en forma clara se encuentra trasladada anteriormente.

La culpabilidad a la que el Maestro Carrancá y Trujillo llamó "La fuerza moral", como elemento subjetivo del delito puede ser analizada y explicada desde dos perspectivas y la dogmática jurídico-penal trata este elemento del delito bajo esas mismas posibilidades de estudiarlas; enumerándose a la primera como la psicológica que explica la culpabilidad como aquella situación de hecho predominante de carácter psicológico, y a este respecto con relación a que la culpabilidad reside en la relación psíquica entre la conducta o hecho y su autor nos dice Jiménez de Asúa "Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al Derecho". (90)

(90).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob.Cit. p. 225.

En el otro extremo, nos encontramos con la teoría normativa de la culpabilidad la cual contiene - que el fundamento radica en que no basta la relación psíquica entre la conducta o hecho y su autor si no que precisa que esa realización de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valores en los cuales se reproche al sujeto por no haber producido la conducta que le era exigida por el deber jurídico, en consecuencia la culpabilidad será por lo tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta o hecho - realizado que negó la otra exigida ipso jure, y en este sentido transcribimos la idea de Jiménez de - - Asúa al respecto cuando afirma: "Es preciso, pues re conocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya de por sí la - culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Sólo cuando este juicio de - reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad es un juicio valorativo". (91)

Sólo después de haber reflexionado sobre todo - lo tratado podemos afirmar que el nexo común de intención (dolo) y no intención (culpa), es que ambos casos se debe y se puede actuar de manera distinta, - es decir: conforme a derecho, por lo que en consecuencias hay una exigibilidad de actuar, y esto es - en última instancia la culpabilidad, por lo que sintetizando podemos decir que la culpabilidad va a hacer referencia al acto de voluntad y a los motivos, - en su conjunto, con la total personalidad del sujeto activo del delito.

Como ya vimos en dos o tres pinceladas las especies únicas del género abstracto de la culpabilidad, son el dolo y la culpa, mismas que serán tratadas individualmente y en apartados especiales como corresponde hacerlo con estricto apego a una metodología de exposición y una didáctica de observación, tan solo--resaltaremos que las llamadas "especies" como lo hace Jiménez de Asúa por parecernos mucho más convincente y precisa tal definición por lo cual nos adherimos en forma manifiesta al manejarlos en tal forma, aún cuando Carrancá y Trujillo las denominó "grados de la culpabilidad" y Cuello Calón en forma paralela las llamó "formas".

Igualmente dentro del aspecto práctico y con referencia concreta a nuestro delito en estudio contemplado en el artículo 118 de la Ley General de Población vigente, podemos resumir que este problema "Originado casi cien años atrás, cuando cobró impulso la inmigración de mexicanos a los Estados Unidos, el bracerismo acabó por convertirse en un fenómeno cargado con una tonelada de nitroglicerina. Pero sobre todo - para los gobiernos de México y de los Estados Unidos de Norteamérica, para los cuales se transformó en motivo de preocupación creciente desde que convirtió a la frontera entre ambos países en una de las más explosivas del mundo", así lo dice Ettore Pierri. (92)

Y nosotros después de leer ese reportaje impreso

(92).- Pierre, Ettore, Braceros la frontera explosiva, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, p.17.

nados, manifestamos ya desde el punto de vista jurídico con relación a la culpabilidad, que ese nexo de valoración contemplados entre la intención y no intención de querer hacer o no algo es muy difícil de ubicarlo dentro de nuestro delito porque definitivamente el sujeto activo siempre tendrá la intención de realizar su objetivo, pero el ejemplo que en la vida real se da cuando alguna persona ya radicada en el país del Norte siendo nacional nuestro por supuesto y dentro de las vicisitudes que la vida aventurera les produce, sintiéndose bien económicamente manda por su hermano menor y además se encarga de contratar los servicios de un "pollo", y éste acompaña en forma directa al joven y los dos se internan por los caminos y veredas ya previamente conocidos, al ser sorprendidos por las autoridades correspondientes y ser interrogados, mientras aquél joven que va siendo introducido no lo señale directamente como el traficante o introductor ilegal, para las autoridades migratorias es muy difícil establecer la culpabilidad del presunto delincuente, porque ambos van juntos corriendo los mismos riesgos, los mismos peligros y obstáculos entonces se establece entre ellos un lazo de identificación y de afecto, desarrollándose hasta cierto grado de amistad entre el que va siendo introducido hacia el introductor, lazo que se ve roto en el momento en que el traficante entrega su carga humana o bien es sorprendido.

Por lo cual nos atreveríamos a proponer que en estos casos en que solo sea una pareja se debería de establecer un exhaustivo interrogatorio a ambas personas, para efecto de que no haya necesidad de tal señalamiento, para que se encuadre la culpabilidad del traficante de ilegales, porque de no ser así este método de operación seguirá funcionando impunemente.

III.-) EL DOLO Y LA CULPA COMO ESPECIES FUNDAMENTALES

La teoría del delito especifica la existencia como elementos del dolo a los intelectuales y los efectivos y mientras que la Escuela Clásica pugnaba por encuadrar el dolo como la suma de los factores; la voluntad de ejecutar la conducta y la conciencia de que éste era contraria al derecho y aún cuando posteriormente la escuela positiva postula que el dolo requiere para su existencia de tres elementos que son una voluntad, una intención y un fin determinado. En el elemento intelectual, el sujeto es conciente de la violación del deber ser, pues lo contrario al deber jurídico es el concepto de relación entre el sujeto activo y la conducta o hecho antijurídico, por ende, el elemento del dolo no es más que la conciencia de haber violado el deber establecido. Aunado a este elemento intelectual, está el del conocimiento de que la conducta o hecho que se pretende, se halle descrita o tipificada en la ley como delito.

Para evitar las polémicas que puedan surgir, debemos aclarar que este conocimiento del significado legal de la conducta o hecho, no necesariamente debe ser técnico, como lo es en el conocimiento de cualquier Licenciado en Derecho, sino de una manera profana lo suficiente como para saber qué conductas o hechos están prohibidos por la ley penal; recordemos al efecto el apotegma "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", ahora bien Jiménez de Asúa nos dice: "Dolo, - diríase que existe cuando se produce un resultado tí -

picamente antijurídico, con conciencia de que se que -
brante el deber con conocimiento de las circunstancias
de hecho y del curso esencial de la relación de causa-
lidad existente entre la manifestación humana y el cam-
bio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la-
acción y con representación del resultado que se quie-
re o ratifica". (93)

En base a la definición anterior que mencionamos,
resulta que para considerar como dolosa una conducta o
hecho es conditio sine quanon la existencia de una vo-
luntad de realización, una representación de las conse-
cuencias y por último un móvil de ejecución de la mis-
ma, pero por metodología de exposición acogiéndonos al
estudio dogmático aún cuando no existe una aceptación-
general en cuanto a la clasificación de los grupos res-
pecto del dolo, nos permitiremos anumerarlos de la si-
guiente manera:

1o.-) Dolo directo: Es aquél en el cual el sujeto
activo ha previsto como seguro el resultado penalmente
tipificado, de su conducta o hecho y la ha querido.

2o.-) Dolo de consecuencias necesarias, también -
conocido como dolo indirecto; el sujeto activo se pro-
pone un fin determinado aún cuando es conciente de la-
producción de un resultado que no desea como efecto de
la realización ilícita, pero está dispuesto a atenerse
a las consecuencias penales que entran en su intención
delictiva.

39.-) Dolo indeterminado. El delito va a ser producto de una intención con perseverancia de mala voluntad y frialdad de animus.

49.-) Dolo eventual: Se da este ejemplo: cuando el sujeto se le presenta como posible un resultado antijurídico, no deseado pero no obstante tal reflexión no desiste en la ejecución de la conducta aceptada del mismo.

El dolus eventualis se haya en el campo del delito intencional, aunque justamente en la frontera que delimita el dolo de la culpa. El sujeto se hace una representación mental de la posibilidad de un resultado delictivo, y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial, no debiéndose confundir este dolo eventual con el indeterminado pues existe dolo indeterminado cuando el sujeto de la conducta o hecho se le presenta y quiere la producción del resultado, aunque surja otro de mayor gravedad que el deseado.

Por tanto podemos concluir que el delito objeto de esta disertación, es en cuanto al elemento de la culpabilidad, doloso en todos los sentidos, porque va a presentarse como una conducta con la intención dañosa, voluntaria y consciente de que hay o produce un resultado ilícito, y es que en la culpabilidad ya sea en el dolo o en la culpa existe una exigencia de un deber de obrar, lo que en nuestro caso sería obrar de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Población, pues si el sujeto activo introduce extranjeros al país

o lleva nacionales hacia otros países, sin el permiso previo estando obligado que para hacerlo es necesario contar con un permiso y careciendo de él sigue adelante con su propósito inicial, se entiende que sabe lo que quiere y porque quiere lo está haciendo.

Ahora corresponde el turno a la segunda especie - de la culpabilidad, que es la culpa y en esta época en que estamos viviendo en que la mayoría de las actividades están supeditadas o controladas por máquinas, ésta se presenta con mayor frecuencia y por ende adquiere - suma importancia, dentro de la criminalidad contemporánea, superando en muchos lugares a la delincuencia - dolosa, pudiéndose definir a la culpa como: "La no previsión de lo previsible que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado". (94).

Los elementos de la culpa son los siguientes:

1o.-) Una conducta o hecho conciente y voluntario que inicialmente es lícita, pero sin la intención de - causar un resultado antijurídico, si faltare el elemento conciente o voluntario no habrá culpa y en consecuencia no habrá delito que sancionar.

2o.-) La conducta o hecho se ejecuta sin tomar - las precauciones exigidas por la ley para evitar resultados dañosos los cuales son comunes a todos los hom-

(94).- Carranca y Trujillo, Radl. Código Penal anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 251.

bres, aquí lo que se sanciona es la omisión de diligencia en el sujeto para preveer las consecuencias de su actuar.

39.-) El resultado dañoso debe ser previsible y - evitable estando tipificado penalmente, de no ser previsible podría ser caso fortuito y esto sería otra cosa.

40.-) Debe existir una relación (nexo causal) entre la conducta o hecho inicial y el resultado dañoso y no deseado, pues si el resultado se desea y es aceptado una vez previsto, entonces estaremos frente a una imputación dolosa en alguna de sus variantes.

Con relación a las clases de culpa se suelen dividir en los siguientes rubros:

1º.-) Culpa conciente: También llamada culpa conrepresentación en ella el sujeto ha previsto el resultado típico como posible consecuencia de su conducta o hecho pero no las toma en cuenta abrigando la esperanza de que no se produzca.

2º.-) Culpa inconciente: o sin representación, - falta en el sujeto la representación mental de un resultado como causa de su conducta o hecho.

Nuestro Código Penal no emplea el vocablo culpa -

sino las expresiones no intencionales o de imprudencia y en el segundo párrafo del artículo 92 se dice "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes, - que señala el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

En nuestro delito de tráfico ilegal de personas no se admite la especie culposa, sino solamente la dolosa como ya lo hemos afirmado, pudiendo encontrarse más agravado; pues un traficante ilegal de personas aprovechándose de la extrema necesidad de individuos - guatemaltecos, salvadoreños, nicaraguenses o cualquier otro extranjero, que son los casos que actualmente se presentan, personas que desean pasar de cualquier forma a nuestro país, y no importándole al introductor - ilegal que estas gentes tienen necesidad de atención médica y un alto grado de desnutrición, éste decide introducirlos a nuestro país, lo que ocasiona la pérdida de la vida de menores y ancianos que venían en este grupo, si consideramos que el enganchador conocía los riesgos, es culpable también de las lesiones o de las muertes de quienes confiaron en él.

IV.-) LA INCULPABILIDAD Y SU EXAMEN

El aspecto negativo de la culpabilidad lo constituye la inculpabilidad por no contener uno o los dos elementos esenciales de ella; el intelectual y el volitivo, siendo estas causas de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta. Aprovechamos esta introducción para establecer la diferencia entre la inimputabilidad y la inculpabilidad, radicando ésta en que la primera el sujeto es legalmente incapaz, mientras que en el segundo es completamente capaz, y si no le es reprochable su comportamiento es debido a la existencia de alguna causa de error o porque no se le pudo exigir otro modo de obrar.

19.-) El error: es un vicio psicológico que supone una idea falsa, es decir, una representación errónea de algo, o conocer algo equivocadamente; así la ignorancia que muchas de las veces se confunde con el error es una falta completa de conocimiento. En parte la ley parece darle importancia puesto que ésta los toma como sinónimos, cuando que el error puede constituir causas que impidan el reproche al sujeto que causó un daño con su conducta o hecho y que estaba afectado en su intelecto, el error se divide en las siguientes:

1.- Error de derecho: en nada beneficia el sujeto y le es reprochable su conducta o hecho porque la equi vocada concepción o nulo conocimiento sobre la antiju rídica de determinada conducta no justifica ni auto riza su realización, "Ignorantia legis non excusa".

2.- Error de hecho: atiende a los requisitos exi gidos en la conducta, para la aplicación de una ley pe nal dividiéndose a su vez en las siguientes:

A.- Error esencial: se presenta cuando recae so bre uno de los elementos integrantes de la tipicidad de determinada conducta o hecho; por ejemplo cuando se requiere de una referencia con respecto al objeto del delito, que se afecta la calidad del sujeto pasivo - cuando sea exigida. Se dice que el error esencial es vencible cuando es dable que el sujeto corrija la si tuación errónea por tener oportunidad de darse cuenta de la situación falsa en que se encuentra, y será invencible el error cuando la situación especial hace que el sujeto no pueda darse cuenta de su falsedad o no pueda evitarla, para Porte Petit y estamos de acuerdo con él; solo el error esencial e invencible es causa de inculpabilidad, en consecuencia a contrario sensu el error esencial y vencible es culpable y el sujeto es acreedor a la sanción respectiva.

B.- Error accidental: Será cuando no se produce mutación alguna en la culpabilidad del sujeto activo, clasificándose en las siguientes formas:

a.-) Aberratio ictus o error en el golpe: Se presenta cuando el sujeto activo yerra en la realización de su objetivo y en el tipo penal.

b.-) Aberratio in persona: resulta una confusión en el sujeto pasivo del delito y se causa un daño en persona distinta a la deseada.

c.-) Aberratio in delicti: Se produce un delito diverso al deseado por el sujeto activo y se pone en marcha un verbo núcleo distinto al del delito querido.

Todos estos errores son plenamente sancionables y por lo que respecta a nuestro delito si se presenta alguno de ellos, sería el error de derecho, en el caso, de algún paisano de una persona que se encuentra en los Estados Unidos de norteamérica, que ya habiendo logrado pasar ellos mismos sin ningún contratiempo, posteriormente se les hace fácil llevar a sus vecinos a trabajar a ese país. Pero ya sabemos que la "Ignorantia legis non excusa".

Como segunda causa de inculpabilidad tenemos la no exigibilidad de otra conducta, en que la ley no puede ni debe exigir u obligar a un sujeto a realizar una conducta o hecho distinto al que se realizó cuando éste se encuentra en una situación de peligro o que por motivos sentimentales actúe según su instinto de conservación, en esta situación existe una cualificación de bienes de igual valor, diciéndose en consecuencia por el de más beneficio. Son la no exigibilidad de otra conducta y el error esencial e invencible en el sujeto activo del delito.

Existen ciertas formas de no exigibilidad de -- otra conducta expresamente regulada en el Código Penal para el Distrito Federal del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, como son las siguientes:

19.-) El temor fundado: Plasmado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley citada, que reza así: -- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e -- irresistible de un mal inminente y grave en bienes ju rídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". (95)

Es conveniente recalcar, que aquí el sujeto se -- va a determinar conforme a un juicio propio en presen cia de una seria situación y la ley no puede exigirle un obrar diverso no heróico ante una circunstancia -- que representa un mal grave para él.

20.-) Estado de necesidad: Encuadrado en la frac ción IV del mismo artículo 15 de la mencionada ley -- que dice: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni -- por grave imprudencia por el agente, y que éste no tu

(95).- Código Penal, Ob. Cit. p. 12

viere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". (96)

Con relación a nuestro artículo en estudio, podemos considerar que en forma palpable la no exigibilidad de otra conducta la encontramos en forma meridiana en los acontecimientos que hace desde algunos años se han venido presentando en nuestra Nación por tantos refugiados guatemaltecos, salvadoreños, nicaraguenses y otros centroamericanos cuyo temor de ser muertos por fuerzas gubernamentales de las dictaduras que han estado presentes en esos países, que sostienen y han venido sosteniendo para exterminar en forma inmisericorde a todos los campesinos que por elemental identificación de clase pudieran ayudar a las fuerzas revolucionarias de liberación de algunos países centroamericanos. Ante tal perspectiva el que encabeza al grupo que desesperadamente quiere introducirse a nuestro país y que propiamente se constituya en el guía o introductor ilegal, en primer lugar por el temor que tenga de perder la vida y en segundo lugar por el temor que pudiera recibir por parte de quienes quieren ser trasladados a nuestro país, y quienes enterados de que conocen perfectamente el terreno, le exigen y lo presionan para que los introduzcan y a sabiendas de lo que les espera si no les ayuda y lo que a él le espera en su propia persona sus bienes o su familia, decide en forma irregular y clandestina sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación, introducirlos a este país.

CAPITULO SEPTIMO

LA PUNIBILIDAD Y FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

- I.-) La punibilidad y noción de sus condiciones objetivas.
- II.-) Las excusas absolutorias y su estudio.
- III.-) El iter criminis, tentativa y consumación.
- IV.-) Concurso de delitos y de personas en el delito.

I.-) LA PUNIBILIDAD Y NOCION DE SUS CONDICIONES OBJETIVAS.

Podemos enunciar de manera concreta, que la puni
bilidad es la amenaza de aplicación de una pena o san
ción a los sujetos que realicen una conducta o hecho
que sea típica, antijurídica y culpable, en términos-
más exactos que sea un delito conforme a la ley penal
en consecuencia la conducta o hecho será punible cu
ando exista la posibilidad de que se pueda aplicar una-
pena o dicho de otra manera, la punibilidad va a ser-
la posibilidad de que el Estado ejerciendo el jus pu-
niendi imponga una pena previamente establecida a to-
dos aquellos que sean declarados culpables de la comi
sión de un delito siempre y cuando no intervengan en-
su favor una de las tantas causas que impiden la impo
sición de la pena, las cuales ya fueron tratadas en -
el transcurso de esta tesis.

La amenaza de la pena va a darle el toque exter
no y distintivo al delito como conducta o hecho anti-
jurídico, distinguiéndolo de las demás conductas que-
se encuentran en los reglamentos de policía adminis -
trativos, pues de nada serviría que se estableciera -
conducta o hechos en las leyes penales sean ordina -
rias o especiales; si no van a estar en posibilidad -
de ser penadas por el Estado al través del poder judi
cial o al menos que exista esa amenaza. A este respec
to algunos estudiosos del tema afirman que la pena so
lo es una secuela del delito y que estas consecuen -
cias pueden ser divididas en civiles y penales, situa

ción con la que no coincidimos en toda su magnitud - pues si no está sancionado tal comportamiento cual razón hay para que exista una ley penal, ya que la pena es la esencia de la plena existencia del delito de - una ley de carácter coercitivo, por lo que sin la ley penal, la pena no se concibe, ya que es hasta semánticamente una derivación de la misma y sin ésta la ley sería simplemente un libro de listas como un directorio telefónico o un recetario de cocina, sin trascendencia alguna para el derecho, pues sin la pena no es posible hablar de un derecho penal; ya que solo es de delito la conducta o hecho que al estar plasmada en una ley recibe una pena.

Aún cuando no se encuentra contemplada dentro de nuestro índice de desarrollo consideramos imprescindible hacer mención de lo que se entiende por condiciones objetivas de punibilidad: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena que no pertenecen al tipo de delito que no - condiciona la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.... Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de manera clara de los elementos del tipo de delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requiere que sean abarcadas - por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo exterior, objetivo, por lo - cual se les puede denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas". (97)

(97).- Jiménez de Asúa Luis, ob. cit. pp. 417 y 418.

Nosotros nos inclinamos por considerar que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento inherente al mismo, ya que el delito existe independientemente de que sea punible o no. Sin romper la dogmática jurídico-penal, haremos algunas breves referencias sobre la pena por ser esta el reflejo material de la punibilidad.

La pena es impuesta por el Estado a través del ius puniendi, facultad para castigar a los delincuentes, aun cuando esta noción ya está superada por la Defensa Social, ya que la pena va a constituir una reacción al delito y la pena debe ser un tratamiento impuesto al sujeto que delinque para que deje de ser una amenaza a la sociedad, es decir, tratamiento como defensa social, agregando que el procedimiento debe ser el adecuado; tomando en consideración la peligrosidad del sujeto por la conducta antisocial que éste cometió.

En nuestro derecho positivo precisamente en el artículo 24 de nuestro Código Penal habla de "penas y medidas de seguridad", empleándose estos vocablos como si fueran sinónimos, conceptos no muy acertados, pues las medidas de seguridad como su nombre lo indica son para la prevención especial del delincuente, mientras que la pena se traduce como un castigo corporal en consecuencia de la infracción de la ley penal por él cometida, así podemos afirmar que las medidas de seguridad se aplican en virtud de la peligrosidad del sujeto mientras que la pena en función de la infracción.

En el delito a estudio la punibilidad o amenaza contemplada se traduce "de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos"- considerando que debe ser actualizada, modificando la penalidad, aunque este delito existe por la imposibilidad del Estado Mexicano de dar trabajo a nuestros compatriotas o bien por las consecuencias tan dramáticas que se han venido dando durante hace algunos años y que prevalecen aún nuestros hermanos de Centro y Sud-América, y desde luego no es la forma de prevenir un delito como el que nos encontramos analizando mediante la imposición de graves penas, sino será a través de un adecuado proceso de reparto agrario, junto a obras de infraestructura; que reciban las tierras de cultivo los campesinos que en realidad las necesitan, no que sean los líderes agrarios los acaparadores y los que se enriquezcan a costa de la pobreza de millones de campesinos, pues aún cuando estamos de acuerdo en que la impunidad es la generadora de todos los delitos, es también notorio que mientras vemos en forma paralela en nuestros días fraudes millonarios cometidos en agravio de nuestras Instituciones a nivel Municipal, Estatal y Federal, observando el pueblo que estos irresponsables defraudadores salen bajo fianza, tan baja que en ocasiones ni siquiera es comparativa en su cuantía al monto de lo defraudado.

II.-) LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y SU ESTUDIO

Hay ciertos casos, y en este inciso lo vamos a demostrar, en los que la punibilidad desaparece como lo hemos visto en cada uno de los elementos fundamentales del delito en donde es manifiesta la impunidad. Estas causas de carácter personal y que los franceses "llaman excusas absolutorias son recogidas por la doctrina con esta misma denominación. Siendo éstas las causantes que desde el primer momento y a pesar de existir los otros elementos inherentes del delito, - por razones de política criminal, se considera prudente no aplicar la pena correspondiente al sujeto activo del delito, pues ni siquiera se inicia el expediente respectivo para esto, debemos de recordar lo que estudiamos en apartados anteriores en donde con la metodología que requiere un estudio dogmático jurídico, demostramos que en el tema de las causas de justificación no hay delito, como al tratar de la inimputabilidad vimos que no existió sujeto activo capaz de responder por su conducta, luego entonces en las excusas absolutorias que son las que actualmente estamos estudiando, veremos que no es posible la aplicación de la pena respectiva".

Las causas personales por las que no se impone pena alguna son las que se encuentran en el artículo 333 de nuestro Código Penal del Distrito Federal al tenor siguiente: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación", aquí en es-

te ejemplo el Estado esta conciente del daño sufrido y del trauma psicológico que sufre la mujer, quien por su propia imprudencia pierde las esperanzas de llegar en ocasiones a procrear otro hijo, es patético ver cuando una madre pierde a su hijo y en algunos casos por la edad, ya no puede volver a concebir otro, aquí en este caso, quien piense que la ley es fría se equivoca rotundamente, porque el castigo se lo ha impuesto ella misma por su conducta imprudente, y sería injusto, que aunado a ese sufrimiento, tuviera que padecer otro castigo impuesto por la ley. En el otro caso se contempla la misma concepción de humanismo por parte de nuestra ley, pues nadie podrá imponer a la mujer la obligación de sostener una maternidad no deseada y terrible por sus antecedentes, ya que sería un recuerdo eterno del horrible episodio de su vida al ser víctima de una violación, en estos casos el Estado no puede ni debe imponer o exigir una abnegación de tal magnitud.

Al contemplar el alto índice que crece día a día en relación a las violaciones de tantas de nuestras mujeres, ponemos el grito de alerta para que se impongan más graves sanciones, pues no es posible que muchos de esa naturaleza en ocasiones cometidos por representantes de la ley en servicio de vigilancia, los cometan al amparo del uniforme que portan.

En el artículo 375 del Código en cita, encontramos, que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infrac -

tor espontáneamente y pague éste todos los daños y -
perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimien -
to del delito, no se impondrá sanción alguna, si no -
se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". -
En este caso la excusa se basa en el valor o cuantía -
de lo robado y en las circunstancias de ejecución.

En el caso de nuestro delito de "tráfico ilegal -
de personas", no se contempla ninguna de estas excu -
sas absolutorias, dado que ni siquiera se prevee la -
posibilidad de que por existir parentesco o de que se
les introduzca gratuitamente a nuestro país sería ex -
cusable, por lo que podemos aseverar que no existe po -
sibilidad alguna de olvidarse de la punibilidad del -
mismo.

Al realizar el análisis de la Nueva Ley de Inmi -
gración Estadounidense "Simpson Rodino", observamos -
que se sanciona gravemente a las personas que trans -
portan extranjeros ilegales, utilizando la palabra -
transportar en forma amplia, dice la ley mencionada -
que "A las personas que trasladen, o intenten trans -
portar, trasladar, escondan, oculten, alberguen, escu -
den, estimulen o introduzcan a un extranjero a ir a -
Estados Unidos de Norteamérica". Desde nuestro perso -
nal punto de vista, consideramos que es exagerada es -
ta disposición, suponiendo que algún compatriota nues -
tro o cualquier otro extranjero tiene algún familiar -
residiendo en los Estados Unidos de Norteamérica y es
invitado a ir a pasar unas vacaciones en ese país, y-

al encontrarse en la casa de sus familiares, alguien de su familia le dice: "Quedate aquí, puedes trabajar en la Compañía, o en la Granja en que yo me encuentro-trabajando"; de acuerdo con lo establecido en la Ley - Simpson Rodino, esta persona que está sugiriendo a su pariente que se quede a trabajar en ese lugar, será - sancionado gravemente de conformidad con el título 18- del Código de la materia de los Estados Unidos de Nor-teamerica.

Concluimos que en ese país tampoco podría operar excusa absolutoria alguna, de acuerdo a lo estipulado en la sección 112 de la Nueva Ley de Inmigración Nor-teamericana.

III.-) EL ITER CRIMINIS, TENTATIVA Y CONSUMACION

El delito que estudiamos de tráfico ilegal de personas, como conducta humana se realiza en la dimensión del tiempo, es decir desde que surge en la mente como pensamiento, o si se quiere como tentación, hasta su total agotamiento en el mundo físico. Así recorrer una especie de sendero que principia como idea criminal y termina con la realización material a este camino del crimen, denominandosele dentro de la dogmática jurídico-penal, el ITER CRIMINIS, huelga decir que esta característica que estamos estudiando no se presenta en los delitos culposos, en razón que en estos la voluntad no es dirigida a producir un resultado típico exprofeso sino, solamente a la realización de una conducta o hecho inicial que siempre será lícita.

El iter criminis se divide en dos fases, una interna y otra externa, dividiéndose la primera en tres estados.

19.-) IDEA CRIMINAL: La idea brota en la mente del pre-delincuente, que puede aceptarla o bien rechazarla, en el primero de los casos la idea queda fija en la mente criminal dando lugar a la reflexión o deliberación, teniendo en cuenta que la idea es delictuosa.

20.-) DELIBERACION: En esta etapa el sujeto va a meditar sobre el pro y el contra de su idea, aquí hay

un choque entre la idea negativa y las fuerzas morales, religiosas, culturales y convencionalismos sociales, liberándose una batalla para ver quien predomina sobre la otra.

32.-) RESOLUCION: Una vez que se dominan a las fuerzas inhibitorias, nace la intención dolosa del sujeto para llevar a cabo su conducta, sin que hasta este momento se actúe en el mundo exterior. La resolución de llevar adelante la idea, de materializarla va a dar inicio a la segunda fase que es la externa, pues la fase interna no es punible por el derecho penal - siempre y cuando no se pase a la segunda etapa, porque entonces sí adquiere suma importancia.

La fase externa esta integrada por las siguientes etapas:

12.-) Preparación. Son los actos preparatorios definidos como aquellos que sirven para que pueda cometerse el delito; en este aspecto, estos actos se dividen en equívocos y unívocos. Los primeros son aquellos que admiten dos o más significados y que en si no son punibles; vevigracia unas tijeras que sirven para muchas cosas lícitas pero pueden ser utilizadas para lesionar o matar, en cambio los segundos son los que tienen un solo significado, un solo uso; por ejemplo: ganzuas.

22.-) Ejecución. El delito es ejecutado sin ma -

por explicación, pudiéndose desprender los siguientes aspectos: la tentativa y la consumación.

La tentativa se presenta cuando realizados todos los actos tendientes a la consumación del delito, no se llega a lesionar el bien jurídicamente protegido, siendo la tentativa punible con una sanción mayor a la que corresponda para el delito consumado y se divide en las siguientes clases:

19.-) TENTATIVA ACABADA. O delito frustrado: Es aquella en la que el sujeto activo realiza todos los actos de ejecución para el delito, pero este no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto, el ejemplo sería en nuestro delito sometido a estudio de aquel individuo que hace todo el desplazamiento para introducir nacionales mexicanos a los Estados Unidos de Norteamérica y por desconocimiento del terreno sucede que no logra traspasar la línea fronteriza, esta clase de tentativa es punible en todos los aspectos.

20.-) TENTATIVA INACABADA. O delito intentado. - Que se presenta cuando el sujeto activo deja de realizar uno o más actos de ejecución por causas ajenas a su voluntad quedando el delito imperfecto es decir no consumado, no siendo el tipo penal agotado por completo.

Esta tentativa es perfectamente punible.

39.-) TENTATIVA NO PUNIBLE, se presenta en tres formas:

1.- El arrepentimiento activo; este se presenta cuando el sujeto activo realiza todos los actos de ejecución pero de mutuo propio impide los efectos de su delito.

2.- El desistimiento es cuando el sujeto activo deja de realizar uno o más actos de ejecución por voluntad propia y así no llega a consumarse el delito deseado, hay pues un desistimiento de la idea delictuosa.

3.- La tentativa imposible. Se presenta cuando no existe el objeto sobre el cual se intentó el delito por un defecto en los medios empleados para llevar a cabo el delito que se intenta sería el caso de ---- aquel individuo que pretende introducir a personas a país extranjero, sin saber que los que pretende introducir ya tienen su documentación autorizada para entrar al extranjero, y estas personas le están haciendo creer que no tienen el permiso correspondiente, -- aunado a esto, el supuesto traficante no conoce el terreno y nunca llegan a trasponer las fronteras de -- nuestro país a través de él.

En el delito de tráfico ilegal de personas que es el objeto de nuestro estudio, se pueden presentar las tentativas punibles en sus dos formas, tanto acabada como inacabada, no teniendo ni siquiera el bene-

ficio previsto en el artículo 63 de nuestro Código Penal, que a la letra dice: "A los responsables de tentativas, punibles se les aplicara, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario". En el artículo 118 de nuestra ley general de población vigente, lo mismo sanciona y con igual pena al que - - PRETENDA LLEVAR O LLEVE nacionales mexicanos para tra bajar en el extranjero o PRETENDA INTRODUCIR O INTRODUZCA ILEGALMENTE a uno o a varios extranjeros a nuestro país, por lo cual podemos concluir que la sanción es idéntica para la tentativa punible tal y como si lo hubiere consumado. No teniendo importancia lo que para otros delitos si lo tiene establecido en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal - - cuando nos dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendolo que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a és

te se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos".

La consumación de un delito lo vamos a determinar a ciencia cierta, cuando ha quedado plenamente concluido siendo necesario saber si la conducta o hecho contiene todos los requisitos exigidos por el tipo penal, es decir cuando está convertido en una realidad concreta, dado que toda hipótesis legal describe lo que es un delito consumado, pudiendo considerarse como plenamente realizado a nuestro delito de tráfico ilegal de personas cuando se realizan actividades tendientes a llevar a cabo el cometido de llevar nacionales al extranjero para trabajar o de introducir extranjeros a nuestro país sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación, no importando que tales actos, se estén realizando en el centro de la Metrópoli, ya sea falsificando documentos o alterando listas de "braceros", pues no necesariamente se deben estar ejecutando actividades en las zonas fronterizas respectivas para que se encuadre este delito.

IV.-) CONCURSO DE DELITOS Y DE PERSONAS EN EL DELITO

Existen ocasiones cuando se dan dos o más delitos provenientes de un solo sujeto activo o un solo actuar de éste, encontrándose el concurso real o material de delitos presentes cuando con varias conductas o hechos, realizadas en momentos distintos, se producen varios delitos, dándose origen a la acumulación de delitos, como lo establece el artículo 64 párrafo segundo de nuestro Código Penal que a la letra dice: En caso de concurso real; se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

En el concurso ideal o formal de delitos con una sola conducta o hecho se viola o producen varios delitos encontrándose previsto este fenómeno en el artículo 64 párrafo primero de nuestro ordenamiento legal citado, que dice: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro

primero". Para entender esto, me voy a permitir dar - un ejemplo: si en nuestro delito en análisis la sanción es de dos a diez años de prisión, a esto se le debe aumentar la mitad del máximo o sea cinco años, - para dar un total de catorce años de prisión, siendo este el caso de que aparte de la internación ilegal - se producen lesiones o robos de menor cuantía, siendo el delito de mayor sanción el previsto en el artículo 118 de la Ley General de Población, pues de no ser -- así, tendríamos que acatarnos a reglas distintas lo - cual se presentaría, si aparte de la internación ilegal, se perdiera la vida como sería el caso ocurrido - con unos sudamericanos, que aparte de ser violadas - las mujeres, por haber sido conducidas en forma separada, al llegar al punto de reunión con sus esposos y padres, uno de los autores del atentado, ante el te - mor de ser descubiertos, les dijo que en ese lugar - les esperaran, no regresando nunca, perdiendo la vida 8 de ellos, hasta que uno de los sobrevivientes, pi - dió auxilio en la carretera, siendo rescatados los - que quedaban por las autoridades migratorias, en este caso, de cometerse, este delito en nuestro país, tendríamos que haber puesto al homicidio, como el delito de mayor sanción.

En el concurso de personas en el delito se pre - sentan cuatro grupos o clases de personas que pueden participar en forma activa, en la comisión de un he - cho delictuoso, siendo éstos lo siguientes:

1o.-) Autores: Quienes se dividen en dos clases:

intelectuales y materiales. El primero de éstos es el que concibe, planea, dirige, es quien aconseja a otro a cometer el delito, pudiendo el mismo ejecutar o no ejecutar la conducta delictiva, el segundo es el que pone en movimiento el verbo núcleo del tipo, siendo el que actúa como jefe de la operación ilícita. Encontramos en este aspecto una subclase que sería el autor mediato, como derivación del autor intelectual, -- siendo aquel, que se vale de un sujeto inimputable para cometer un delito. Siendo estas tres características de los autores las que se dan en el tráfico ilegal de personas ya que en ocasiones es por medio de agencias de contratación, en las que se inicia el delito, teniendo ya en las fronteras personas a quienes materialmente los introducen pudiendo ser mayores de edad, quienes lo hagan o bien puede ser un menor de edad para el trámite inicial de convencimiento al cliente en potencia.

29.-) Coautores.- Son aquellos que en unión de uno o varios individuos, ejecuten el delito con una intervención directa en la ejecución del mismo, es decir, todas estas personas en un momento dado, en participación directa es activa en la comisión del hecho delictuoso. Estos individuos los encontramos presentes en nuestro delito sometido a análisis jurídico, -- pues por lo regular son grupos los que intervienen, -- dado, que, algunos simplemente se dedican a enganchar en el caso de la frontera Allende al Bravo terminando su operación en ese paso, correspondiéndole a otro -- trasponer la frontera y entregarlo a más de otro coau

tor, quien en un lugar fijado de antemano los esta esperando, para llevarlos al destino fijado con anterioridad, lugar en donde ya se tenian tratos con el propietario del mismo, quien se encarga de recibir a los ilegales.

39.-) Complices.- Son aquellos que colaboran con el autor material en la ejecución misma del delito, - por acuerdo o concierto previo a la realización del delito, siendo lo mismo el que vigila los movimientos extraños, el que participa con detalles, con nexos y ayuda en la medida de sus posibilidades a la consumación del delito. En nuestro delito puede ser complice el vigilante aduanero o de migración o el vigilante de las líneas fronterizas, quienes al no hacer nada se convierten en verdaderos cómplices con su silencio, es aquel, que da la señal en la noche con alguna lámpara sorda, para que salgan en fila india como decimos aquí en México los ilegales o es aquella persona que da el grito de alarma avisando la proximidad del peligro, pudiendo todas estas personas en un momento dado participar activamente en la comisión del delito que estudiamos.

40.-) Encubridores.- Como forma de participación opera cuando hay un acuerdo previo a la ejecución del delito, es decir existe una contribución a la producción del resultado como consecuencia de lo acordado anteriormente. En relación con el delito que hemos venido analizando, estimamos que puede presentarse en -

una forma concluyente cualquiera de las formas de participación, a la que hemos venido haciendo referencia con ejemplos claros y concretos pudiendose presentar éste último en el hotelero o dueño de la posada donde pasen la noche los extranjeros introducidos ilegalmente a nuestro país o el dueño de la casa, que conociendo de la situación irregular de tales individuos, se niegue a dar información a las autoridades migratorias, sobre el paradero de los mismos.

En nuestra legislación penal, encontramos contemplados las figuras de asociaciones delictuosas y el pandillerismo al travez de los artículos 164 y 164---Bis del Código Penal independientemente de la realización de delitos o no, pues la simple reunión con fines delictivos, es bastante para ser sancionada. La diferencia principal entre las figuras delictivas anteriormente mencionadas, estriba en que en el primero se requiere de una organización con fines delictivos bien definidos, en tanto que en el segundo basta solo con que se ejecuten espontaneamente uno o más delitos en común por tres o más personas.

Es importante dejar claro estos ejemplos, pues en ambos debemos considerar que la sola unión en forma ideal o el simple pensamiento no es punible, es necesario la resolución manifestada exteriormente donde haya circunstancias que tiendan a dar lugar a que se crea la ilegalidad de tal agrupación en el primer ca-

so, y en el segundo se requiere la comisión de dos o más delitos en grupo. Con relación a nuestro delito, - la asociación delictuosa la encontraríamos, si además de introducir ilegalmente extranjeros al país fuera - con fines aviesos para producir inestabilidad en la - vida democrática y a la libertad que existe en nues - tro país lo cual agravaría en gran medida su irregu - lar estancia en el país y motivaría otro u otros deli - tos.

FINES OPERIS

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los conceptos de nacional, extranjero, inmigración, son acepciones que tienden a quedar en desuso; en la medida en que el avance tecnológico elimina las distancias y suprime las fronteras, pues no se puede expresar con propiedad que determinada población que se haya asentado en cierto territorio, sea precisamente por mucha antigüedad que le atribuya el ser originario de ese lugar, dado que cualquier pueblo por muy remoto que sea, siempre se encontrará expresado que ya existían otros pobladores, más bien considero que estas concepciones son aspectos sociológicos emanados de doctrinas racistas que trataban de exaltar la superioridad de una raza sobre de otra.

SEGUNDA.- Los fenómenos de emigración e inmigración son consecuencias directas de la movilidad permanente de los pueblos y efectos del sujuzamiento en ocasiones de un pueblo sobre el otro y que habiéndose dado de hecho después se pretende reprimirla mediante legislaciones represivas, por lo que es conveniente recalcar la necesidad de adecuarse a una realidad, que es el espíritu que debe emanar de cualquier norma jurídica, pues no podríamos asegurar con propiedad que los me

xicanos emigran a un territorio que originalmente era nuestro, como tampoco que los mexicanos radicados en Texas o en los Estados que pertenecían a México tengan la calidad de inmigrantes porque eso sería tanto como legalizar un acto de fuerza llevado a cabo por los Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERA.- El delito de tráfico ilegal de personas de nominado por iniciativa propia, considero debe cambiarse la sanción penal de acuerdo a nuestra realidad nacional, ya que toda legislación debe adecuarse a la realidad social, porque sino pierde su eficacia y se convierte en normas jurídicas que invitan a la violabilidad, aunque esta situación se convierte en un freno que no tiene razón de existir, pues no hay aspecto generador de mayor violencia que el hambre de un pueblo.

CUARTA.- Platón decía, "No castigamos, porque alguien halla delinquido, sino para que los demás no delincan". Este principio con tan profunda raigambre filosófica, aprecio debería tomarse como lineamiento básico, para aquellos individuos que desean abandonar su país en forma ilegal. No obstante lo anterior la penalidad actual establecida en el artículo 118 de la Ley General de Población vigente debe modificarse siempre toman

do en consideración la crisis económica que estamos viviendo, aunada a todas sus consecuencias de desempleo, marginación y analfabetismo; injustamente los únicos afectados son los que en forma esporádica o ingenua, por su necesidad se ven impelidos, acicateados por el hambre a cometerlo siendo éstos los exclusivamente detenidos, increíblemente las verdaderas mafias siguen funcionando impunemente y sólo los segundones de estas organizaciones se convierten en los chivos-espiatorios para sancionarlos.

QUINTA.- La legislación en materia poblacional debe, en general actualizarse, pues siguen funcionando leyes como la de extranjería y naturalización que en mil novecientos ochenta y seis, cumplió cien años de vigencia, lo que nos obliga a reconsiderar que los principios vertidos a un siglo de diferencia no son muy afortunados en su aplicación.

SEXTA.- La misma condicionalidad dada con nuestros compatriotas que desean irse a los Estados Unidos de Norteamérica, nos obliga a razonar que lo determinante para la existencia de este delito es que haya mexicanos con deseos de emigrar, por lo que podemos concluir diciendo, lo que se debe corregir es el desenvolvimiento y la supervivencia de -

nuestro pueblo, dado que en el momento que no se desee alejarse de nuestro país por tener éstas condiciones y atractivos para quedarse en él, por razón lógica los internados de nacionales, desaparecerán.

SEPTIMA.- Con relación a la parte final de nuestro artículo en análisis podemos considerar que - en estos momentos es inaplicable tomando en consideración la realidad que prevalece en toda Centroamérica, en donde la represión y la brutalidad de la dictadura militar hacen que sus pobladores prácticamente en masa - ayudados por alguien o sin apoyo, estén internándose a nuestro país.

OCTAVA.- Por lo que se refiere a la Ley de Reforma y Control de Inmigración "Simpson Rodino" el objetivo principal que pretende es salvar - guardar las fronteras de Estados Unidos de Norteamérica bajo el pretexto de regularizar la situación ilegal en que se encuentran muchos de nuestros compatriotas en ese país por lo que nuestro delito en análisis, se ha visto incrementado, no con el traslado material, sino con la falsificación de documentos, por lo cual es importante, orientar sobre el trámite de visas y pasaportes - en forma seria a los innumerables mexicanos que desean ir a trabajar al país vecino.

B I B I O G R A F I A

- ABREGO NAVA, ENRIQUE. "El trabajador extranjero, sujeto del Derecho Mexicano del Trabajo", Tesis, México, 1971.
- BRAVO CARO, RODOLFO. "Guia del Extranjero", - Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, México, - 1976.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial - Porrúa, S.A., México, - 1973.
- CARBALLO TOVAR, JOSE ANGEL. "Compra ilegal de explosivos", Tesis, México, - 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. "Código Penal anotado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- CUELLO CALON, EUGENIO.** "Derecho Penal", Parte-
General, Editorial - -
Bosch, Tomo I, Barcelo
na, 1971.
- CHAVERO, ALFREDO.** "México a través de los
siglos", Editorial Cum
bre, S.A. Tomo I, Méxi
co, 1973.
- DE LERA, ANGEL MARIO.** "Decálogos sobre la vio
lencia" Plazo & Janes,
S.A., Editores, Barcelo
lona España 1974.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO LXI, SUPLEMENTO DEL NUMERO 53, DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1930.**
- DIARIO NACIONAL "EL UNIVERSAL", PRIMERA SECCION, DEL DIA 18 DE MAYO DE 1988.**
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.** "Manual de Extranjeros",
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.
- FAUSTINO SARMIENTO, DOMINGO.** "Facundo", Editorial No
varo, México, S.A., Mé
xico, 1958.

- FRANCO GUZMAN, RICARDO. "Delito e injusto", Editorial Botas, México, 1950.
- GARCIA PELAYO RAMON Y GROSS. "Diccionario Larousse - Usual", Editorial Larousse, Italia, 1974.
- GOMEZ CARRILLO, ENRIQUE. "El Japón heroico y galante", Editorial Novaro-México, S.A., México, 1980.
- GRAN SOPENA "Diccionario Enciclopédico", Editorial Ramón Sopena, S.A., España, - Tomo VII, 1973.
- GUIA LEGAL PARA LOS INMIGRANTES HISPANOCAMERICANOS EN EUA. Editores Asociados Mexicanos, S.A., México-1987.
- HARTMAN, ROBERT S, CITADO POR ANDRES SERRA ROJAS. "Ciencia Política", Imprenta Galve, S.A., México, Tomo I, 1971.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La ley y el delito", - Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, - Tomo III, 1965.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Tipicidad", Editorial Ferrúa, S.A., México, 1955.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

"Panorama del Delito -
"Nulum Crimen Sine Con-
ducta", Editorial Im-
prenta Universitaria,-
México, 1950.

LOPEZ ROSADO, DIEGO.

"Curso de Historia Eco-
nómica de México", Edi-
torial Catedra, S. de-
R.L., México, 1954.

MARTINEZ ZAVALA, RUBEN.

"Estudio Socio-Jurídico
sobre el trabajador me-
xicano emigrante", Te-
sis, México, D.F., - -
1965.

MEMORIA DE LA CONFEREN-
CIA INTERNACIONAL DE PO-
BLACION, 14 DE AGOSTO -
DE 1984.

PALLARES, EDUARDO.

"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

"Manual de Derecho Pe-
nal Mexicano", Edito-
rial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1967.

PIERRI, ETTORE.

"Braceros de la fronte-
ra explosiva", Edito-
res Mexicanos Unidos,-
S.A., México, D.F., - -
1979.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Goberna-
ción, Tomo XCVII, Núme-
ro 52.

PORTE PETIT, CANDAUDAP,
CELESTINO.

"Importancia de la Dog-
mática Jurídica Penal"
Editorial Jurídica Me-
xicana, México 1954.

PORTE PETIT, CANDAUDAP,
CELESTINO.

"Dogmática sobre los De-
litos contra la vida y
la salud personal", -
Editorial Jurídica Me-
xicana, México, 1972.

PORTE PETIT, CANDAUDAP,
CELESTINO.

"Programa de Derecho Pe-
nal", Editorial Jurídi-
ca Mexicana, México, -
1960.

RECANSES SICHES, LUIS.

"Tratados Generales de-
Sociología", Editorial
Porrúa, S.A., México,-
1980.

RECOPIACION DE LEYES Y
DECRETOS.

Tomo I, México.

RIVA PALACIO, VICENTE.

"México a través de los
siglos", Editorial Cum-
bre, S.A., Tomo II, Mé-
xico, 1973.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.

"Criminología", Edito-
rial Porrúa, México, -
1986.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.

"La delincuencia de Me-
nores en México, Edito-
rial Mexxis, México, -
1975.

- ROJO CORONADO, JOSE.** "La inconstitucionalidad del artículo 145 - del Código Penal Federal, B. Costa Amic, Editor, México, 1968.
- SERRA ROJAS, ANDRES.** "Ciencia Política", Impresora Gabre, S.A., - México, Tomo I, 1971.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.** "Leyes fundamentales de México 1808-1975, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1975.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.** "Nueva Legislación de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1974.
- VALERA, JUAN** "Juanita la larga", Editorial Novaro, S.A., - México, 1960.
- VILLALOBOS, IGNACIO.** "Derecho Penal Mexicano" Editorial, Porrúa, S.A. México, 1960.
- WEBER, ALFREDO, CITADO POR LUIS RECANSES SICHES.** "Tratado General de Sociología", Editorial - Porrúa, S.A., México, - 1980.